

20721
239



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

CONCEPCIÓN DE LOS ANGELES REQUENA OCHOA

ASESOR:
LIC. MANUEL FAGOAGA RAMÍREZ

México 2003.



(A)



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI HIJO LUIS

TERMINE ALGO INCONCLUSO POR TI Y PARA MI, TE QUIERO MUCHO

A MIS PADRES

POR SU COMPRENSIÓN

A MI HERMANO

POR TU APOYO

A MI MAESTRO, LIC. FAGOAGA

MI AGRADECIMIENTO DESDE EL PRIMER SEMESTRE DE MI CARRERA

A MIS TIOS LAURA Y CARLOS

POR SU CARÍÑO INCONDICIONAL

A MI ABUE

POR TU AMOR Y ETERNA COMPAÑÍA

A MIS TIOS CARMEN Y JAVIER

POR SU CONFIANZA

A TODOS MUCHAS GRACIAS

B

ÍNDICE

"LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN MÉXICO"

Pags.

INTRODUCCIÓN.....

CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789.....	3
1.2 La Colonia	7
1.3 Constitución de 1814	8
1.4 México Independiente	11
1.5 Constitución de 1857	20
1.6 Época de la Reforma	28
1.7 Constitución de 1917	34
1.7.1 Clasificación de las Garantías Constitucionales y Derechos Humanos	35

CAPÍTULO 2.- LA CONVENCION Y LOS INSTRUMENTOS PROTECTORES DEL DERECHO DEL NIÑO

2.1 Comisión Nacional de Derechos Humanos	40
2.2 Naturaleza Jurídica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	44

C

2.3	Facultades y Estructura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos .	45
2.4	Principios Fundamentales de los Derechos Humanos	51
2.5	Procedimiento y principios fundamentales ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos	56
2.6	La Convención sobre los Derechos Humanos	59
2.7	La Convención Internacional de los Derechos de los Niños	62

**CAPÍTULO 3.- LAS SITUACIONES CONCRETAS DE VIOLACIÓN A LOS
DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS**

3.1	Abuso Sexual y Desamparo Infantil	65
3.2	Doctrinas sobre abuso sexual	69
3.3	Terapias Iatrogénicas	74
3.4	Relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los Niños en la pornografía	85
3.5	Maltrato Infantil	103
3.6	Trabajo Infantil	109

CAPÍTULO 4.- DERECHO A LA FELICIDAD

4.1	Criterios para prevención y recuperación psico-social de los niños Victimas de explotación	116
4.2	Derecho al Desarrollo	125

D

ANEXO

**Proyecto sobre Iniciativa de Ley para la protección de los Derechos de niños,
niñas y adolescentes 131**

CONCLUSIONES 156

BIBLIOGRAFÍA 161



INTRODUCCION

Hasta apenas hace 10 años imperaba en México, como en casi todo el mundo, una forma de ver a las niñas, los niños, las y los adolescentes como seres que al no ser adultos, estaban en una situación no regular y por tanto, eran considerados incapaces y no autónomos. Así eran vistos conforme a cierta situación irregular, con base en la cual se establecieron sistemas jurídicos de exclusión social y ética de los niños considerados menores y se crearon instituciones que sirvieron para excluir a niñas, niños y adolescentes de la convivencia entre los adultos.

Afortunadamente la doctrina de la situación irregular está dejando paso a la doctrina de la protección integral, que aporta las bases de un sistema en el que niñas, niños y adolescentes sean protegidos, no por instituciones para menores, sino por toda la sociedad, para integrarlos a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos.

Se busca un tratamiento realmente protector de niñas, niños y adolescentes a fenómenos como el de la violencia familiar, el del abandono de las obligaciones familiares y el del desapego en la crianza de hijas e hijos, o a tipos penales como el abuso sexual, el estupro y privación ilegal de la libertad para ese fin.

Corresponde a los progenitores y a todas las otras personas encargadas de niñas y niños, proporcionarles, en la medida de sus posibilidades y recursos económicos, las condiciones de existencia que les sean necesarias para alcanzar ese desarrollo. Al Estado toca auxiliarlos a fin de que los derechos a la vida y a un nivel de vida adecuado sean una realidad, mediante políticas públicas y programas asistenciales que garanticen para todas y todos, nutrición, vestuario y vivienda.

Nuestra sociedad toma nota de las disparidades existentes en el país y de la difícil situación económica y social de México, caracterizada por el alto nivel de la deuda exterior, la insuficiencia de los recursos presupuestarios asignados a servicios sociales esenciales en beneficio de la infancia y la desigual distribución de la riqueza nacional.

Estas dificultades afectan gravemente a la infancia, en particular a los niños que viven en la pobreza y a los niños pertenecientes a grupos minoritarios o comunidades indígenas. Existe un elevado nivel de violencia en la sociedad y en el seno de la familia por consiguiente tienen un impacto negativo considerable sobre la situación de la infancia en México.

Intentamos con este trabajo proveer de información básica, recordando el Derecho a la Información; El Derecho a Participar; El Derecho a la Educación; Derecho a la Salud; El Derecho a Vivir en Familia; El derecho a la Identidad. Que están explícitas pero no se han llevado a cabo con éxito, puesto que los resultados de nuestra infancia desintegrada se encuentra viviente en nuestras calles.

En igual sentido es necesario comprender que los efectos del maltrato físico o emocional, el descuido o el abuso sexual en un niño generan barreras semejantes para el aprendizaje a las ocasionadas por los problemas motores o sensoriales en la infancia.

El presente trabajo apoya el que se legisle la Iniciativa de 'Ley para la Protección de niñas, niños y adolescentes', para que aquellos que por su actividad tienen directa relación con los niños, con el objeto de colaborar en lo que creemos un paso clave para evitar el maltrato infantil: esto es hablar del tema con quienes posiblemente pasan más tiempo con los niños. En muchos casos los maestros y docentes en general están más en contacto con los niños que sus propios padres, por ello la importancia de la capacitación para reconocer los signos o síntomas que nos indican que un niño está sufriendo algún tipo de maltrato.

"LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN MÉXICO"

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, es una de las aportaciones de más relevancia de la Revolución Francesa que se empezó a gestar desde el año de 1784 y que culminó con dicha declaración en fecha 26 de agosto de 1789 y que posteriormente serviría de base para la Constitución de ese mismo país en el año de 1791.

Las precarias condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas en que se encontraba el pueblo francés, además del gobierno monárquico y despótico, así como las ideas que prevalecían en esa época, originaron la Revolución Francesa, siendo los principios de ésta la igualdad, libertad y fraternidad.

Jesús Rodríguez y Rodríguez nos comenta al respecto que: "El régimen político, jurídico y social imperante en Francia antes de la Revolución, al cual se le conoce como el Antiguo Régimen, se caracterizaba por la existencia de una monarquía absolutista y despótica, ejercida por los reyes corrompidos y sometidos al interés o caprichos de las o de los favoritos, sea a la ambición o intrigas de ministros venales, como lo denunciaban sin ambages los propios aristócratas que formaban parte de la Asamblea Nacional. Eran los tiempos de la aplicación de dos principios particularmente nefastos para la libertad personal, a saber: 'lo que quiere el rey, tal quiere la ley' y 'toda justicia emana del rey', cuya expresión institucional estaba representada por las abominables y temidas 'órdenes reales' (lettres de cachet), mediante las cuales el rey podía disponer arbitrariamente de la

libertad de cualquier persona de tal manera que las libertades individuales, como todas las instituciones jurídicas no tenían sino una existencia precaria a merced de todos los ataques y caprichos del rey." ¹

En esa situación en la cual se encontraba el pueblo francés surge la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano entre otros aspectos como respuesta a la opresión en la cual vivía dicho pueblo, como freno a los abusos de poder, como una necesidad de igualdad y dignidad de la persona humana, como necesidad de defender los derechos que cada persona tiene por el hecho de ser persona frente al Estado en forma individual.

Sin embargo, como se desprende de la propia declaración, sólo considera al hombre como ciudadano y no como persona en lo individual, significaría entonces que goza de esos derechos por ser ciudadano, no persona humana, así, posee esos derechos únicamente como ciudadano, si no lo es, no goza de los mismos, sin embargo es indudable que constituye uno de los momentos más trascendentes en cuanto a la historia del proceso evolutivo o concepto de los derechos humanos, en cuanto a la consignación o codificación en documentos de gran importancia y la influencia que ha tenido desde el momento en que nació y hasta nuestros días es indudable.

Dicha Declaración enmarca derechos humanos fundamentales, proclama en todo individuo derechos naturales, inalienables y sagrados que hasta la fecha persisten como lo es que los hombres nacen libres y permanecen libres e iguales en derechos, que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro, que ningún hombre puede ser acusado, encarcelado ni detenido sino en los casos determinados por la ley según las formas por ella prescritas, entre otros.

¹ RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesús. *Estudios sobre Derechos Humanos*. Edit. Comisión Nacional Derechos Humanos. México, 1996. p. 16

La referida declaración al proclamar que los hombres permanecen iguales en derechos, no distingue hombre o mujer, entendiéndose el término 'hombre', como género humano, no obstante en el año 1793, Madame Olympe de Googes, publicó la 'Declaración de los Derechos de la Mujer', inspirada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, así las mujeres desde aquella época luchaban por la igualdad en todos los sentidos con el hombre.

Con relación al trabajo, estableció que todos los ciudadanos son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos, por lo que la mujer podía entonces según la declaración tener acceso a un empleo.

Existe una tendencia generalizada en cuanto a que la Declaración del Hombre y del Ciudadano pues tuvo su influencia de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en 1776, de las declaraciones de derechos incluidas en las constituciones de los nuevos Estados de la Unión Americana y de la más relevante la Declaración de Derechos de Virginia. Sin embargo, la que tuvo más relevancia en cuanto a la codificación de los derechos humanos fue la primera por sus características.

Jesús Rodríguez y Rodríguez dice que: "Tales documentos representan dos de los mitos más importantes y trascendentes en el lento y penoso camino de la consagración de los derechos humanos..."² sigue argumentando que: "Sin embargo, justo es reconocerlo, corresponde a la Declaración Francesa y la Declaración Universal, la primera en el ámbito interno y la segunda en la esfera internacional, el mérito de haber impreso a los derechos humanos el carácter de universalidad de que estaban provistos en cualquiera otra

² RODRÍGUEZ y Rodríguez, Jesús. Op. Cit. p.14

declaración anterior, ejerciendo por ello una influencia insuperable sobre los demás pueblos.”³

No obstante lo anterior, afirma que si influyó el movimiento de independencia americana en la Declaración Francesa ya que desde la Declaración de Independencia de 1776, el movimiento revolucionario norteamericano gozaba de gran simpatía y prestigio, sobre todo entre los intelectuales franceses, quienes a su vez, repudiaban y se rebelaban contra los vestigios del feudalismo.

El despotismo monárquico y los privilegios de la nobleza y del clero. De hecho, entre 1776 y 1788, decenas de libros y artículos periodísticos publicados en Francia festejaban la lucha de las colonias inglesas contra su Metrópoli, además de que muchos voluntarios franceses se embarcaban hacia América del Norte, con miras a participar gesta emancipadora.

Entre ellos el más destacado fue el marqués de Lafayette, héroe de la Revolución Norteamericana, más tarde diputado y vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente Francesa.

Jorge Jellinek, después de hacer una comparación del articulado de la Declaración Francesa en relación con las declaraciones de derechos de los Estados Unidos concluye que: “Evidentemente la Declaración Francesa no es una servil copia de las americanas, ya que las condiciones políticas de Francia en el año de 1789 eran completamente diferentes de las de los Estados americanos en 1776. Un pueblo que recibe del extranjero instituciones y leyes, nunca lo hace sin transformarlas, de acuerdo con su carácter nacional.

El parlamento francés actual es de origen británico y, sin embargo, es distinto de su modelo inglés. Más si es verdad que sin parlamentarismo inglés no habría Francia parlamentaria,

³ Ibid. p.14

también lo es que los franceses jamás habrían proclamado una Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano sino hubiesen existido los Bills of Rights. Sin embargo, en un punto, y verdaderamente de los más esenciales, coinciden totalmente franceses y americanos: es en la de los límites precisos del poder del Estado. La significación jurídica de ambos documentos es completamente la misma."⁴

Lo que importa es que las dos constituyen los documentos más importantes en los cuales se consignaron los derechos de los hombres como tal y representaron en su época una etapa que marcaría el inicio de una nueva era con relación a los derechos humanos y como lo afirman Jellinek coinciden en los límites del poder del Estado.

1.2 La Colonia

Con los antecedentes anteriores analizaremos la época de la Colonia en nuestro país. Es importante que destaquemos la organización del sistema virreinal implantada en la Nueva España, y en el resto de las colonias hispanas en América, que provocó la existencia de una marcada diferenciación social no sólo en lo que se refiere a la discriminación y al maltrato de que hizo objeto a indígenas y mestizos, sino por la marginación en que mantuvo a los criollos, al privarlos del acceso a puestos públicos y de los privilegios que gozaban las personas nacidas en España, a quienes por ello se les llamó peninsulares.

Los historiadores sostienen que el sistema virreinal se sustentaba en un apartado burocrático compuesto por funcionarios políticos y miembros del alto clero, obviamente estos de origen peninsular, y se encargaban de preservar la ideología política y religiosa que

⁴ JELLINEK, Jorge. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Edit. Nueva España. México, 1995. p. 76 y 77

FALTA

PAGINA

8 |

primeras formas de adquirir la propiedad territorial fue la Encomienda, recordemos que la Encomienda es cuando a un español se le 'encomienda' o asigna determinada cantidad de indios para que los cristianice contrayendo, determinadas obligaciones para con ellos.

A cambio de esto, los indios trabajaban para él en las tierras de sus comunidades, lo cual quería decir que los esclavizaba a los indígenas, exigiendo cada vez mayor autonomía respecto a las propias autoridades hispanas. La Encomienda no fue una institución de permanencia asegurada, de ahí la lucha de los encomenderos para asegurar su perpetuidad, y por ellos los enfrentamientos con la Corona.

Las formas de propiedad privada de la tierra fueron las Mercedes Reales o regalías y las Capitulaciones. Las Mercedes son donaciones que hace la Corona, ya que sea directamente o a través de autoridades, a los soldados españoles por la empresa de la conquista.⁶

Respecto al régimen económico de la época colonial Agustín Cue Cánovas por su parte sostiene "que el régimen económico introducido por los españoles en la Colonia, se caracterizó por el laboreo de las minas que fue la actividad económica fundamental y la que alcanzó más desarrollo durante los tres siglos de dominación, en la agricultura y ganadería dominó el tipo de explotación extensiva, empleando la mayor cantidad de tierras, en el orden de productos agrícolas.

La colonia se basta así misma por lo que respectan artículos de consumo, dominando así la agricultura, una economía consumista, correspondiente a los hacendados españoles y criollos el abastecimiento de cereales a las ciudades, en tanto que la producción agrícola en los terrenos de propiedad comunal indígena, apenas bastaba para satisfacer las necesidades de sustento de los mismos indígenas.

⁶ GALLO, Miguel Angel. *Historia de México*. Edit. Quinto Sol. México, 1991 p. 39 a 41

El periodo colonial es de una economía rural que explota al indio hasta obtener de él la mayor fuerza de trabajo, pocos son los productos que se obtienen del campo para la explotación: maderas preciosas y tinte, añil, azúcar y principalmente la grana o cochinilla, de gran demanda en el mercado europeo. Finalmente, en materia de subsistencia, solo se importan en España: vinos, licores, aceite y algunos otros artículos que las masas indígenas no podían consumir.⁷

Enrique Semo, afirma que “la sociedad indígena estaba profundamente trastornada por la conquista. En los primeros años del dominio colonial, la aristocracia india se vio sometida a un acelerado proceso de desintegración. Para evitar un resurgimiento de la resistencia, después de la caída de Tenochtitlán, los conquistadores ejecutaron a los gobernadores principales y dispersaron a sus descendientes. Mientras que los caciques más dóciles eran ratificados, otros eran depuestos y sustituidos por prisioneros de los conquistadores.

En su afán de rápido enriquecimiento, estos se apoderaban de las tierras y riquezas que despertaban su codicia e interferían en las sucesiones hereditarias, desarticulando el sistema de privilegios que sostenía esa clase. Paulatinamente, la nobleza indígena fue aniquilada, absorbida o reducida a la condición de autoridad intermedia. A medida que esto sucedía, la vida de los pueblos indios se fue concentrando en la comunidad agraria.

La estructura de esta surgió también cambios sustanciales. Las diferentes capas de trabajadores heredados de la época prehispánica, se vieron reducidos a la condición de macehualtin, comuneros tributarios.

Aún cuando los españoles reconocieron los derechos de un sector de los tlatoque (caciques) y los pipiltin (principales) e incluso los elevaron con la concesión de propiedad privada, la importancia de la comunidad india que quedó considerablemente reforzada por esos

⁷ CUE Cánovas, Agustín. *Historia Social y Económica de México*. Edit. Trullas. México, 1995 p. 69

cambios. El macehualli muy rara vez era propietario de una parcela. Su único acceso a esta era el usufructo de una milpa que le otorgaba la comunidad.

La artesanía indígena se encerró cada vez más dentro de los pueblos y los lazos económicos entre estos se hicieron más fuertes. Después de la conquista, más que antes, en el mundo indio la comunidad lo era todo, el individuo nada. La conquista, que frenó el proceso de diferenciación que se había iniciado en la sociedad indígena y que rodeó al indio de un ambiente de discriminación hostil, consolidó la comunidad.

Las condiciones para una relación despótico-tributaria estaban dadas una comunidad cohesionada con un desarrollo elemental de la propiedad privada y un poder burocrático y despótico listo para colocarse en su cúspide. Solo faltaban el factor unificador y este fue la alianza contra las ambiciones feudal-mercantilistas de los conquistadores y sus descendientes. Las comunidades aceptaron el despotismo real como un alivio frente a los encomenderos que amenazaban su existencia misma, el rey se apoyó de ellas para afirmar su soberanía y frenar a los inquietos hidalgos locales.

De un golpe, las comunidades quedaban integradas al imperio español y las luchas se libraban en el seno de sus clases dominantes”.⁸

Ahora bien encauzando las ideas antes señaladas al presente trabajo de investigación, es relevante destacar la legislación colonial, respecto de la cual Agustín Cue Cánovas nos señala: “que las leyes dictadas durante los tres siglos coloniales para América y la Nueva España se singularizaron por ciertas características que considera necesario mencionar.

En primer término, no obstante, a un plan previo. Por conducto de sus ministros y del Consejo de Indias, más tarde de la Secretaria del Despacho de Indias, los monarcas

⁸ SEMO, Enrique. *México un Pueblo en la Historia*. Edit. Alianza. México, 1997 p. 205 a 210

españoles fueron dictando las llamadas Leyes de Indias según las necesidades que se le iban presentando a las colonias.”⁹

Rodolfo Lara Ponte argumenta que “después de numerosos intentos por unificar todas las disposiciones, que bajo distintas formas se promulgaron en los distintos dominios españoles en América desde su descubrimiento, el rey Carlos II, promulgó en el año de 1681, la conjunción de todas estas disposiciones en un solo cuerpo legal, el cual se conoce como Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, cuyo contenido versa sobre diversas materias.

Por lo que respecta al contenido de la referida legislación, se observa una clara tendencia a la protección de los indios, contra los abusos y arbitrariedades de los peninsulares y criollos. Algunos derechos humanos consignados en las disposiciones indias fueron: la regulación jurídica de la familia, el establecimiento de la condición jurídica de la mujer, el derecho de propiedad, y su correlativo o a la sucesión y el derecho de las obligaciones.

El principio de la libre emisión del consentimiento para contraer matrimonio no se encuentra expresado en el derecho indiano, sin embargo, se encontraba contemplado en la Real Cédula del 5 de febrero de 1515, por lo cual fueron permitidos y sancionados por la ley, los matrimonios contraídos entre españoles e indios desde la primera época de la Conquista, no obstante esta disposición en principio de libertad matrimonial fue violado constantemente en el régimen de las Encomiendas, por lo cual se emitió una nueva disposición, por la Real Cédula del 10 de octubre de 1618, que establecía que ningún encomendero u otra persona podrá impedir el casamiento de indios. El encomendero que impidiere el matrimonio de india o indio incurrirá en pena.”¹⁰

⁹ LARA Ponte, Rodolfo. Op. Cit. p. 51

¹⁰ Ibid. p.53

Con lo anterior es indudable que existió en la época colonial un incipiente reconocimiento de ciertos derechos humanos en la legislación india.

En el tema que nos ocupa de los Derechos Humanos en la época colonial es importante destacar a los llamados Misioneros Humanitarios como Fray Bartolomé de las Casas, Julián Garcés y Vasco de Quiroga. Tres misioneros españoles nombrados por Obispos de la Nueva España y protectores de las poblaciones indígenas de las tierras conquistadas y en vías de colonización.

Quienes haciendo honor a su nombramiento, no cesaron en su lucha de reivindicar la racionalidad y dignidad intrínseca de los indios y contra la esclavitud, malos tratos y él sin fin de injusticias de que fueron objeto por parte de los españoles.

Trataremos de abordar de manera breve algunos pensamientos de los humanistas señalados, empezando en primer lugar con Fray Bartolomé de las Casas, misionero dominico que por méritos propios llegó a ser nombrado obispo de Chiapas y protector universal de los americanos, estaba en contra de la Encomienda, la rapiña de la colonización y una concepción que entendía el indígena como un ser carente de razón.

Influyó en las llamadas nuevas leyes de 1542, las cuales ofrecían una mayor protección a los derechos naturales. Por ello mereció ser llamado Padre de los Indios.

En su extensa obra censuró la crueldad y los abusos de los conquistadores encomenderos. Sin duda su pensamiento influido por la doctrina de los derechos humanos, las ideas de Fray Francisco de Victoria y la que sería llamada teoría jusnaturalista, que denunciaba "que los derechos humanos son inherentes a la condición humana."¹¹

¹¹ *DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS DE CINCO SIGLOS* Tomo 9 Compilación. Edit. CNDH México, 1991 p. 10

Señalaremos algunas de las obras más importantes de fray Bartolomé de las Casas, entre las que se encuentran, “Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión, uno de los primeros escritos de Fray Bartolomé, en el cual condena en general la guerra y en particular y de manera muy enérgica la hecha contra los indios, so pretexto de su evangelización.

Veinte razones contra las Encomiendas, mediante las cuales prueba que no deben darse indios a los españoles en encomienda, ni en feudo, ni en vasallaje, ni de cualquier otra manera, sino en realidad lo que se requiere es liberarlo de la tiranía y perdición que padecen.

Cláusula del testamento que hizo el Obispo de Chiapas don Fray Bartolomé de las Casas, en la cual reitera su condena a todos los daños, agravios y males causados a los indios por los españoles.”¹²

Otro de los humanistas al que nos referimos es Don Vasco de Quiroga, fraile español que realizó una humanitaria labor en protección entre los indios de Michoacán, quienes cariñosamente los llamaron ‘Tata Vasco’, nació en Avila hacia el año de 1478. No se sabe a ciencia cierta el lugar donde hizo sus estudios universitarios, aunque la mayoría se inclina por Salamanca.

Se supone que concluyó su carrera de abogado hacia 1515. En 1530 fue nombrado por Carlos V miembro de la segunda audiencia, la cual sustituiría a la primera, de cuyas injusticias se habían recibido numerosas quejas y denuncias en la Corte.

Don Vasco de Quiroga llegó a Veracruz en 1530 y en enero de 1531 tomó posesión de su cargo en la Ciudad de México, y de inmediato dio muestras de interés social y religioso por

¹² DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS DE CINCO SIGLOS Op. Cit. p. 12

los indios vencidos, al fundar en los suburbios de la ciudad un hospital-pueblo, con iglesia y colegio, llamando Santa Fe, este era una institución de vida solidaria y comunitaria en la que se advertían las huellas de la formación humanística de Vasco de Quiroga, nutrida de las ideas de la utopía de Tomás Moro y de las República ideales de Platón y Luciano. En 1532 visitó Michoacán, y un año después fundó en los márgenes del lago Tzintzuntzan otro hospital-pueblo, al que llamó Santa Fe de la Laguna.

Desde tiempo atrás, Carlos V había prohibido a sus súbditos que esclavizaran a los indígenas, pero en 1535 derogó la prohibición al saberlo Quiroga envió al monarca, en 1535 su célebre información en Derecho, en la que condenaba la forma enérgica a los encomenderos 'hombres perversos a quienes no conviene que los nativos sean tenidos por hombres sino por bestias' y defiende apasionadamente a los indios, quienes no merecen perder la libertad.

En 1537 fue designado por el Papa Pablo III primer Obispo de Oaxaca y Michoacán. Don Vasco de Quiroga fue un hombre de acción que dedicó su vida entera a la defensa de los indios y de su dignidad inculcada por los abusos de los conquistadores. Con todo, nos legó diversos escritos, a través de los cuales podemos conocer sus nobles inclinaciones, sus avanzadas ideas, democráticos proyectos, algunos de los cuales no había de ver cristalizados en vida, pero dejan traslucir su enorme pujanza y vital potencialidad para la tarea a la que consagró la de auténtico benefactor de los indios.

Entre sus trabajos más característicos podemos mencionar los siguientes: Doctrina para los Indios, testimonio de erección de la Catedral Michoacana, Reglas y Ordenanzas para el Gobierno de los Hospitales, Elección del Rector de Colegio San Nicolás por los mismos alumnos.

Con relación a la obra Reglas y Ordenanzas para los Hospitales, don Vasco de Quiroga pone de manifiesto su firme convicción democrática al asegurar que los indios son capaces

de elegir libremente y por voto secreto a sus propias autoridades, y gobernadores por sí mismos, no admite que sean bestias de carga, ni esclavos de los españoles, y propaga por que vivan con la autonomía y dignidad que corresponde a la persona humana.

Estos hospitales proyectados por Vasco y en parte realizados en la práctica, no estaban concebidos como simples casas de beneficencia o de caridad par a los indios pobres, huérfanos, ancianos o enfermos sino como verdaderas repúblicas hospitales o pueblos-hospitales, donde los indios podrían desarrollar sus capacidades latentes de vida ciudadana.

En dichos hospitales, según previera Don Vasco, habían de vivir los indios de buen concierto, con seguridad y sin padecer necesidades. Dedicados con toda voluntad al trabajo, cuya duración no deberá ser mayor de seis horas, cada uno recibirá, según su calidad, necesidad y condición lo que hubiera menester para sí y su familia, de tal forma que todo redundaría en su bien, utilidad y proyecto.

1.3 Constitución de 1814

Los antecedentes históricos de los derechos humanos en nuestro país, se remontan a las Leyes de las Indias que España legisló, ya que estuvieron designadas a proteger al indio en América, constituyen el antecedente legislativo en nuestro país de los derechos humanos.

Como es sabido en los primeros años de la Colonia se entabló una pugna entre la ambición del oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros, venciendo los segundos con el establecimiento de dichas leyes, en las mismas se les reconoció a los indios la categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política no eran iguales que los vencedores.

En cuanto a los antecedentes de los derechos humanos en nuestro país nos abocaremos a los consignados en las diversas constituciones que hemos tenido, comenzando por la de Apatzingán de 1814 y terminando con nuestra Carta Magna actual de 1917.

La invasión francesa a España en 1808 y la abdicación de los monarcas españoles a favor de Napoleón, además del ambiente de inconformidad que reinaba en la Nueva España, resultante de múltiples causas, dieron lugar a un movimiento independentista que desembocó en el primer documento constitucional en la historia de nuestro país, conocido con el nombre de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, el cual fue producto del Congreso convocado por José María Morelos y Pavón, instalado en la ciudad de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813.

Uno de los argumentos de mayor peso moral del movimiento independiente de México, era el que proponía el respeto de los derechos fundamentales a los indígenas, particularmente el derecho a la libertad.

1.4 México Independiente

Es importante que comprendamos la influencia de factores externos en la gestación del movimiento de independencia.

Después de la época colonial y a mediados del siglo XVII, un sector considerable de criollos había aprovechado el auge minero de la zona del Bajío alrededor de la cual se fortalecieron, en consecuencia el sector agrícola y el comercial, auge económico que el gobierno de la metrópoli no contó debido en gran parte a la deficiente administración de los Habsburgo. Pero al llegar al trono español la dinastía borbónica, ésta trató de corregir las

fallas de sus predecesores, y el rey Carlos III decretó una serie de reformas destinadas a reorganizar el sistema hacendario fiscal.

Las disposiciones contenidas en esas reformas habían de afectar sobre todo a los recién enriquecidos criollos del Bajío, frenados en un crecimiento económico que apenas comenzaban a saborear. Las principales causas internas fueron, por tanto:

- a) La marginación que el sistema virreinal mantuvo sobre criollos, mestizos e indígenas.
- b) Las reformas borbónicas que al coartar el crecimiento económico de los criollos del Bajío agudizó el antagonismo entre éstos y los peninsulares. No obstante, el grupo de criollos que en Dolores, Guanajuato, inició el movimiento, insurgente e involucró en su lucha a las masas campesinas explotadas durante siglos, no pretendían al menos en los primeros momentos independizarse de la metrópoli, aprovechaban influencias y circunstancias externas que les brindaba la ocasión propicia para rebelarse en contra del gobierno virreinal. Esas circunstancias externas fueron:
 - a) Las revoluciones francesas y estadounidenses que sirvieron de ejemplo para muchos países ansiosos de liberarse del yugo colonialista
 - b) Los ideales del liberalismo que, al extenderse en Europa lograron penetrar en una España debilitada por crisis político-económicas internas.
 - c) El imperio napoleónico, cuyas fuerzas invadieron la península ibérica, destituyen al monarca español y colocan en el trono a un hermano del emperador.

El movimiento armado iniciado por los conspiradores de Querétaro no iba dirigido contra el rey de España, puesto que incluso se le victorea en el Grito de Dolores. En sus comienzos, la lucha se orientaba contra el 'mal gobierno' de los peninsulares novohispanos.

Había de ser Hidalgo primero, y Morelos después (ambos provenientes del bajo clero), quienes más comprometidos con la clase trabajadora, imprimieron al movimiento un rumbo separatista, principalmente Morelos, cuyas ideas políticas y talento militar dieron a la Revolución de Independencia sus más grandes momentos."¹³

Agustín Cue Cánovas, por su parte y respecto a las causas que originaron el movimiento de independencia en nuestro país manifiesta que no existe ningún documento más importante que la 'Representación' hecha al rey de España por don Manuel Abad y Queipo, obispo electo de Valladolid, a fines de 1799. Al referirse al estado moral y político de la población del virreinato de Nueva España a fines del siglo XVII, Abad y Queipo escribió:

'La Nueva España se componía con corta diferencia de cuatro millones y medio de habitantes comprendían un décimo total de la población y ellos solos tienen casi toda la propiedad y riquezas del reino. Las otras dos clases, que comprenden nueve décimos, se pueden dividir en dos tercios, los dos de castas y uno de indios puros, se hallan en el mayor abatimiento y degradación.

El color, la ignorancia y la miseria de los indios los coloca a una distancia infinita de un español. Las castas se hallan infamadas por un derecho como descendientes de negros esclavos. La relación entre las clases que ya enmarcaron es que la primera clase tiene mayor interés en la observación de las leyes que le aseguren y protejan su vida, su honor y su hacienda, o sus riquezas contra los insultos de envidia y asaltos de la miseria.

¹³ DELGADO, Gloria Marta. Op. Cit. P. 15 y 16

Pero las otras dos clases que no tienen bienes. Honor ni motivo alguno de envidia para que otro ataque su vida y su persona’.

Abad y Queipo proponía al gobierno español la expedición de leyes liberales y benéficas a favor de los indios y de las castas. Estas leyes cuya enunciación bastaba para explicar el verdadero carácter de la guerra de independencia iniciada apenas una década después, eran las siguientes la abolición general de tributos de indios y las castas; la abolición de la infamia de derecho que afectaba a las castas; la división gratuita de todas las tierras realengas entre los indios y las castas, la división gratuita de las tierras de comunidades de indios entre los indios de cada pueblo, en propiedad y en dominio pleno.

Una Ley Agraria que confiera al pueblo una equivalencia de propiedad de las tierras incultas de grandes propietarios por medio de locaciones de veinte y treinta años, con luchas de clases que constituyó la culminación violenta y dramática de un largo periodo histórico de explotación y dominio de una clase por otra.

Ahora bien como en toda etapa histórica, existen personajes

DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA

Haremos referencia primeramente a una breve biografía que podemos encontrar en la obra Textos Clásicos Mexicanos de Derechos Humanos de la Conquista a la Independencia.

Nació el 8 de mayo de 1753 en la Hacienda de Corralejo, Guanajuato. Estudió en el Colegio de San Nicolás en Morelia, a partir de los doce años, a los diecisiete, fue a la ciudad de México, donde el 30 de marzo de 1770 obtuvo el grado de Bachiller en Artes. Tres años después se graduó de Bachiller en Filosofía.

Se le encomendó la Parroquia de San Felipe, donde permaneció de 1793 a 1800. En 1803 de que encomendó el curato de la Congregación de Dolores. Pasó la mayor parte de su vida ejerciendo su ministerio como párroco de la población de Dolores y fomentando el desarrollo agrícola de la región.

Como nunca abandonó el estudio, adquirió vasta ilustración, muy superior a la de aquella época, sabía francés y no había olvidado sus ocupaciones agrícolas de la infancia. En su curato estableció la fábrica de loza, formó una banda de música, procura la cría de gusano de seda e hizo otras mejoras. Por razón de sus lecturas se fue volviendo enemigo de la dominación española y como todos los criollos de entonces, estaban deseosos de que ésta terminara.

Los sucesos ocurridos en España en 1808 lo impresionaron y dispusieron a su ánimo a pensar en un cambio de gobierno, sin embargo, en su curato poco o nada podía hacer, por lo reducido de campo donde actuaba. Afortunadamente, la invitación del cura de Huango, don Manuel Ruíz de Chávez, para tomar parte en la conspiración de Valladolid, le reveló la existencia de otros hombres que tenían las mismas aspiraciones que él.

Desde entonces contrajo amistad con Allende, e hizo entrar en el complot a Aldama, se relacionó con la Junta de Querétaro, empezó a hacer propaganda a sus proyectos y a cruzar correspondencia con Morelos.

La abolición de la esclavitud y la supresión de los tributos que pagaban las castas y de las exacciones que pesaban sobre los indios, mediante el Bando expedido en 1810, así como otras medidas que dictó, nos muestra cómo supo el cura Hidalgo imprimir una dimensión de reforma social y de superación de las barreras raciales a la lucha independentista. Estas y otras razones y méritos nos obligan a reservarle un lugar relevante entre nuestros clásicos de los derechos humanos.

El movimiento de independencia dice Jorge Sayeg Helú asumió los caracteres de una verdadera revolución social y que constituyen sin duda, la base fundamental del constitucionalismo social.

El día 5 de diciembre de 1810, en efecto el cura de Dolores expedía desde la ciudad de Guadalajara, un bando que parece el punto de partida de todo nuestro movimiento agrario, ya que en él se decretaba lo siguiente:

“Por el presente mando a los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente proceden a la recaudación de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la caja nacional se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo.

Sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues en mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos. (al día siguiente apenas el 6 de diciembre del propio año, expedía este otro, que abolía la esclavitud y el tributo).”¹⁴

En la obra Documentos y Testimonios de Cinco Siglos, se señala que “desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo, que por espacio de cerca de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabetas con que no podía adelantar su fortuna.

Más como en las críticas circunstancias del día no se pueden dictar las providencias adecuadas a fin de que la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra se atiende por ahora a poner el remedio de lo más urgente por las declaraciones siguientes:

¹⁴ SAYEG Helú, Jorge. *Introducción a la Historia Constitucional de México*. Edit. PAC. México, 1986. p.10

Primera.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días so pena de muerte, que se le aplicará por la transgresión de este artículo.

Segundo.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las castas que los pagaban y toda exacción que a los indios se les exigía.

Tercera.- Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel común quedando abolido del sellado.

Cuarta.- Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora puede laborarla sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejercicios, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.

Así para que llegue la noticia a todos y tenga su debido cumplimiento, mandó se publique por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares conquistadas remitiéndose el competente número de ejemplares a los tribunales y observancia.”¹⁵

Don Miguel Hidalgo promulgó por la constitución de un Congreso cuyas leyes destierren la pobreza, moderando la devastación del reino y la extracción de su dinero; fomentando las artes y la industria para que los mexicanos puedan hacer uso libre de las tierras de nuestro país.

Frente al espectáculo de una revolución que amenazaba modificar de raíz la estructura social y el sistema de propiedad imperante, los criollos simpatizadores partidarios de la

¹⁵ *DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS DE CINCO SIGLOS*, Op. Cit. 27 y 28

independencia hasta 1810, a partir de este año van a unir sus esfuerzos a los defensores del régimen colonial. A pesar de que Hidalgo trató de convencerlos de que la lucha emancipadora era también una guerra de castas.

En su manifiesto de fecha 13 de enero de 1811, Hidalgo dijo a los criollos: "Si deseais la quietud pública, la seguridad de vuestras personas, familias y haciendas y la prosperidad de este reino si apeteceis que estos movimientos no degeneren en una revolución que procuramos evitar todos los americanos, exponiéndonos en esta confusión a que venga un extranjero a dominarnos: en fin si quereis ser felices, desertaos de las tropas de los europeos y venid a unirse con nosotros."¹⁶

IGNACIO LÓPEZ RAYÓN

Siendo de éstos y protagonistas notable tanto del movimiento independentista como de los primeros intentos para organizar políticamente al país, Ignacio Rayón nació en Tlalpujahua en 1773. Cursó de bachillerato en Morelia, y estudió Leyes en el Colegio de San Ildefonso en la ciudad de México en donde obtuvo, en 1796, el título de abogado.

Después de un breve receso de su ejercicio profesional en esta ciudad, regresó a su tierra natal, y ahí los sorprendió el estallido de la lucha por la independencia. Ignacio López Rayón era el primero en plantear la necesidad de crear una Junta de Gobierno y de enviar plenipotenciarios al extranjero, así como de otros asuntos que Don Miguel Hidalgo no había podido dar forma por falta de tiempo y de auxiliares. Lograron entenderse fácilmente y mientras Hidalgo se dirigía hacia México, Rayón regresó a Michoacán, a fin de ganar adeptos por la causa.

A iniciativa de Rayón se organizó el gobierno se expidieron nombramientos de ministros oidores y se envió plenipotenciario a Estados Unidos. Rayón fue nombrado Secretario de

¹⁶ CUE Cánovas, Agustín. Op. Cit. P. 213 y 214

Estado y del Despacho, y con tal carácter organizó la Audiencia, fundó 'El Despertador Americano' y trató de que funcionase el gobierno civil de la revolución, empresa difícil en aquella época.

En Zitácuaro, cuando ya se sintió seguro después de algunas victorias militares, decidió dar un gobierno a los insurgentes la Suprema Junta Nacional de América producto de la tendencia política y la visión jurídica de Rayón fue creada por considerársele indispensable para el triunfo de a revolución.

Rayón fue encargado de la administración de la provincia de Oaxaca, en donde fue hecho prisionero por los realistas el 10 de diciembre de 1817 y recluido en prisión hasta noviembre de 1820.

Jorge Sayeg enumera los 38 puntos que llegó a esbozar Ignacio López Rayón, bajo el dignificado y título de Elementos de nuestra Constitución que los hizo circular desde el mes de noviembre de 1812. En ellos se sanciona ya algunos de los principios libero individualistas fundamentales, la decisión de poderes la libertad de imprenta, la proscripción de la esclavitud y la tortura.

El pensamiento de rayón, sin embargo, parece encontrarse todavía muy lejos del trazo auténticamente liberal que caracteriza al texto de Apatzingán, el preámbulo mismo de los Elementos empieza a condenar el movimiento liberal que significaron las juntas preparatorias a las Cortes de Cádiz y en el 5 hace residir la soberanía en la persona de Fernando VII lo que nos hace suponer que Rayón no consiguió deshacerse totalmente de los lastres del coloniaje.

1.5 Época de la Reforma

La conflictiva situación socio-económica y la inestabilidad política se fueron agravando en México desde que se instituyera en país independiente, pero con la dictadura de Santa Anna los problemas se intensificaron, el grupo centralista formado por el alto clero, los altos jefes militares, los grandes terratenientes y los comerciantes acaudalados abusaron de sus privilegios amparado por el presidente Santa Anna a quien con tal propósito había concedido poderes extraordinarios.

Los conservadores obstaculizaron el desarrollo económico y político de los otros sectores de la población, y el clero continuó controlando la educación para mantener el sometimiento y evitar la difusión de las ideas liberales. Mientras tanto el gobierno de Santa Anna hacía uso de la represión en contra de las personas que sostenían tales ideales y las castigaban con el destierro o con la cárcel.

Esos extremos de abuso de poder y de privilegios provocaron el descontento general de la población, cansada de las injusticias y de la inseguridad que habían sufrido por tantos años, y esto en consecuencia, imprimió mayor fuerza a la oposición política.

La oposición estaba constituida por viejos federalistas desplazados del poder político, pero ahora se aliaba a ellos una nueva generación de liberales, formados intelectualmente durante los breves lapsos en los que hubo gobiernos federalistas que introdujeron al país una educación liberal. Este grupo pretendía instaurar una verdadera reforma en la sociedad mexicana. De esa fracción política surgió el grupo que firmara el Plan de Ayutla, el cual dio el nombre a la revolución armada que definitivamente había de desplazar del poder a Santa Anna y que sería un paso en firme para erradicar años después al conservadurismo.

El Plan de Ayutla se redactó en una hacienda cerca de Ayutla, en el estado de Guerrero propiedad de un viejo militar de tendencia liberal que por mucho tiempo había tenido

rivalidades personales con Santa Anna. Su nombre era Juan Álvarez y ejercía una gran influencia como cacique en el territorio guerrerense de la misma forma que Santa Anna había dominado en la región veracruzana.

Juan Álvarez e Ignacio Comonfort que era otro liberal joven y militar, más hábil que Álvarez, fueron los promotores del Plan de Ayutla, proclamado el 4 de marzo de 1854 por Florencio Vurrareal, colaborador de ambos. En dicho Plan se desconocía como Presidente a Antonio López de Santa Anna y a todos los funcionarios que lo apoyaban. Se especificaba que al triunfar el ejército revolucionario sería elegido un presidente interino, quien había luego de conocer a un Congreso extraordinario para elaborar una nueva constitución.

El gobierno trató de sofocar el movimiento intensificando, más la represión amenazando con fusilar sin juicio a quien se encontrara con las armas en las manos, y recurriendo a artimañas políticas que ya resultaban infructuosas. Con esto, lo único que el gobierno consiguió fue que la Nación se unificara en su contra, hasta que en agosto de 1855 Santa Anna decidió renunciar a la presidencia. “Así, el triunfo de la revolución de Ayutla ponía fin a la era Santanista e iniciaba una nueva etapa que en historia se conoce como la Reforma.”¹⁷

Después de una breve introducción a la etapa histórica de la Reforma hablaremos de lo que al respecto se establece en su obra de Rodolfo Lara Ponte, que Ignacio Comonfort expidió el 23 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico de la República Mexicana, que contenía una completa declaración de derechos. El análisis de los derechos consignados en este estatuto reviste un gran interés, ya que constituye el antecedente inmediato de la Constitución de 1857.

No obstante cabe mencionar que la sección del Estatuto relativa a las garantías individuales del producto de la influencia de los Proyectos de Constitución de 1842, en los cuales ya se

¹⁷ DELGADO, Gloria Martha. Op. Cit. p. 33 y 34

había considerado por primera ocasión el concepto de garantías individuales. La similitud entre los proyectos de 1852 y el Estatuto resalta de su simple confrontación.

De hecho se estima que fueron tomados en cuenta dichos Proyectos en la elaboración del Estatuto basta observar por ejemplo, que lo relativo a la forma tomada por el documento se siguió el modelo empleado tanto por el Proyecto de la minoría como por el segundo proyecto de 1842, así mismo, en cuanto al fondo y la forma de redacción puede apreciarse una serie de similitudes y es suficiente su cotejo para darse cuenta de las analogías existentes.

“El estatuto se integró con nueve secciones que en total contenían 125 artículos. Si bien el documento contenía una sección de garantías, llama la atención que, refiriéndose estas a los cuatro rubros típicos de los Derechos del hombre esto es, libertad, seguridad, propiedad e igualdad, perfectamente identificados en la época, no fueran ubicadas en la primera sección sino en la quinta, después de los rubros, de la república y su territorio de los habitantes de la república, de los mexicanos y de los ciudadanos.

Para muchos estudiosos esto constituye una evidencia de que sus autores se vieron presionados por las circunstancias políticas de ese momento para otros estudiosos. Esto es más que una muestra de deficiencia de técnica jurídica, ya que en esta fecha se tenían antecedentes de otras Constituciones del mundo, las cuales iniciaron con una Declaración de Derechos a favor del Gobernado.”¹⁸

En esta etapa histórica es de suma destacar la labor, de Ponciano Arriaga, del cual posiblemente una de sus más relevantes aportaciones fue la elaboración de la Constitución de 1857, ya que presidió la Comisión de Constitución, cuerpo de diputados que elaboró el proyecto del texto de la Carta Magna, que luego discutiría el pleno.

¹⁸ LARA Ponte, Rodolfo. Op. Cit. p. 101

“En 1847 como diputado de la legislatura Estatal, Ponciano Arriaga presentó su Proyecto de Ley para el establecimiento de la Procuradurías de los Pobres. La creación de esta institución dio como resultado la aparición de primer Ombudsman mexicano.

Con esta iniciativa, Arriaga pretendía no solo acabar la pobreza que hasta en el aire se respiraba, sino también subsanar la desprotección absoluta en que los pobres se encontraban ante las instrucciones y sus representantes, lo que marginaba del disfrute de sus derechos individuales a un amplísimo sector social.

Ponciano Arriaga afirmó que hay en medio de nuestra sociedad, una clase desvalida, menesterosa, pobre y abandonada a sí misma. Esta clase está en las entrañas de nuestra sociedad, es la clase numerosa, es nuestro pueblo, es nuestra sociedad misma se compone de todo aquello infeliz es que no habiendo tendido la suerte de heredar un patrimonio, ni la fortuna de adquirir educación, se encuentran sumergidos en la ignorancia y en la miseria, se ven desnudos y hambrientos por todas partes.

Se refirió diciendo “tal vez la institución que hoy comienza bajo mis débiles auspicios podrá dar los más felices resultados y con el tiempo, no tan solamente economizar los padecimientos de nuestro pueblo pobre, sino operar grandes mejoras en su situación social, en sus costumbres en sus necesidades físicas y morales.”¹⁹

El proyecto presentado por Ponciano Arriaga, con el fin de proteger y asegurar el bienestar de la clase desprotegida y débil, fue presentado ante el H. Consejo y como un antecedente de la tutela de los derechos humanos, a continuación transcribiré algunas de las posiciones que contiene dicho proyecto:

¹⁹ ANTOLOGIA DE LOS CLASICOS MEXICANOS DE LOS DERECHOS HUMANOS, Tomo 2 México,

Art.1° Habrá en el Estado tres Procuradores de pobres, nombrados por el Gobierno, dotados con el sueldo anual de ochocientos pesos por cada uno.

Art.2° Será de su obligación ocuparse exclusivamente en la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelia que contra aquellas se cometiere, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del estado, bien tenga su origen de parte de alguna autoridad y con cualquiera otro funcionario o agente público.

Art.3° Los Procuradores de pobres podrán quejarse o por escrito, según exija la naturaleza de la reparación y las autoridades están obligadas a darles audiencia en todo caso.

Art.4° Para las quejas verbales será bastante que se presentes los procuradores acompañados del cliente ofendido, ante el secretario, escribano público o autoridad que debe conocer del agravio, manifestando sencilla y verídicamente el hecho que motiva la queja y los fatuos que lo comprueban, si los hubiere. El funcionario a quien se presenta, extenderá un acta breve y clara, la cual se firmará por el procurador de cliente si supiere, para dar cuenta de preferencia y en primera oportunidad.

Art.5° Cuando las quejas que hayan de hacerse por escrito serán directas, redactadas en estilo conciso y respetuosos, excusando alegatos, no contenidos más que la relación necesaria de los acontecimientos y en papel común sin otro distintivo que la firma del Secretario de Gobierno.

Art.6° Los Procuradores de pobres tendrán a su disposición la imprenta del Estado con el objeto de poner en conocimiento del público. Siempre que entendieron que no se les ha

hecho justicia, la conducta y papel de esos casos y de los que habla el Art. 5 serán cargadas a las rentas del estado.

Art.7º El Gobierno del Estado proporcionará un local propio y en el paraje más público para situar la oficina destinada a la Procuraduría de pobres. En ella estará todos los días por lo menos un procurador, desde las ocho hasta las doce del mañana y desde las tres hasta las seis de la tarde, para dar audiencia y patrocinio a cuantas personas desvalidas lo necesitan, promoviendo desde luego lo necesario.

Art.8º Así las autoridades como cualquier individuo particular siempre que advirtieren, o tuviesen noticia exceso o agravio cometido contra persona pobre podrá dar aviso a sus procuradores, a fin de que cumpla con lo que previne esta ley.

Art.11º Además de los deberes señalados en los artículos anteriores para todos los casos particulares, será de la obligación de los procuradores informarse de las necesidades de la clase pobre, solicitar de las autoridades el debido remedio, promover la enseñanza, educación y moralidad del pueblo y todas aquellas mejoras sociales que mejoren su miserable situación. Con estos sagrados objetos, tendrán aquellos funcionarios un acuerdo en sesión semanal pudiendo pedir datos y noticias a todas las oficinas de Estado.

Art.17º Todas las autoridades tienen deber de auxiliar y proteger la institución de esta ley, a fin de que pueda corresponder a su objeto.

Art.19º Al Gobierno corresponde corregir con multas, suspensión y hasta destitución, previa causa justificada, las omisiones de los procuradores de pobres. El que se hiciera digno de esta última pena, quedará inhábil para obtener otro empleo o condecoración en el Estado."²⁰

²⁰ ANTOLOGÍA DE LOS CLÁSICOS MEXICANOS DE LOS DERECHOS HUMANOS Op. Cit. p. 53 a 55

De lo anterior se aprecia que se sienta un gran precedente en cuanto a la tutelación de los Derechos Humanos. Aunque en el proyecto presentado por Ponciano Arriaga, se tutelaban únicamente los derechos de la clase desprotegida, esto es a causa de que considera la necesidad de crear la Procuraduría de pobres, no solamente para defenderlos de las injusticias, atropellamientos y excesos que contra ellos se cometen frecuentemente, ya por parte de autoridades, ya por algunos otros agentes públicos, principalmente con el fin de mejorar la desgracia y miserable situación de nuestro pueblo, atender a la modificación y reforma de sus costumbres y promover cuanto favorezca su ilustración y su mejor estar.

1.6 Constitución de 1857

Un antecedente importante antes de la promulgación de la Constitución de 1857 fue el Estatuto Orgánico de La República Mexicana, éste contenía una completa declaración de derechos ya que existía una sección de las garantías individuales.

El estatuto se integró con nueve secciones que en total contenía 125 artículos. Si bien el documento contenía una sección de garantías individuales llamaba la atención que, refiriéndose éstas a los cuatro rubros típicos de los derechos del hombre en libertad, seguridad, propiedad e igualdad no fueron dentro de las primeras las primeras secciones sino después de la quinta.

Jorge Carpizo realiza una clasificación de los derechos del hombre consignados en la Carta Magna de 1857, estos son:

1.- Derechos de igualdad, entre los cuales destacan: a) el reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento, b) la abolición de la esclavitud.

2.- Derechos de libertad personal, los cuales se subdividen en: a) libertades de espíritu: 1- de pensamiento, 2- de imprenta, 3- de conciencia, 4- de cultos y 5- de enseñanza; y b) libertades generales de la persona: 1- el libre tránsito interno y externo y 2- la portación de armas para la legítima defensa.

3.- Derechos de seguridad personal fueron: a) inviolabilidad del domicilio y b) la inviolabilidad de la correspondencia.

4.- Derechos de libertades de los grupos sociales fueron: a) de reunión y b) de asociación

5.- Derechos de libertad política fueron: a) la libertad de reunión con finalidad política y b) la libertad de manifestación política.

6.- Derechos de seguridad política fueron: a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, b) el principio de autoridad competente, c) el derecho de petición, d) la inviolabilidad de domicilio y papeles, a menos que mediara disposición jurídica, e) la buena administración de justicia, f) el principio de legalidad, de audiencia y el debido procedimiento legal, g) la expedición motivada de auto de formal prisión en un término no mayor de 72 horas y h) la prohibición de malos tratos.

Como puede observarse a través de esta clasificación de derechos estampada en la Constitución de 1857 es de lo más completa y significó la cristalización de la evolución constitucional de los derechos humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX y años más tarde influyó de manera considerable en la redacción de nuestra actual Carta Magna de 1917 primera en el mundo en consagrar los derechos sociales.

Este catálogo de derechos y libertades es muy semejante al de nuestra Constitución actualmente en vigor, con la salvedad de que esta última amplió e innovó el suyo con

nuevas categorías de derechos del hombre, principalmente referidas a los derechos sociales y lo ha seguido ampliando con derechos de reciente reivindicación, como por ejemplo el derecho a la información, el derecho a la vivienda, el derecho al consumo, etc.

Con base en la parte medular del presente es importante destacar que ya se consignaba la libertad de trabajo así tenemos que:

El artículo 12 del proyecto consagraba la libertad económica en materia de trabajo al establecer que nadie podía ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada y con su pleno y libre consentimiento. También consagró que ningún contrato podía tener por objeto la pérdida de la libertad del hombre ya fuera por causa de trabajo, educación, delito o voto religioso y que nadie podía celebrar convenios con su libertad o su vida ni con la de sus hijos o pupilos.

En los postulados de Ignacio Ramírez existe una honda preocupación por las clases trabajadoras "si la libertad ha de ser una abstracción si no una entidad metafísica es menester que el código fundamentalmente proteja los derechos de todos los ciudadanos y que en vez de un amo, no críe millones de amos que trafiquen con la vida y con el trabajo de los propietarios. El jornalero de hoy no solo sacrifica al trabajo toda su vida sino que empeña a su mujer a sus hijos y los degrada esclavizándolos para saciar la avaricia de los propietarios."²¹ Es pues con Ramírez un antecedente de nuestro constitucionalismo social.

1.7 Constitución de 1917

Justicia, igualdad, seguridad y bienestar social, son derechos que siempre se han buscado en nuestro país para mejorar y elevar la vida de los mexicanos. Es por ello que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron plasmados estos conceptos.

²¹ LARA Ponte, Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. Edit. Porrúa. México, 1997. p. 117

La Constitución de 1917 supera los alcances logrados por las anteriores Cartas Políticas y a lado de los derechos Individuales consagra los derechos sociales y con previo admirable, se adelanta en materia laboral a todos los países del mundo.

En sus primeros veinticuatro artículos incluyó todo lo referente a las garantías individuales, por lo que se establece, de esta forma un sistema de igualdad basado en los Derechos Humanos.

El 13 de diciembre de 1999 se aprobó en la Cámara de Diputados una reforma Constitucional relativa a los derechos de la Niñez. A continuación presentamos el texto íntegro de la misma, como aparece en el decreto correspondiente.

En el mes de marzo del 2000 la reforma fue ratificada al menos por la mitad de los Estados de la Federación, por lo que a partir de entonces ya es decreto.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 4º Constitucional, último párrafo, de la Constitución General de la República para quedar como sigue:

"Artículo 4º Los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

1.7.1 Clasificación de las Garantías Constitucionales y Derechos Humanos

La clasificación de las garantías agrupadas por las materias que regulan, constituye el marco tradicional para introducirse al estudio de las garantías de toda Carta Magna.

La amplitud y dispersión del catálogo de acuerdo con la Norma Fundamental que contiene los derechos humanos reconocidos y garantizados por nuestro sistema jurídico, partimos del principio de supremacía constitucional ratificado por el artículo 133 los Derechos Humanos en nuestro ámbito legislativo, al estar comprendidos en forma de garantías dentro del texto de la Constitución tienen directamente el rango de Ley Suprema de la Unión.

“Es necesario, sin embargo, advertir que el catálogo mexicano en derechos humanos no se agota en las garantías del texto constitucional, en razón de que el artículo citado también confiere carácter de Ley Suprema a todos aquellos derechos que contenidos tanto en las leyes emanadas de la propia Constitución como en los tratados internacionales aprobados por el Senado, sean acordes con nuestra Carta Magna.”²²

Entre los diversos autores de la materia encontramos una gran variedad de clasificaciones, nosotros sólo haremos referencia a dos de ellas, la primera que llamaremos doctrina y la segunda la denominaremos práctica, de acuerdo a la clasificación que realiza Margarita Herrera.

Las garantías constitucionales desde el punto de vista doctrinal, podemos enfocarlas desde dos ángulos diferentes:

- 1.- Por su forma, y
- 2.- Por su contenido.

²² LARA Ponte, Rodolfo. Op. Cit. p. 163

1.- Con relación a la forma se clasifican, de acuerdo a la manera en que las autoridades estatales actúan con relación a los gobernadores para conceder esos derechos, desde este punto de vista la actuación de la autoridad puede ser positiva o negativa.

a.- Positiva: "Cuando las autoridades estatales para otorgar el goce o disfrute del derecho o garantía constitucional al gobernado, realizan prestaciones de dar o hacer. De esta manera la actuación formal es un derecho positivo, que nos da como resultado garantías de seguridad jurídica así por ejemplo, el artículo 17 constitucional establece: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por si mismo..." Aquí se impone el Estado, la obligación de crear tribunales para la impetración de justicia."²³

b.- Negativo: Las autoridades estatales, para otorgar el derecho público subjetivo a los gobernados, asumen una actitud de no dar, de no hacer o de no prohibir. Esto nos da como consecuencia, que materialmente es una actitud pasiva. Esto nos da como resultado garantías específicas de libertad por ejemplo: el artículo 24 constitucional nos concede la libertad religiosa y dice: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley."²⁴

²³ HERRERA Ortiz, Margarita. *Manual de Derechos Humanos*. Edit. Pac. México, 1991 p. 43

²⁴ HERRERA Ortiz, Margarita. Op. Cit. P. 44

Aquí el Estado no hace nada, asumen una actitud pasiva y nos deja en libertad para ejercer y creer, en la religión que más nos agrada.

2.- Con relación a su contenido, los derechos públicos subjetivos se clasifican conforme al material que cada uno de ellos contiene o posee.

Todas y cada una de las garantías que encontramos en la Constitución poseen un objeto de regulación diferentes, sin embargo, en términos generales podemos dividirlos en varios grupos diferentes.

A.- De igualdad.

B.- De libertad.

C.- De propiedad.

D.- De seguridad pública.

E.- Políticas.

F.- Sociales

A.- Garantías de igualdad.

Dichas garantías se consignan en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 de la Constitución, el Estado mexicano resalta la igualdad respecto de todos los habitantes de su territorio.

Artículo 4º Constitucional, párrafo primero: "El varón y la mujer son iguales ante la ley."²⁵ Este párrafo primero fue creado por la iniciativa presidencial del 15 de octubre de 1974, inspirada en la celebración que se hacía ese año del 'Año Internacional de la Mujer'. La igualdad legal entre el hombre y la mujer a que se refiere el artículo 4º constitucional, en nuestro país ha existido siempre, lo cual se puede corroborar con la simple lectura del

²⁵ Ibid. p.56

artículo 1º de la Constitución, en el cual se establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución”

Así el referirse a todos los individuos, se refiere al género humano y no el calificativo de hombre, por lo que se encuentra dentro de este marco la mujer. Sin embargo, se siguen cometiendo violaciones a esta igualdad consignada a nivel constitucional como lo analizaremos más adelante.

B.- Garantías de libertad.

En nuestra Constitución encontramos dentro del catálogo de derechos humanos referidos expresamente a la libertad: el artículo que se refiere a la libertad de enseñanza, el artículo 5º que se refiere a la libertad ocupacional, los artículos 6º y 7º que se refieren a la libertad de expresión, el primero verbal y el segundo escrita, el artículo 8 que se refiere al derecho de petición, el artículo 9º, que regula la libertad de asociación, el artículo 10º que se refiere a la posesión y portación de armas. En el artículo 11, encontramos la libertad de tránsito o locomoción y el artículo 24º que se refiere a la libertad de manifestación de creencias y la práctica de cultos religiosos.

Así el artículo 5º constitucional que a la letra dice: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...”

Dicho artículo protege toda actividad industrial, comercial o de trabajo que los gobernados desempeñan, para que puedan actuar libre y adecuadamente en el ejercicio de las actividades laborales que se realicen en nuestro país. Se refiere a la libertad que tiene toda persona para dedicarse a la profesión, comercio o trabajo que más le acomode, siempre y cuando sean lícitos. No existe ninguna diferencia entre el hombre y la mujer en cuanto a la libertad de trabajo, el término persona se refiere a género humano.

C.- Garantías sociales

Nuestra Constitución de 1917, fue la primera en incluir de su texto un nuevo tipo de derechos a los que se les ha denominado como 'garantías sociales'. Estas se distinguen porque dentro de su texto recogen determinadas aspiraciones populares, se fijan las metas para alcanzar por el Estado mediante el establecimiento de auténticos programas sociales. Desde el punto de vista constitucional a la parte de la Constitución que abriga este tipo de derechos se le ha denominado 'parte pragmática y social', dentro de la cual colocan, los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna, éste último lo retomaremos más adelante.

Vemos una historia creada muy paulatinamente en defensa de los Derechos Humanos y Garantías Individuales pero tristemente no es notorio argumento alguno en defensa de los niños. Motivo del cual es de enorme preocupación expresar a través de este trabajo el que surja urgentemente disposiciones legales para la defensa de los niños y no se siga viendo este lento proceso jurídico en defensa de los mayor desprotegidos.

CAPÍTULO 2.- LA CONVENCION Y LOS INSTRUMENTOS PROTECTORES DEL DERECHO DE LOS NIÑOS

2.1 Comisión Nacional de Derechos Humanos

Los derechos humanos en sentido amplio plasmados en documentos hasta la segunda mitad del siglo XVII en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que sirvió de base para que las legislaciones del resto del mundo implementaran tales derechos dentro de sus constituciones, sin embargo, una vez conocidos los orígenes de tales derechos, continuaremos con las diversas concepciones de derechos humanos.

Sabremos si han sido siempre los mismos o han ido cambiando, sus características, así como la clasificación que realiza la doctrina de los mismos, éstos y otros puntos serán tocados en el presente capítulo.

Lara Ponte expone que la noción de los derechos humanos es producto del devenir histórico en las formas de convivencia basada en el principio del respeto a la dignidad en razón de la socialización del hombre. Los derechos humanos son en su origen una idea política expresada en la exigencia del respeto irrestricto del estado a la libertad e igualdad de la persona.

Estas prerrogativas constituyen el escudo del hombre contra el arbitrio de los gobernantes frente a los abusos que cometían los gobernantes y que se conjuntaron diversos factores tanto políticos, económicos, culturales, sociales en Francia en el siglo XVII que culminó con la Declaración francesa de 1789.

Sin embargo, la concepción de los derechos humanos no ha sido siempre la misma ya que de acuerdo a las necesidades, avances tecnológicos, circunstancias políticas, económicas, sociales, así como a la decadencia de las sociedades, entre otras circunstancias, ha ido cambiando la concepción de tales derechos ya que no es la misma concepción que se tenía en el siglo XVII a la concepción actual de los mismos a inicios del siglo XXI.

Sobre todo por los avances tecnológicos y las decadencias de las sociedades es que se han ido incluyendo más derechos humanos que anteriormente no se tenían contemplados. Veremos algunas de las diversas concepciones de derechos humanos de distintos autores y daremos nuestro punto de vista, con lo cual algunas de ellas se coinciden y se criticará algunas otras.

Diversos tratadistas coinciden en señalar que los derechos humanos son "un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerando individual y colectivamente."²⁶

Otro concepto de derechos humanos señala que son "Un conjunto de atribuciones y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana, reconocidos o no por la ley, necesarios para el desarrollo integral del individuo."²⁷

Desde el punto de vista iusnaturalista el concepto de derechos humanos se refiere a los derechos fundamentales que corresponden al ser humano por su propia naturaleza.

²⁶ ROCCATTI, MIREILLE Op. Cit. P. 32

²⁷ Ibid. p. 33

La postura del derecho natural sostiene la existencia de todos los derechos humanos como aquellas reglas del derecho natural, que son anteriores y por lo tanto superiores a las normas jurídicas que existen dentro de la propia naturaleza humana, siendo por lo tanto inherentes al hombre por el simple hecho de serlo, estos derechos son imprescriptibles y esenciales al hombre para poder desarrollarse y vivir como ser humano en distinción de los demás seres vivos.

Para los iuspositivistas los derechos humanos son los constitucionalmente enunciados como tales, es decir, los derechos contenidos en los textos constitucionales. Concretamente se llaman derechos del hombre, a los que han sido enunciados en las constituciones políticas de los estados y en el ámbito internacional, a los establecimientos en las declaraciones, tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos.

Sin embargo, a esta concepción cabe hacerle una crítica ya que todas las garantías individuales en nuestro sistema legislativo son derechos humanos pero no todos los derechos humanos son garantías individuales, por lo que o se puede encasillar a los derechos humanos únicamente a las garantías constitucionales o bien a los plasmados en documentos internacionales.

De estas reflexiones podemos definir la Doctora Mireille Roccatti, ex presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana que le corresponden a su propia naturaleza indispensable para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo.

Para el autor Antonio Tovel y Serra, los derechos humanos son los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo por su propia naturaleza o

dignidad. Son derechos que le son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagradas y garantizadas por ésta.

En nuestro país desde el año de 1847 han existido órganos protectores de los derechos humanos, como fue la Ley de la Procuraduría de los Pobres en San Luis Potosí en ese año, la cual estableció la competencia de tres procuradores los cuales defendían a los menesterosos de cualquier agravio o tratamiento abusivo por parte de las autoridades públicas, así averiguaban hechos y señalaban medios reparadores o en su caso llevaban al responsable con el juez.

Posteriormente en el año de 1979 en el Estado de Nuevo León se creó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos, con la idea de proteger los derechos humanos consagrados constitucionalmente.

En Colima en 1983 se creó la Procuraduría de Vecinos en donde el funcionario encargado se nombraba a partir de una propuesta de la dependencia municipal ratificada por el cabildo, y se le facultaba para recibir quejas, investigarlas y proponer sanciones e informar sobre actos de la administración pública municipal que afectaran a los ciudadanos.

La Procuraduría de Protección Ciudad en Aguascalientes se creó con el propósito de investigar las quejas de personas afectadas por omisiones y violaciones en los deberes de las autoridades o servidores públicos. La Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal cuya finalidad es contribuir a que los actos de las autoridades del D.F. sean legales. La Dirección General de Derechos Humanos como parte de la Secretaría de Gobernación se creó el 13 de febrero de 1989.

Tenemos que es en la época de los años ochenta en la cual se crean varias instituciones con el fin primordial de proteger a los ciudadanos de los abusos de las autoridades, sin embargo, es hasta el año 1990 que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2.2 Naturaleza Jurídica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

La Comisión Nacional de Derechos Humanos surgió inicialmente como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, estuvo adscrita directamente al titular de la dependencia y sustituyó en aquel entonces a la Dirección General de Derechos Humanos de esa Secretaría. El Decreto presidencial correspondiente se publicó en el Diario Oficial del la Federación del 6 de junio de 1990.

De acuerdo con dicho Decreto, se establecieron diversos órgano directivos de la Comisión, como son: el Presidente, el Consejero, el Secretario Ejecutivo y el Visitador General.

“El procedimiento de creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos motivó severas críticas. Se afirmó, en ese entonces, que su integración fue violadora de la Constitución puesto que se trataba de una institución no prevista en la Carta Magna. Igualmente se dijo que fueron presiones internas y externas las que apresuraron su creación más que una idea verdadera de respeto a los derechos humanos.

Se señaló que el Decreto fue expedido sin fundamento legal alguno, y con notables limitaciones en cuanto a la competencia y la autonomía del organismo creado, es justo decir que la Comisión no fue el remedio para todos los males, y que independientemente de que el proceso y los mecanismos de su creación no fueron de los más acertados, la misma logró un avance en el respeto de la defensa de los derechos humanos.

Ante las críticas a que se vio sometida la primera Comisión Nacional de Derechos Humanos, se estimó procedente incluirla en el texto de la Constitución General del país, a fin de que su actuación estuviera claramente apegada a la Ley. Por ello mediante la adición que se hizo.

Con dicha adición constitucional, se dio nacimiento pleno en la vida jurídica del país a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Posteriormente, el Congreso de la Unión expidió la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo a las facultades con que cuenta expidió su Reglamento interior, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1992.²⁸

2.3 Facultades y Estructura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Rodolfo Lara Ponte, señala con respecto a las facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos “que la Comisión es competente para conocer de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos, motivadas por actos u omisiones de autoridades administrativas federales, entre la que se incluyen tolerancia o anuencia en la persecución a las acciones ilícitas de particulares y la abstención de actuar contra quien vulnere los derechos humanos.

Formular recomendaciones autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, conocer en última instancia respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las entidades federativas, procurar la conciliación entre el quejoso y autoridades, proponer los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, y de prácticas administrativas, en la materia, etcétera”.²⁹

²⁸ QUINTANA Roldán, Carlos. *Derechos Humanos*. Edit. Porrúa. México, 1998. p. 173 y 174

²⁹ LARA Ponte, Rodolfo. Op. Cit. P. 207

Ahora bien las atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos las encontramos contemplada en el artículo 6° de la Ley que rige a dicha Comisión y entre otras facultades que la ley otorga a los integrantes de la Comisión destacan, “la fe pública del presidente y de los visitadores durante sus actuaciones para certificar la veracidad de los hechos vinculados con las quejas e inconformidades que analicen.

Las específicas del presidente para distribuir y delegar funciones a los visitadores generales, para informar anualmente al Congreso de la Unión y al titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Institución, para celebrar convenios enfocados a la defensa de los derechos humanos, formular propuestas para su mejor protección y desde luego para aprobar y emitir recomendaciones autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores.”³⁰

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley que rige se integrará con un Presidente, un Secretario Ejecutivo, hasta cinco visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, así como un Consejo para el mejor desempeño de sus responsabilidades.

“El Consejo - Es el único órgano de carácter colegiado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se encuentra integrado por diez consejeros que deberán ser personas de reconocido prestigio en la sociedad mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos y cuando menos siete de ellos no deberán desempeñar ningún cargo o comisión en el servicio público.

El Consejo es auxiliado en sus funciones por un Secretario Técnico, encargado de llevar las minutas de las sesiones, el archivo, las actas y demás documentos que se generen en el

³⁰ Ibidt. p. 207

cuerpo colegiado. El Secretario Técnico es designado por el acuerdo mayoritario de los miembros del Consejo, a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.”³¹

Lo expuesto anteriormente tiene su fundamento en el Capítulo III artículos 17° al 20° de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, artículo 30° y capítulos III del reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

“El Presidente - Los requisitos que la Ley impone para la designación del titular de este cargo son cuatro: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener treinta años de edad como mínimo y gozar de buena reputación, no desempeñar simultáneamente otro cargo público o privado incluyendo el ejercicio de su profesión, excepto por actividades académicas.

El Titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo podrá permanecer en su cargo 4 años y ser reelecto por un periodo adicional.”³²

“Las atribuciones más importantes de dirección, administración y conducción de las tareas de la CNDH, están a cargo de su Presidente, quien es designado por el titular del Ejecutivo Federal, debiendo someter dicho nombramiento a la Cámara de Senadores, o en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La ley de la materia precisa que el Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno uso de sus derechos políticos y civiles, no tener menos de treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

³¹ QUINTANA Roldán, Carlos. Op. Cit. p. 174

³² RABASA Gamboa, Emilio *Análisis Jurídico de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Edit. CNDH. México, 1992 p. 12

Sin embargo, si se tratare de robo fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fe del concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.³³

El nombramiento y las facultades del Presidente de la Comisión se encuentran establecidas en los artículos 9º al 15º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y del texto de dichos artículos podemos destacar que el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años y podrá ser designado exclusivamente para un segundo período, y podrá ser destituido y en su caso sujeto de responsabilidades.

Mediante las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, y será sustituido internamente por el primer Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión Nacional.

Resulta importante resaltar algunas de las facultades del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Emilio Rabasa Gamboa nos señala que las facultades del Presidente de la CNDH, pueden clasificarse en dos categorías:

"a) jurídico administrativas que se encuentran en el artículo 15 fracciones 1. - Ejercer representación legal de la Comisión Nacional. 2.- Formular los lineamientos generales de las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar y dirigir al personal bajo su autoridad, 3.- Dictar las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de la Comisión, 4.- Distribución y delegar funciones a los visitadores y 9.- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y

³³ QUINTANA Roldán, Carlos. Op. Cit. p. 175

b) típicas de Ombudsman: 6.- Aprobar y emitir las recomendaciones, 7.- Celebrar acuerdos base de coordinación y convenios con autoridades, organizaciones e instituciones de para la defensa de los Derechos Humanos, 8.- Realzar propuestas generales para la mejor observancia de los Derechos Humanos del país.”³⁴

Para él, cuya atención corresponde directamente al Presidente se auxiliará de las siguientes unidades administrativas como lo establece el artículo 35 del Reglamento: -Dirección General de Quejas y Orientación, Dirección General de Administración, Dirección General de Comunicación Social, Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones, Contraloría Interna, Secretaría Interna, Secretaría Particular, Coordinación de Asesores y las demás unidades que establezcan los correspondientes acuerdos administrativos.

La Secretaría Ejecutiva.- “Es un órgano operativo y de colaboración con el Consejo y el Presidente de la CNDH. Su nombramiento está a cargo de este último y como requisito debe ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, gozar de buena reputación y tener más de treinta años de edad.

Las funciones de esta Secretaría consisten básicamente en proponer al Consejo y al Presidente las políticas generales para las relaciones de a CNDH con organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales públicos, privados o sociales de Derechos Humanos, realizar estudios sobre tratados y convenciones en la materia, anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos, y colaborar en la preparación del informe anual, así como preservar el acervo documental.”³⁵

³⁴ RABASA Gamboa, Emilio Op. Cit, p. 13

³⁵ Ibid. p. 12

Las facultades enmarcadas en el párrafo anterior se encuentran establecidas en la Ley que rige a la Comisión en el artículo 22 así como los correspondientes del reglamento Interno (artículo 73 a 77)

Los Visitadores.- “La ley de la materia establece que la Comisión Nacional podrá contar hasta con cinco Visitadores Generales en los términos del artículo 59 del Reglamento. Los Visitadores Generales son nombrados y removidos libremente por el Presidente de la Comisión, deben reunir los siguientes requisitos, ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, contar con más de treinta años de edad el día de su nombramiento, tener título de licenciado en derecho expedido legalmente, tener tres años de ejercicio profesional cuando menos, ser reconocida su buen fama.”³⁶

Ahora bien el artículo 24 de la Ley de la Comisión Nacional nos señala las facultades y obligaciones de los Visitadores Generales de las cuales me parece importante resaltar que son los encargados de recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciante ante la Comisión Nacional.

Iniciar la investigación, realizar actividades tendientes a la conciliación y solución inmediata de las violaciones de Derechos Humanos, realiza las investigaciones necesarias y formula los proyectos de recomendación.

De igual forma en dicho artículo 24 de la Ley de la Comisión Nacional en su último párrafo encontramos que dentro de la Comisión habrá también Visitadores Adjuntos, que serán los encargados de auxiliar en sus funciones a los Visitadores Generales, respecto a las funciones y requisitos de los Visitadores Adjuntos.

³⁶ QUINTANA Roldán, Carlos. Op. Cit. P. 177

La ley nos remite al Reglamento Interno de la Comisión, en el que en su artículo 68 nos señala que tendrán carácter de Visitadores Adjuntos los miembros del personal profesional que laboren en las Visitadurias Generales, que serán los encargados de la integración de los expedientes de queja y de su consecuencia investigación, incluidos los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otras que resultan necesarias para el trabajo de la Comisión Nacional.

En el artículo 69 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional se enumeran los requisitos para ser visitador Adjunto que a continuación mencionaremos: 1.- tener título profesional legalmente expedido, 2.- Ser ciudadano mexicano, 3.- Ser mayor de 21 años de edad, 4.- Tener la experiencia necesaria, a juicio de los Visitadores Generales para el desempeño de las funciones correspondientes. Los Visitadores Adjuntos serán designados por el Presidente de la Comisión Nacional a propuesta de los Visitadores Generales.

2.4 Principios Fundamentales de los Derechos Humanos

El concepto de derechos humanos, tal y como ha ido transmitido desde el siglo XXVII, quiere decir que existen derechos innatos en el ser humano que le corresponden por naturaleza, tales derechos son inalienables e imprescriptibles y con ellos se desarrolla la personalidad, la dignidad y el valor de ser humano.

Los derechos humanos tienen rasgos distintos de los demás derechos entre los que encontramos, los de inalienabilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, inviolabilidad, universalidad y efectividad, como lo menciona Salvador Alemany Verdaguer, otros autores adicionan la incondicionalidad, la generalidad, intransferibilidad y la permanencia.

Veremos en que consiste cada una de estas características:

Para Santiago Nino establece que los rasgos distintivos de los derechos humanos son tres:

1.- La universalidad que se refiere a que "la titularidad de esos derechos se encuentra en todos los hombres, su posesión no puede estar restringida a una clase determinada de individuos, ni tampoco puede extenderse más allá de la especie humana."³⁷

El hecho de pertenecer a la especie humana es condición suficiente para gozar de los derechos humanos, ya que las circunstancias de sexo, edad, religión. Cultura, etc. son irrelevantes, ya que tales derechos se conocen al ser humano por el simple hecho de serlo por lo cual todos tenemos derechos humanos.

Dicha característica comprende a todos los individuos por dimanar de la propia naturaleza humana, participando todos por igual.

2.- La incondicionalidad se refiere a que los derechos fundamentales son incondicionales, estando únicamente supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos. "Algunos autores afirman que el término incondicional no es apropiado, toda vez que el ejercicio de los derechos humanos puede condicionarse, por ejemplo: la prohibición de cometer un delito en contraposición al derecho de libertad, sin embargo, esta condicionante en todo caso representa los límites a los derechos humanos."³⁸

3.- La inalienabilidad, que se refiere a que los derechos humanos ni pueden perderse ni transferirse por propia voluntad, porque son inherentes a la idea de dignidad del hombre, en todo caso al disponer de la persona de sus propios derechos, "la norma jurídica establecerá las condiciones para salvaguardarlos."³⁹

³⁷ ROCCATIO Mireille, Op. Cit. p. 19

³⁸ QUINTANA Roldán Carlos. Op. Cit. P. 172

³⁹ ROCCATIO Mireille, Op. Cit. p. 20

Tales derechos humanos no puede el ser humano aunque así lo deseará perderlos ya que son inherentes a su propia naturaleza, sin embargo, existen en nuestros días culturas en las cuales no aceptan la existencia de los derechos humanos, como la oriental, que desde nuestra concepción violan tales derechos pero desde su concepción están actuando correctamente.

Y es aquí donde la norma debe de hacerse efectiva, ya que si los propios hombres no se dan cuenta que están violando sus derechos humanos se les tiene que hacer ver y es a través de las normas jurídicas como se protegen tales derechos aunadas a la característica de internacionalización de los mismos que veremos más adelante.

Otros autores como Salvador Aleman y Verdaguer, adicionan además de las anteriores las siguientes:

- 1.- Imprescriptibilidad, que se refiere a que no se adquieren o pierden por el transcurso del tiempo, ya que como se ha mencionado, son inherentes a la propia naturaleza humana.
- 2.- Irrenunciabilidad, esto es que no son objeto de renuncia, el ser humano no puede renunciar a dichos derechos humanos porque le son inherentes.
- 3.- Inviolabilidad, que no pueden transgredirse por ser absolutos con las excepciones y limitaciones que las leyes establezcan a su ejercicio.

Sin embargo, como hemos visto dichos derechos si se violan aunque existian normas protectoras de las mismas al violar las éstas, como ya se ha expresado si se positivizan dichos derechos son para que efectivamente se hagan valer y no se queden en catálogo de buena voluntad.

- 4.- Efectividad, porque no basta su reconocimiento como principio ideal un abstracto, es una exigencia de nuestro tiempo y un compromiso trabajar en común para su realización.

Par hacerlos efectivos se necesitan positivar además de que nosotros mismos tomemos conciencia de ellos y aunque no se encuentren positivados hacerlos cumplir.

5.- Interdependencia y complementariedad. 'se relacionan y apoyan unos en otros'.⁴⁰ Efectivamente existe una relación entre todos los derechos humanos ya que si no fuera así, existiría contradicción en ellos, por ejemplo: Si se prohíbe privar de la vida a las personas, que se regulan como pena la mutilación al cuerpo humano.

El autor Quintana Roldan adiciona dos características más que son:

1.- Generalidad, "porque los tienen todos los seres humanos sin distinción alguna y son universales porque para estos derechos no cabe limitaciones de fronteras políticas, ni las creencias o razas, su esencia los lleva a manifestarse con dicha validez universal."⁴¹

2.- Permanencia, porque protegen al ser humano desde su concepción hasta su muerte, porque no tienen valor sólo por etapas o generaciones, sino siempre. Dicha característica se relaciona con la de irrenunciabilidad, ya que se protege al ser humano durante toda la vida y éste no puede renunciar a dicha protección.

Además de las características mencionadas las aportaciones más novedosas en torno a la doctrina de los derechos humanos agregan otras como son:

1.- Su internacionalización originada por la gran repercusión que las doctrinas están teniendo en todos los países, ya sea por voluntad propia o por presión de la conciencia internacional, lo que ha permitido instrumentar mecanismos de protección de dichos derechos.

⁴⁰ Ibid. p. 19

Al darse la internacionalización de los derechos humanos que estaría cumpliendo efectivamente su característica de universalidad ya que llegarían a estos esos lugares en que de acuerdo a sus costumbres es común que se violen continuamente dichos derechos y dicha internacionalización se nota en la firma de los tratados, convenios que se dan cotidianamente en áreas globales.

2.- Su alcance progresivo, hacia niveles no típicamente individuales. El maestro Héctor González Uribe afirma sobre este particular, que "en una nueva perspectiva los derechos humanos se deben considerar las necesidades tanto del individuo como de la sociedad, además de no perder de vista el carácter dinámico y cambiante de dichas necesidades."⁴²

De acuerdo con la complejidad y degeneración de las sociedades es como se deben ir adicionando más derechos humanos a los ya existentes, ya que el surgimiento de los mismos en especial las tres generaciones en su momento no se habían considerado necesarias. Sin embargo, surgieron por las necesidades de las sociedades, se relaciona lo anterior con la teoría historicista de fundamentación de los derechos humanos.

Que dice que éstos fueron creados de acuerdo a las necesidades humanas y al desarrollo de las sociedades.

3.- Su amplitud protectora frente a quienes los pueden violar, ya que se ha sostenido que se pueden exigir dichos derechos solo cuando interviene una autoridad pública, sin embargo, las corrientes más actuales agregan a otros sujetos como pueden ser los "los particulares que actúen por instrucciones directa o complacencia de las autoridades.

Se pretende también integrar a otros grupos como sujetos violadores de derechos humanos quienes por su amplio poder social no público imponen sus decisiones casi de manera

⁴¹ QUINTANA Roldán Carlos, Op. Cit. p. 24

unilateral sin fácil defensa de los particulares como serían las agrupaciones sindicales, las cooperativas de trabajadores, las grandes empresas de servicios electricidad, correos, teléfonos, etc. los masivos de comunicación, entre otros.”⁴³

La mayoría de los derechos humanos, adoptan una postura iusnaturalista ya que se refieren a aquellos que son derechos inherentes al ser humano, algunas de las nuevas corrientes adoptan la postura y fundamento de la teoría historicista.

2.5 Procedimiento y principios fundamentales ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión de Derechos Humanos puede iniciar el procedimiento para conocer si hay o no violación de derechos humanos a través de dos caminos: De oficio o por queja presentada ante la propia Comisión.

“Las quejas pueden ser presentadas por todas aquellas personas que tengan conocimiento de una violación de derechos humanos, resultaren o no perjudicadas por ellas. Este concepto es amplísimo y supera el formalismo jurídico que exige que quien ocurre a un tribunal u órgano público demuestre tener interés jurídico para ello o sea, quien encuentre en el supuesto que señala la norma.

En el caso de la Comisión Nacional cualquiera que conozca la existencia de una violación a los Derechos Humanos puede presentar la queja y en la realidad así sucede: muchas de

⁴² Ibid. p. 24

⁴³ Idem.

éstas se conocen a través de los organismos no gubernamentales pro-defensa de los Derechos Humanos.”⁴⁴

“Cualquier persona incluso un menor de edad o algún representante afectado puede acudir a la Comisión a denunciar los hechos materia de la queja, dentro del término de un año a partir de la ejecución de los mismos o bien del día que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los hechos.

Rompiendo con formalidades procesales, la queja bien puede presentarse por escrito, pero en situaciones urgentes puede ser transmitida por cualquier medio de comunicación, en forma anónima previa ratificación dentro de los tres días siguientes a su presentación, o aún oralmente. En el caso de comparecientes que no sepan o no puedan escribir o sean menores de edad, así como de quienes no hablen español, se les deberá proporcionar un asesor o traductor, según sea los responsables de los centros de detención o reclusorios quienes entregaran de manera inmediata los escritos respectivos.

En cualquiera de estos supuestos queda reservado el derecho del quejoso para utilizar los medios de defensa legal previstos por los ordenamientos mexicanos.”⁴⁵

En el Título III Capítulo I y título IV Capítulo I de la Ley y Reglamento interno de la Comisión Nacional, una vez presentada la queja se deberá calificar su procedencia o improcedencia, en caso de que esta sea admitida, deberá ponerse en conocimiento a las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica.

Se solicitará de dicha autoridad rinda un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ LARA Ponte, Rodolfo. Op. Cit. P. 108

que se les atribuyan en la queja, la que deberá presentar en un plazo no mayor de quince días naturales. "El Presidente o los Visitadores Generales o Adjuntos y en su caso el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato las pruebas que sean aportadas por el quejoso.

Las autoridades señaladas como responsables y las que obtenga la propia Comisión, se realiza una valoración en conjunto por parte del visitador General, basándose en los principios de lógica y de la experiencia, y en su caso en la legalidad, a fin de que puedan producirse convicciones sobre los hechos, que permitan emitir la buena fe guardada la recomendación adecuada o la emisión del acuerdo de no responsabilidad de autoridad."⁴⁶

Es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Nacional además de las pruebas aportadas por los interesados puede allegarse de otras que requiera o recabe de oficio, las cuales serán valoradas en su conjunto por el visitador general, a fin de que pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación que obre en el propio expediente.

El capítulo IV de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que comprende del artículo 55 al 66 se encuentra establecido el procedimiento de inconformidad, que se da en el caso de existencia de alguna inconformidad y esta se substanciará mediante los recursos de queja e impugnación.

El primer procedimiento de inconformidad procede ante la Comisión Nacional por perjuicios graves motivados por las omisiones o falta de acción en los procedimientos

⁴⁶ Ibid. p. 208 y 209

substanciados por los organismos locales hasta antes de emitir recomendaciones, y siempre que han transcurrido seis meses como mínimo desde la presentación de la queja o denuncia inicial.

El segundo, también procede ante la Comisión Nacional, se substanciará contra resoluciones de carácter definitivo emitidas por los organismos estatales respecto de las informaciones de carácter final, de las autoridades locales sobre la insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

La conclusión de este segundo recurso podrá constituir la confirmación de la resolución definitiva emitida por el Organismo local, la modificación de la a propia recomendación, caso en el cual se formulará a la vez, una recomendación al organismo local, la declaración de suficiencia en el cumplimiento o bien, la declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación.

Este último supuesto por parte de la autoridad local, dará lugar a formular una recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá de informar sobre su aceptación y cumplimiento.

Como se puede apreciar uno de los aspectos importantes de la Comisión Nacional como Institución que emite recomendaciones no vinculadas, es coadyuvar mediante la difusión de ellas, promover una cultura no sólo para evitar violaciones a los derechos humanos por la comunidad, sino también para que las autoridades den cabal y expedito cumplimiento a las recomendaciones emitidas por ellas.

2.6 La Convención sobre los Derechos de los Niños

“En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una convención especial sobre los derechos humanos de la niñez. Se trata de la Convención sobre los Derechos del Niño.”⁴⁷

La Convención establece que todos los niños tienen derecho a la alimentación adecuada, a la vivienda, a la educación y al juego, derecho a expresar sus opiniones y a que éstas sean tenidas en cuenta, y el derecho a la protección contra los abusos.

Hasta la fecha, más de 180 países han firmado la Convención sobre los Derechos del Niño. Pero en todo el mundo hay aún niños que mueren de enfermedades que pueden ser tratadas fácilmente, o prevenidas mediante la inmunización, que trabajan largas jornadas en vez de ir a la escuela o jugar, que son reclutados por las fuerzas armadas, que sufren discriminación debido a su sexo, raza u origen étnico, que son abandonados, abusados y son víctimas de la violencia o de las sustancias tóxicas.

Esta Convención fue la culminación de un proceso que se había iniciado con los preparativos para el Año Internacional del Niño, de 1979. En ese año se iniciaron conversaciones sobre un proyecto de convención presentado por el Gobierno de Polonia. La cuestión de los niños ya había sido examinada anteriormente por la comunidad internacional. La Liga de las Naciones (1924) y las Naciones Unidas (1959) habían adoptado declaraciones sobre los derechos del niño.

También en varios tratados sobre derecho humanitario y derechos humanos se habían incorporado disposiciones específicas relativas a los niños. No obstante, algunos Estados sostuvieron que era necesario contar con una declaración amplia sobre los derechos del niño que fuera vinculante en virtud del derecho internacional.

⁴⁷ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. México, Solución 44/25 20 nov. 1989

En esa opinión tuvieron influencia los informes sobre las graves injusticias que sufrían los niños: una alta tasa de mortalidad infantil, cuidado sanitario deficiente y limitadas oportunidades de educación básica. Circulaban también relatos alarmantes sobre niños que eran objeto de abuso o explotación en la prostitución o en trabajos nocivos, niños encarcelados o en otras circunstancias difíciles y niños refugiados y víctimas de conflictos bélicos.

La aprobación por unanimidad de la Convención en la Asamblea General abrió el camino para la etapa siguiente: la ratificación por los Estados y el establecimiento de un comité de vigilancia. En septiembre de 1990, a menos de un año de la aprobación, 20 Estados habían sancionado jurídicamente la Convención, haciendo posible su entrada en vigor.

Ante la necesidad de crear mecanismos que prohíban todo tipo de abusos es que algunos países han realizado reformas basadas en la Convención de los Derechos del Niño y las recomendaciones hechas por el Comité, quien es el encargado de supervisar la aplicación de la Convención a los gobiernos, para prohibir totalmente la violencia infantil, estos países son Suecia, Finlandia, Dinamarca, Noruega, Austria y Chipre. Sin embargo, este representa tan solo el 3% de los países que han ratificado la Convención.

En muchos países, las leyes penales y civiles permiten que los padres y tutores utilicen el castigo moderado y razonable. En México, la ley para la protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en su artículo 12 inciso b) establece 'protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, y explotación', sin embargo este puede ser interpretado como un permiso para realizar actos en contra del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de los Niños.

A pesar de existir una iniciativa de Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, una Convención sobre los derechos de los niños y un Protocolo,

vivimos diariamente abusos intrafamiliares como ejecuciones dictadas por autoridades judiciales. ‘Las ejecuciones extrajudiciales se producen cuando una autoridad pública quita arbitraria o deliberadamente la vida a un ser humano en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza, en situaciones tales como las que pueden ocurrir en un enfrentamiento armado o en la ejecución de la pena de muerte. Además, se considera que las ejecuciones de este tipo tienen lugar cuando funcionarios públicos toleran o aceptan asesinatos por parte de actores no gubernamentales. El derecho internacional prohíbe claramente las ejecuciones extrajudiciales por ser una violación del derecho a la vida’.⁴⁸

Los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, son los mismos principios en la cual se basa la Convención de los Derechos de los Niños.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.⁴⁹

⁴⁸ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y PUBLICOS, Art. 8 p.6

⁴⁹ DECLARACION DE GINEBRA 1924 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, 1998.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento."⁵⁰

En sus ocho años de existencia, la CNDH ha recibido más de 1,100 denuncias de desapariciones forzadas que presuntamente tuvieron lugar desde 1969. En estos casos, 209 personas han sido halladas con vida y 99 muertas. El número de casos denunciados se disparó entre 1974 y 1978, cuando crecieron los movimientos guerrilleros en México, y de nuevo después de 1994, cuando los movimientos guerrilleros y el narcotráfico cobraron relevancia. Siendo siempre cifras en general sin mencionar que el 35% de estas personas eran niños.

México tiene la obligación de cumplir con tratados de derechos humanos violados repetidamente en los casos documentados. La Constitución concede la categoría de legislación interna a los tratados ratificados. El Artículo 133 de la Constitución declara:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma. . .serán la Ley Suprema de toda la Unión". Estos casos subrayan el incumplimiento frecuente de otras normas internacionales no vinculantes relativas a las acciones y el empleo de la fuerza por parte de la policía, las cuales representan el consenso de la comunidad internacional sobre el trato adecuado de detenidos y sospechosos por parte de las autoridades.

⁵⁰ Ibid.

CAPÍTULO 3.- LAS SITUACIONES CONCRETAS DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS NIÑOS

3.1 Abuso Sexual y Desamparo Infantil

El vocablo abuso deriva del latín abuso, significando ab: contra, y usus: uso. En su acepción general significa el aprovechamiento de una situación en contra de una persona o de una cosa.⁵¹ Eso implica todo exceso en el uso. Jurídicamente, se entiende por abuso el hecho de usar de un poder, de una facultad, de un derecho, o de una situación especial.

Más allá de lo que resulta ilícito, con fines distintos de los autorizados por el ordenamiento legal, al salirse de los límites impuestos por la justicia, la equidad, la ley y la razón.⁵² Algunos lo interpretan como injuria, o malos tratos, sosteniéndose también que abusar es sinónimo también de violar o maltratar.

El abuso sexual, es definido como atentado al pudor, como estrupo, violentar sexualmente o un exceso sexual. Así mismo se ha dicho que el abuso deshonesto es el abuso carnal pero sin cópula o coito, es decir, sin penetración del miembro viril, y sin consentimiento de la víctima o existiendo este se presume que no se dio, cuando la víctima es menor de trece años.

Definir algo siempre es problemático, y genera inagotables controversias científicas. Es más difícil aún, cuando se trata de establecer que es y en que consiste el abuso sexual infantil. Es que bajo esta denominación suelen comprenderse un conjunto de conductas y

⁵¹ *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*, tomo I A, Edit. Bibliográfica Argentina, 1996.

⁵² *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*, tomo I A Op. Cit. p. 188

comportamientos variados, heterogéneos y hasta muchas veces extralegales y/o contra la ley.

Al realizarse pericias y entrevistas psiquiátrico-psicológicas, el problema se acentúa aún más porque hay grandes diferencias entre la Ciencia Jurídica, la especialidad de la Medicina llamada Psiquiatría y la Psicología. En éste punto, nos interesa destacar que las figuras de tipos penales difieren sustancialmente con el marco teórico y los conceptos de los profesionales de la salud mental.

Formuladas las aclaraciones pertinentes, definimos el Abuso Sexual Infantil, como un delito donde el/la victimaria, adulto satisface sus impulsos sexuales, con un niño de cualquier sexo aprovechándose de las debilidades, ignorancia o inexperiencia del menor, mediando engaño, violencia, amenaza, abuso coactivo, intimidatorio o una relación de dependencia, con falta de consentimiento de la víctima por su sola condición de niño.

Afectándose su reserva y/o integridad sexual, implicando o no, para éste una experiencia traumática, que puede perjudicar su desarrollo evolutivo normal y que además está previsto y reprimido en el Código Penal. Debe disculparse la extensa definición y tal vez, cierta redundancia, por buscar mayor precisión y evitar discusiones estériles, muchas veces causadas por el uso de terminología distinta.

TEXTO LEGAL

Expresada nuestra definición, conviene analizar detalladamente lo que constituye abuso sexual, en el texto del artículo 259-bis, 260, 261, 262, 263, 265, 265-bis, 266, 266-bis del Código Penal Federal que dice:

Artículo 259-bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa.

Solo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Artículo 260. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Si hiciere uso de violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 261. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puede resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

Artículo 262. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

Artículo 263. En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

Artículo 265. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independientemente del sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 265-bis Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Artículo 266. Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena.

I Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad

II Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo,

III Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo. Sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Artículo 266-bis Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas

II El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima

III El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión

IV El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

Ya hemos citado el texto de ley que todos debemos conocer, observar y respetar, aun estando en desacuerdo. Podemos apreciar nitidamente que el abuso sexual previsto y reprimido en el capítulo I de Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estrupo y Violación pune al menor de edad hasta los doce años con multas y penas que no atemorizan en absoluto el interés del victimario.

3.2 Doctrinas Sobre Abuso Sexual

En el derecho penal hay dos doctrinas o tesis sobre lo que constituye verdaderamente el abuso sexual, que son:

TESIS SUBJETIVA

Para esta doctrina, derivada de su análoga italiana, el abuso sexual sólo se configura cuando el autor o agente activo, tiene como finalidad, desahogar sus instintos sexuales, o su lujuria, sin ánimo de consumir el acceso carnal.⁵²

De tal forma, los elementos que caracterizan al abuso sexual son dos:

a) Un material objetivo representado por la comisión de actos libidinosos, sin intención de consumir el acceso o conjunción carnal, es decir, sin ánimo de cópula,

⁵² FONTAN Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal*. Edit. Perrot, México, 1989. p.121

b) Otro el elemento subjetivo conformado por la voluntad (elemento volitivo) y conciencia de la comisión del abuso, con caracteres libidinosos y sin proponerse, ni intentar, el acceso carnal.

Aquí importa y mucho, remarcar que ante la ausencia de pulsión erótica o libidinosa, no se configura el delito de abuso, aun cuando se atente contra la libertad sexual de la víctima. Es que para los autores partidarios de ésta doctrina, el delito se consuma por la acción tendiente a desahogar el apetito lujurioso, y sin él, los hechos son atípicos, no hay acción delictiva.

Autores como Aguirre Obarrio y Molinario sostuvieron, la necesidad de la presencia del ánimo libidinoso, al toca las partes pudentes del agente pasivo. Por ejemplo, todo hecho cuya finalidad fuera solo ofender a la víctima del tocamiento, para 'hacerle pasar vergüenza en público', no configuraría abuso sexual sino el de una 'injuria real'.

TESIS OBJETIVA

Los partidarios de esta doctrina, afirman que 'exigir que los actos de claro sentido sexual' deban tener el elemento subjetivo, de la 'finalidad libidinosa o sexual del autor', implica un criterio restrictivo injustificado. Así Núñez afirmaba "que el Código Penal, no exige como requisito el tipo, el ánimo libidinoso del autor, porque lo que realmente se debe proteger es 'el derecho a la libertad corporal contra el ultraje', derivado de la intromisión indebida del delincuente".⁵³

De igual modo Carrara dice que "todo hecho con finalidad libidinosa resulta abusivo, siempre y cuando se realice sin el libre consentimiento de la víctima, porque conlleva un significado impúdico subjetivo, a título de dolo, que configura delito, cualquiera sea la

⁵³ NUÑEZ. Ricardo, *Manual de Derecho Penal*. Edit. Lerner. 1988. p. 20

parte pudenda del cuerpo en la que recaigan los tocamientos y aunque el autor no logre satisfacción sexual”.⁵⁴

El problema es que también resultan típicos, otros hechos carentes de finalidad libidinosa como por ejemplo, ciertos médicos y paramédicos, objetivamente impúdicos, al involucrar las zonas pudendas de la presunta víctima.

El problema límite, es saber si encuadran como abuso sexual, hechos y actos realizados para burlarse de la víctima. Otro trascendental es determinar de que se es víctima, es decir, por que delito figura delictiva debe incriminarse al presunto autor. No cabe duda, que actos como los descriptivos, solo serán típicos si conllevan el elemento subjetivo dolo, o sin él, cuando se toca una zona púdica aún para hacer una broma.

Núñez ha dicho “que el acto es abusivo, cuando el presunto autor tuvo la intención abusiva.”⁵⁵ Siendo este el límite del límite, y el extremo fáctico donde más se debe respetar el principio de inocencia. Aquí, en materia probatoria, no puede admitirse una derogación tácita de él. Esto último es así porque sabido es, que al momento de decidir y ante la duda, la ley prefiere un presunto delincuente libre que un inocente encarcelado.

Resumiendo, lo que debemos tener en cuenta es “que el acto sea objetivamente abusivo, sin prescindir del elemento subjetivo.”⁵⁶ Porque la finalidad de la ley es proteger la libertad corporal, la reserva sexual y dignidad de la persona, aunque la denomine impropiamente, integridad sexual.

Protegerla de los ultrajes del victimario, sin analizar sus deseos. Concluyendo, según el tratadista Donna “puede constituir un abuso sexual cualquier acto con sentido objetivamente impúdico, con la única limitación del acceso carnal y que la ofensa sea consciente”.

⁵⁴ CARRARA, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*. Edit. Temis. Colombia, 1992. p.21

⁵⁵ NUÑEZ, Ricardo, Op. Cit. p. 21

⁵⁶ Ibid. p. 21

También afirma este tratadista, que se comete abuso sexual por toda acción realizada sobre el cuerpo de una persona, aun sin finalidad sexual, si el autor tiene conocimiento de que lesiona su libertad sexual. Entendiendo que los actos realizados con solo, es decir, conociendo su objetividad sexual, configuran el tipo penal del abuso, aún cuando carezca de ánimo libidinosos.

La psiquiatra infanto-juvenil y ex forense Romano, tras afirmar que “el Abuso Sexual Infantil conforma una de las cuatro categorías de la violencia familiar, conjuntamente con el maltrato emocional, el castigo corporal y el abandono físico, lo define como la situación en que un adulto utiliza su interrelación con un menor, con el objeto de obtener satisfacción de sus deseos o necesidades sexuales.

Finalmente agrega que para el niño implica una experiencia de carácter traumático que interfiere de modo directo o potencial en su desarrollo evolutivo normal”⁵⁷

Por su parte, Berlinerblau médica forense psiquiatra infanto-juvenil, afirma que el abuso sexual es “el contacto genital entre un o una menor de edad (18 años o menos) y un adulto que la manipula, engaña o fuerza a tener comportamientos sexuales.

Agrega que se presume que el consentimiento no existe o no es válido cuando el menor de edad tiene 15 años o menos y la otra persona 19 años o más, o cuando hay una diferencia de cinco años entre la persona mayor y la víctima.

Entre otras consideraciones sostiene que la definición de Abuso Sexual infantil también engloba determinadas conductas o comportamientos sexuales en los que no media contacto físico alguno entre el adulto y el menor de edad”⁵⁸

Así mismo sostiene “que hay abuso sexual si un adulto duerme en la misma cama con la niña o niño y uno o ambos experimentan estimulación sexual, conversaciones y miradas

⁵⁷ ROMANO, Esther. *Abuso Sexual Infantil y Violencia Infantil*. México, 1989. p. 173

⁵⁸ BERLINERBLAU, Virginia. *Violencia familiar y abuso sexual*. Edit. UNAM. México, 1998. p. 190

seductoras, con menores de 18 años, sean los padres u otras personas que tienen poder sobre él y cuando dicha charla viola fronteras generacionales o personales.”⁵⁹

Ha dicho que “aun en los casos en que no se reporte un forzamiento abierto, no es difícil ver los elementos de coerción debidos a la diferencia de edad y autoridad”. Finalmente, ha publicado “que una conducta sexual con niño/a es totalmente inaceptable. Se considera provocativo que un adulto hable siquiera a un niño/a sobre sexo.”⁶⁰

Otra definición como la de Kemple es la “implicación de niños y de adolescentes, dependientes e inmaduros en cuanto a su desarrollo, en actividades sexuales que no comprenden plenamente y para las cuales son incapaces de dar un consentimiento informado y que así mismo, violan los tabúes sociales o los papeles.”⁶¹

De igual modo Finkelhor ha definido la victimización sexual como “encuentros sexuales entre niños menores de 13 años y personas por lo menos cinco años mayores que ellos y encuentros de niños mayores de trece a dieciséis con personas por lo menos diez años mayores que aquellos.”⁶²

También se sostiene que “cualquier niño por debajo de la edad del consentimiento puede considerarse como haber sido sexualmente, explotado, cuando una persona sexualmente madura, por designio o por descuido de sus responsabilidades sociales o específicas en relación con el niño. Ha participado o permitido su participación en cualquier acto de una naturaleza sexual que tenga el propósito de conducir a la gratificación sexual de la persona sexualmente madura.

⁵⁹ BERLINERBLAU, Virginia. Op. Cit. P.195

⁶⁰ Ibid p. 195.

⁶¹ KEMPE, Ruth. *Niños Maltratados*. Edit. Morata. España, 1979. p. 33

⁶² FINKELHOR, David. *EL Abuso Sexual al Menor*. Edit. Pax México. 1980. p. 56

“Esta definición es procedente aunque este acto contenga o no una coacción explícita por cualquier medio, aunque importe o no con tacto físico o genital, sea o no iniciado por el niño, y aunque sea o no discernible el efecto perniciosos en el corto plazo.”⁶³

También el autor Capolupo, a pesar de reconocer que no existe una definición universal del abuso sexual infantil, ha publicado recientemente que “los abusos sexuales pueden consistir en coito, contacto ano-genital, manoseos o un encuentro con un exhibicionista.”⁶⁴

3.3 Terapias Iatrogénicas

En terapias iatrogénicas se han utilizado ‘muñecos sexuados’ los cuales poseen todos los órganos genitales de los adultos (pene, vagina, vulva, mamas, testículos, ano y uretra) y los caracteres sexuales secundarios (vello pubiano, barba, etc.).

Con terapias iatrogénicas se intenta definir toda alteración del estado normal del paciente producida por el médico, psicólogo o cualquier otro profesional de la salud en el ejercicio de su profesión.

En el tema que abordamos, damos a conocer nuestra profunda negación hacia este tipo de terapias iatrogénicas, daremos argumentos por lo cual se está a favor de terapias convencionales y porque en contra de terapias iatrogénicas, las cuales son una derivación de niños no abusados o sin certeza de abuso sexual, a grupos de niños victimizados, para ayudarlos a revelar o develar, el presunto delito. Además, constituyen terapia iatrogénica todo síntoma y cuadros causados al niño como ansiedad, depresión, fobias, otras incluido el Síndrome de Alineación Parental, al alejarlo de sus progenitores.

⁶³ FINKELHOR, David, Op. Cit. p. 60

⁶⁴ CAPOLUPO, R.E. *Ladrones de Inocencia* Edit. Campomanes. 2001 p. 56

“La triste realidad de muchos inocentes niños, indica que sin control judicial alguno, ni consentimiento informado de sus padres, terapeutas los someten a prácticas con efectos peligrosos para su salud psicofísica”⁶⁵ y muchos otros, han criticado duramente la iatrogenia, provocada por profesionales que usan muñecos sexuados y otros métodos, en sesiones de terapia para niños que no se sabe si fueron abusados.

No puede negarse más, que en la terapia individual con muñecos sexuados, se da una psicopedagogía adaptativa donde el niño debe adaptarse al rol que le asignan ciertos entrevistadores con expectativas de confirmar un abuso, mediante preguntas directivas, conductivas, sugestivas y/o con respuestas sugeridas o inducidas.

Así, en casos de denuncias erróneas o por hechos falsos tienen que actuar como niño abusado sexualmente. Por esto urge que los Estados adopten medidas para que el niño sea realmente escuchado en todas las cuestiones relacionadas con él o que lo puedan afectar (art. 12 de la Convención sobre los derechos del niño). Ciertamente en muchos casos el niño finalmente es oído, pero es tarde porque su discurso ya ha sido contaminado.

“Hace mucho tiempo que la Academia Americana de Psicólogos advirtió lo contra productivo del uso de muñecos sexuados, para diagnosticar abuso sexual infantil.”⁶⁶ Se sostuvo que su uso debía ser prudente, y sólo para tratar casos con evidencia física o constatación de la Ciencia Jurídica.

Se demostró que ejercen un efecto combinado de sugestión, distorsión o contaminación de los dichos y juegos infantiles. Además, al no existir un protocolo científico válidos y universal para el análisis de los juegos de niños con ellos, cada entrevistador puede interpretarlos subjetiva y arbitrariamente en pro o en contra de la ocurrencia del abuso.

⁶⁵ CAPOLUPO, R.E. Op. Cit. P. 60

⁶⁶ Ibid. p. 60

Esto genera graves peligros para la familia y la sociedad, porque muchas veces la interpretación errónea del juego con muñecos sexuados, sustenta informes de falsos positivos.

“El error de muchos terapeutas, insta a formular denuncias penales erróneas contra personas inocentes por hechos inexistentes, induciendo a creer la comisión de delitos contra la integridad sexual de los niños, que verdaderamente no han sucedido”.⁶⁷

Así mismo, mucho tiempo atrás organismos internacionales como la Asociación Americana de Psicólogos y la Academia Americana de Psiquiatría Infantil y Adolescencia entre otros, cuestionaron el uso de los muñecos sexuados en el ámbito forense, y la calificación del juego de los niños con ellos como sexualizados. También impugnaron su categoría de evidencia diagnóstica de Abuso Sexual Infantil.

Ya no puede discutirse más, que los conocimientos sexuales de los niños pueden originarse en otras fuentes, y no sólo por hechos de abuso contra su integridad sexual. En este sentido, cabe resaltar que puede proveérselos la misma terapia, por la sexualidad explícita de los muñecos anatómicos, por el interrogatorio sugestivo del entrevistador y el entorno familiar, al creer que los hechos abusivos ocurrieron.

Años atrás, se explicó que no debe hacerse un diagnóstico de abuso, basándose sólo en lo que el niño hace con las muñecas. Porque puede aprender sobre actividades sexuales de otras formas y no solo por haber sido abusado.⁶⁸

Puede adquirirlo mediante juego sexual consensuado entre iguales, por haber visto pornografía o erotismo, contemplando alguna relación sexual de sus padres u otras personas, haberlo aprendido en las clases de educación sexual, etc.

⁶⁷ Idem.

⁶⁸ CFR.

Recientemente un autor destacó los graves peligros a que está expuesto un chico, que navega por internet, la exposición a material pornográfico, sexo explícito, violencia sexual, pedofilia, etc., y el posible abuso físico a que pueden verse sometidos, porque a través del 'chateo' algún individuo, dedicado a la explotación sexual infantil, puede comunicarse con él, y verlo sin que lo sepan sus padres.

Incluso, los reclutadores suelen hacerse pasar por niños en el chateo y ganarse la confianza de los chicos, presentándoles material pornográfico infantil, convenciéndolos de que no hay nada malo o ilegal en ver o participar en pornografía de esa clase.⁶⁹

En síntesis, si el niño en forma espontánea realiza juegos sexualizados con las muñecas anatómicas, el entrevistador, debe preguntarle cuál es el origen de sus conocimientos sexuales.

Resulta prudente y fundamental, posponer todo tratamiento iastrógenno, hasta que el niño concorra a las evaluaciones forenses, que deben ser filmadas, como se hace en países con gran experiencia en el tema.

Desde lo estrictamente victimológico, "usar muñecos sexuales para diagnosis en niños abusados, implica revictimizarlos y, someter a niños no abusados al juego con ellos, implica su victimización por el terapeuta, porque les enseña un conocimiento traumático sobre sexualidad, que generalmente no tienen. No somos originales al decir que su empleo es una forma de abuso infantil."⁷⁰

El uso de muñecos sexuales y otras técnicas no avaladas científicamente para validar presuntos abusos, implica un alto riesgo para la salud psicofísica de los niños y u correcto desarrollo bio-psico-social.

⁶⁹ CFR

⁷⁰ CAPOLUPO, R.E. Op. Cit. p. 72

Los diagnósticos erróneos de abuso sexual, conllevan para los infantes gravísimas consecuencias sociales con estigmatización, pérdida de algunas relaciones parentales, síndrome de alineación parental, sobre inscripción de falsas memorias que le hacen creer como cierta una victimización ficta, y muchos perjuicios más.

Aquí estamos persuadidos que nadie consentiría el juego de los niños con muñecas sexuadas o su derivación a grupos de niños abusados, si brindaran el debido consentimiento informado a los padres, e informaran a los jueces, asesores de menores, que sus técnicas pueden inducir a niños no abusados, a creer que lo fueron.

Además, es necesario tener presente que su uso no es imprescindible, modo de entrenamiento, dirección, conducción, o instrucción de los menores. Hasta el presente no hay evidencia alguna de que el juego con ellos constituya test diagnóstico o sirva para validar el abuso sexual de niños.⁷¹

La discriminación sexual tal vez de tipo inconsciente, se evidencia al no entrevistar al padre acusado en casos de presuntos intrafamiliares. Son cuantiosas las veces en que psicólogos y psiquiatras, prescriben tratamiento psiterapéutico o se expiden sobre la persona y personalidad de individuos, que nunca entrevistaron.

Muchos profesionales omiten negligentemente entrevistar a ambos progenitores, tal como indican la buena praxis y los protocolos de organismos Internacionales especializados. Respecto de la entrevista con los padres, la presencia de ambos es imprescindible. No hacerlo, constituye claro acto discriminatorio, prohibido por ley. Además de conculcar los principios de igualdad y no discriminación en tratados de Derechos Humanos, viola principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Además, se debe comprender que psiquiatras y psicólogos trabajan con otras dimensiones de verdad, netamente subjetivas y generalmente ciertas. Que las realidades psíquicas de las

⁷¹ CAPOLUPO, R.E. Op. Cit. p. 76

personas pueden ser deformadas o contaminadas, por los profesionales de la salud mental, cuando usan modalidades de entrevistas conductivas, inductivas o sugestiva.

Finkelhor insiste en "El abuso sexual es un hecho fáctico, objeto de la ciencia jurídica, que determinará con sus propios métodos si se cometió o no el delito".⁷²

Algunos profesionales, someten a niños que aparentemente no padecen ningún trastorno, a tratamientos conjuntos con otros realmente abusados, que pueden incluso llegar a abusarlos emocional y sexualmente. De esta forma no solo generan iatrogenia en los primeros, sino que se instiga a las madres a formular denuncias penales erróneas contra los padres por hechos inexistentes.

De todo lo precitado, las principales víctimas son los niños, verdaderos huérfanos con padres vivos, que muchas veces padecen las parentectomías por los graves errores y arbitrariedades de hechos procesales convenientes, como también por el abuso de la denuncia, y por las denuncias de hechos inexistentes de violencia familiar.

Sus errores de método, provocan recuerdos falsos en la memoria de los niños. Las pseudomemorias co-construidas no permiten saber lo realmente sucedido. Así, infantes experimentalmente engañados, creen realmente que vieron y vivieron hechos sugeridos, siendo resistentes a la retroinformación negativa, resultando muy difícil o imposible restaurar la memoria original.

En el mismo sentido, un psiquiatra tras analizar varios casos, sostuvo que una vez que el niño es inducido a realizar denuncias por hechos falsos de abuso, llega a un convencimiento tal, que luego es muy difícil de contrarrestar. Concluyendo, el daño psicológico de la creencia en un falso abuso sexual, no es desdeñable.

⁷² FINKELHOR, David. Op. Cit. p. 90

En nuestro país, la actual tendencia de creerle al niño y aceptar los informes de abuso sexual como reales es tan grande, que no importa si los relatos son increíbles, si las denuncias se hicieron para causar daño, obtener ventajas materiales y procesales.

Desgraciadamente, la mayoría de nuestros servicios de justicia aceptan como síntomas de abuso, trastornos producidos en las terapias iatrogénas, ignorando sus efectos perjudiciales para la salud de los niños y el valor justicia.

Más allá de lo plausible de la actitud tuitiva de los legisladores, la realidad jurídica tributancia indica que el sistema legal tradicional, se está abandonando por medidas cautelares, precautorias y autosatisfactivas, que los jueces otorgan sin el debido criterio restrictivo.

Se fundan en la acreditación del peligro en la demora, en la verosimilitud del derecho invocado y en la especial valoración dada a la prueba de presunciones en los delitos contra la integridad sexual.

El sistema legal debe basarse en el principio de inocencia, pero más que una presunción debe plasmarse un verdadero estado de inocencia. Los servicios, de justicia se percatan de los profesionales de la salud mental que asumen un rol terapéutico y que son neutrales e imparciales, al suponer que desconocen los principios legales, para realizar terapias a los niños. Los cuales obligadamente deben creer en el abuso.

Para la concreción del derecho y el valor justicia, se debe lograr que en las entrevistas y pericias psiquiátrico-psicológicas los entrevistadores, asumen una postura objetiva, imparcial, neutra, sin prejuicios, tanto externa como internamente.

No deben partir el paradigma de creerle al niño apriorísticamente. El profesional correcto no le cree ni decree, sólo lo evalúa dejando que se exprese con libertad, y sin formularle preguntas capciosas, sugestivas o inductivas.

Este tema es de fundamental importancia porque muchos profesionales, procedieron y proceden con la creencia a priori de la ocurrencia del abuso, incurriendo en el denominado 'sesgo del entrevistador', realizando sobre interpretaciones siempre en dirección sexual, de los dichos y juegos de los menores.⁷³

En los países experimentados en el tema, los jueces saben bien que no deben considerar como probatorio todo el material de las entrevistas y terapias psicológicas. Al juez prudente no le puede constar en modo alguno, que porcentaje del material logrado en ellas es resultado de la actitud de los terapeutas, de su influencia sobre los niños, y cuando no.

Parcialidad del entrevistador también se evidencia cuando introduce el tema del abuso, sin que el niño lo mencione espontáneamente. El material así logrado, debe ser desechado sin más por la sencilla razón de que no tiene valor probatorio alguno. Lamentablemente, en nuestro país hay una gran confusión sobre el diagnóstico, con resultados penosos por lo injustas y a veces osadas conclusiones extraídas de un material, que no cumple los requisitos del tal.

El riesgo grave, inminente, que corren los niños no abusados, al derivárselos a una terapia conjunta con los realmente victimizados, es la exposición a un material sexual explícito, de sexualidad perversa.

Se los inicia en temas de sexualidad como conocimiento de los órganos sexuales adultos, brindándoles información no adecuada para su edad, que generalmente el niño no tiene. Esto produce una sobre estimulación de su curiosidad sexual.

Importantes estudios destacaron el efecto nocivo de la exposición de los niños no abusados a los muñecos sexuados. En efecto, luego e una exposición a ellos, muchos de los niños de 3 a 4 años, están más interesados en la sexualidad, y sus comportamientos empiezan a focalizarse en lo sexual.⁷⁴

⁷³ PATITO, José. *Medicina Legal*. Edit Centro Norte, 2000. p. 387

⁷⁴ *Ibid.* p. 387

En los EE.UU., cuando las notas de la terapia iatrógena se revisaron por pedido de las cortes o los jurados, emergió un desafortunado y frecuente patrón: los niños tenían pocos o ningún síntoma de trastornos emocionales, antes de revelar el presunto abuso sexual, o brindar un testimonio ambiguo, insuficiente para confirmar la ocurrencia del abuso.

Semanas o meses después de su derivación a terapia, para una supuesta protección y para que surja nueva información, revelación o develación tardía del abuso, exhibieron varios signos de trastornos emocionales, siendo el más frecuente la ansiedad.

¿De donde surgen estos síntomas, emergen en el curso de la terapia? Goodman y Jones entre otros, estudiaron los componentes y fuentes de daño iatrogénico, concluyendo lo que los producían:

El excesivo celo de los terapeutas

Las entrevistas numerosas y repetidas

Los entrevistadores múltiples

El trabajo de revelación

Los exámenes físicos reiterados

La declinación del nivel de vida de los niños y su familia

Las innecesarias restricciones de las visitas de los padres al niño

Resumiendo Kempe dice que “los estudios evidenciaron que los trastornos invocados para sustentar denuncias e informes de abuso, pudieron originarse en el contexto de la terapia durante la investigación y que los síntomas, emergieron luego de las sospechas iniciales de las presuntas victimizaciones o después de que los niños ingresen en tales terapias.”⁷⁵

⁷⁵ KEMPE, Ruth. *Niños Maltratados* Op. Cit. p. 112

Además, reconocen múltiples etiologías, es decir, pluricausalidad, orígenes, diversos. En síntesis, no deben realizarse sesiones de juegos infantiles con muñecos sexuados, ni derivar sistemáticamente chicos a terapia con niños abusados.

Estudios e investigaciones evidencian que no constituyen siempre un proceso benigno, que son altamente sugestivas, favoreciendo el diagnóstico de falsos abusos, por el uso de técnicas que incluyen:

Demasiadas entrevistas de investigación

Hora de juego con muñecos sexuados o niños abusados

Discusiones repetitivas sobre el abuso

A técnicas peligrosas y altamente sugestivas, se somete a los menores, sin fundamento en evidencias empíricas indudables, que corroboren la ocurrencia del abuso. Sus efectos iatrogénicos tornan imposible distinguir niños victimizados, de los no abusados.

Bajo estas circunstancias, los menores son incapaces de reconocer los eventos realmente ocurridos, de otros, sobre los que discutieron con sus terapeutas, pero no sucedieron. Luego realmente ocurridos, de otros, sobre los que discutieron con sus terapeutas, pero que no sucedieron.

Luego de un prolongado tiempo de terapia en el cual se les habla sobre la ocurrencia del abuso y se los alentó a pensar en situaciones abusivas, una gran proporción de niños pequeños, vio afectada su capacidad de distinguir entre lo que les contaron o preguntaron y lo realmente acaecido.

Estas distorsiones hacen que el niño crea en un abuso no sucedido. Además, este peligro se agrava, con el uso de técnicas como la inducción de estereotipos, reforzar el fantaseo,

fomento de la auto confianza, y las interpretaciones simbólicas del juego en forma extensiva.

Es bueno aclarar que no cuestionamos las técnicas en si mismas, sino sus efectos potencialmente dañinos para la salud mental de los niños, especialmente cuando son aplicadas en niños sin certeza de haber sido abusados.

“Los estudios sobre memorias falsas generadas en las terapias de menores, demostraron que es posible alterar los recuerdos. Este es otro de los graves problemas de las cuestiones terapias iastrógenas. La mayoría se producen en el campo de la psicología forense experimental. Con frecuencia surgen dudas, sobre si el abuso ocurrió, o fue inducido en los niños por sugestión, intencional o accidental de un adulto.”⁷⁶

Para finalizar la frase ‘que no importa como ocurrieron los hechos en realidad, sino como los vemos hoy.’ A los operadores de justicia debe hacerles reflexionar, porque nuestra finalidad es saber como ocurrieron los hechos en realidad, al momento del presunto injusto ilícito, delito u omisión y no como se ven hoy.

Debemos recordar porque es fundamental, que al hombre sel e juzga no por lo que es, sino por lo que hizo u omitió hacer. Tampoco debe juzgársele y mucho menos condenársele por lo que potencialmente podría llegar hacer. Decimos esto, porque resulta muy común leer teorías periciales en las que el único ausente es el hecho incriminado u omitido.

⁷⁶ KEMPE, Ruth. *Niños Maltratados* Op. Cit. p. 154

3.4 Relativo a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Nos parece alentador que el gobierno emprenda acciones como los operativos a giros negros, con la intención de dar un paso adelante en el combate a la corrupción de menores y a la explotación sexual de la niñez con fines comerciales. Inclusive hacemos un exhorto para que estas se multipliquen y extiendan a lo largo de todo el país.

Sin embargo, aún nos quedan algunas inquietudes, como por ejemplo: ¿Qué sucede con estos lugares que sólo permanecen cerrados por uno o dos días para luego reabrir bajo las mismas circunstancias, ¿A dónde, y bajo que tratamiento son atendidas las niñas, niños y adolescentes que son víctimas de corrupción y explotación sexual en estos lugares? Es decir, dónde está la política pública en torno a la infancia?

Según estudios del Gobierno del Estado en las zonas rurales de Aguascalientes son prostituidas aproximadamente el 90% de las campesinas debido a la extrema pobreza en que se ven sumergidas debido a la gran migración de sus parejas a los Estados Unidos o a las grandes urbes para buscar un mejor nivel de vida, esta situación propicia que los explotadores aprovechen el abandono en el que se encuentran para obtener ganancias.

“Declaran la UNICEF, ONU y CDHDF que en las principales zonas turísticas del país los niños, niñas y adolescentes son vendidos en 200 pesos a los turistas extranjeros sin que las autoridades competentes tomen cartas en el asunto.”⁷⁷

Una investigación en Latinoamérica indica que el número de niños callejeros involucrados en el sexo para su supervivencia va en aumento. Esto significa que ellos tienen relaciones sexuales por dinero para comprar alimentación o droga. Muchos de esos niños informaron

⁷⁷ BOLETIN DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, México, 5 Nov. 1998

que sufrieron el abuso en su domicilio por miembros de la familia o parientes cercanos, y sienten que estarían mejor en la calle.

Según investigación periodística en la zona de Garibaldi los niños de la calle se prostituye por unos cuantos pesos, estos niños son trasladados a distintos puntos turísticos para ser utilizados por los turistas extranjeros (pedófilos) que en nuestro país han encontrado un paraíso sexual.

Fuente Informativa: La Prensa; El sol de México; El Universal; La jornada; El Milenio; Excélsior; El Día; Novedades; Este País; México Hoy.

14,322 niños de entre 6 y 17 años trabajan un promedio de 8 horas, la mayoría de los niños que combina el estudio con el trabajo tiene un promedio de aprendizaje de 7.2 años de educación, de estos el 37% son alumnos regulares. el 39% son niñas y el 61% son niños (DIF-DF)

La población de menores trabajadores en situación de calle se incrementa anualmente en por lo menos 20% (DIF.DF)

En la ciudad de México existen casi 8,500 niños de la calle, de los cuales 600 son menores de 6 años y el 70% tiene problemas de adicciones, el 50% sufre de abuso sexual. (DIF DF)

52.8% de los niños, niñas y adolescentes de la calle se dedican a la pepena, mendicidad y prostitución. (DIF-DF)

El 22% de la población económicamente activa se compone por menores de 12 a 14 años de edad. (INEGI)

En el campo el 35% del ingreso familiar lo aportan menores de 14 años. (UNAM)

2 millones de menores en el mundo se dedican a la prostitución y pornografía (OIT, UNICEF)

60 mil menores niños y niñas son explotados sexualmente en Brasil (Interpol)

Decenas de niños mexicanos de 14 años y menos se reúnen en el parque Balboa de San Diego California para que hombres estadounidenses los alquilen (ONU y O NG)

Año tras año un millón de niños se agrega al mercado sexual y un millón más a la mendicidad en el mundo. (UNICEF)

5 mil menores de entre 10 y 12 años se prostituyen en el Distrito Federal (PGJDF)

Se estima que alrededor de 200 mil mujeres ofrecen servicio sexual en la ciudad de México, de las cuales él, 10% son portadoras del SIDA. Y el 100% de estas ha padecido algún tipo de enfermedad sexualmente transmisible. (Delegación Cuauhtémoc)

En las 700 mil familias que viven en condiciones de pobreza, hay 15 mil adolescentes entre 12 y 18 años que son madres, (GDF)

600 millones de niños viven en la pobreza, mas de dos millones se infectan de SIDA, 11 millones de infantes han perdido a alguno de sus progenitores a causa de este mal, en la década de los 90' han muerto dos millones de niños en conflictos bélicos, seis millones han sido gravemente heridos o quedado permanentemente discapacitados, existe un millón de huérfanos o segregados de su familia a causa de las guerras y por estas se cuentan en 15 millones los niños refugiados y desplazados (UNICEF)

Cada año cerca de 60 mil niños son robados y solo el 30% son recuperados (México Unido contra la Delincuencia)

El 20% de niñas víctimas de lenocinio están reportadas como secuestradas o desaparecidas en sus lugares de origen, en el último año se registró un incremento de 10% en el lenocinio. (Secretaría de Desarrollo Social)

2,434 Denuncias por desaparición de menores en el año de 1998 (PGJDF)

Casi el 30% de la población en edad escolar de nivel medio de educación no asiste a clases. (SEP)

En el último trimestre del año pasado 3,188 personas acudieron en busca de apoyo y asesoría, de estos el 99% fue víctima de violencia psicológica, 84% de física y 52% sexual. (UAVIF)

82% de los niños son maltratados física y emocionalmente, 26% son madres. El 99% de los casos de abuso sexual infantil son cometidos por varones que tienen una relación cercana con la víctima, de estos el 27% de los casos es el padre o padrastro, 23% por el tío, 15% un vecino y en el 10% un hermano. (SEDESOL)

Solo el 10% de los casos de maltrato y abuso sexual infantil es denunciado en el Distrito Federal. (Asociación Mexicana contra la Violencia hacia Mujeres)

Del total de denuncias por violencia familiar el 70% corresponde a mujeres, el 20% a infantes y ahora el 10% corresponde a adultos mayores. (PGJDF)

140 mil niños en la orfandad a causa del VIH/SIDA. (UNICEF)

8 mil casos registrados en el país de niños con VIH/SIDA, de los cuales 300 viven en la ciudad de México.

Con estos datos nos damos cuenta que en la mayoría de los casos el desarrollo y conclusión de los operativos, es la reapertura del lugar y la libertad de los presuntos inculpados cuando existe una averiguación de por medio.

Esto se debe por un lado a los grandes vacíos que existen, en pleno siglo XXI, en materia de protección a la infancia y sus derechos, a los que además se suman los existentes en torno al funcionamiento de estos 'negocios'. Es verdad que recientemente se presentaron reformas tanto al art. 201 del código penal para el D.F. en materia de Corrupción de menores como a la Ley de Establecimientos Mercantiles; Sin embargo en la práctica estas no han resultado suficientes para que tanto Jueces como Ministerios Públicos dictaminen y sancionen con mayor precisión.

Por otro lado Debemos analizar el procedimiento administrativo de verificación y clausura que se realizan en estos casos, en donde en muchas ocasiones, y por ordinario que esto parezca, se han dado casos en que las autoridades que realizan estos actos, no fundamentan debidamente sus órdenes de visita y sus resoluciones, como por ejemplo: emitir órdenes de verificación que no cuentan con la firma autógrafa de la autoridad emisora, lo cual da la oportunidad de defensa al gobernado.

De esta breve reflexión se desprenden por lo menos dos líneas propositivas a trabajar, por un lado resulta de suma importancia el legislar en torno a estos asuntos, pero más apremiante aun es la necesidad de capacitar a las autoridades competentes tales como jueces y ministerios públicos federales y locales para que en el ámbito de sus funciones apliquen adecuada y correctamente las leyes existentes en beneficio de la víctima.

Entre otras cosas también se debe avanzar en la creación de políticas públicas enfocadas a la protección integral de los derechos de la niñez, con lo que se estaría avanzando simultáneamente en la prevención y en la atención a las víctimas.

El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía nos señala lo siguiente:

“ Que considerando que para facilitar el logro de los objetivos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones, especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que

pueda ser peligroso, entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.”⁷⁸

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía, manifestando nuestra profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía.

Reconocemos que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que el número de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alto.

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet, que se celebró en Viena en 1999, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la tipificación en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet.

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños.

⁷⁸ PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.
México, 1998.

Estimamos también que hay que tomar disposiciones para que se cobre mayor conciencia pública a fin de reducir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando además que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar el cumplimiento de la ley a nivel nacional.

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Alentados por el inmenso apoyo de que goza la Convención sobre los Derechos del Niño, que demuestra la adhesión generalizada a la promoción y protección de los derechos del niño.

La importancia de aplicar las disposiciones del Programa de Acción para la Prevención de la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, así como la Declaración y el Programa de Acción aprobados por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo del 27 al 31 de agosto de 1996, y las demás decisiones y recomendaciones pertinentes de los órganos internacionales competentes.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo a los fines de la protección y el desarrollo armonioso del niño, se ha convenido el siguiente Protocolo:

“Artículo 1.- Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 2.- A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- c) Por utilización de niños en la pornografía se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.

Artículo 3.- 1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente: En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2:

- a) Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de: Explotación sexual del niño; Transferencia con fines de lucro de órganos del niño; Trabajo forzoso del niño; Inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción;
- b) Ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2;

c) Producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer, con los fines antes señalados, material pornográfico en que se utilicen niños, en el sentido en que se define en el artículo 2.

2. Con sujeción a los preceptos de la legislación de los Estados Partes, estas disposiciones se aplicarán también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de ellos.

3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

4. Con sujeción a los preceptos de su legislación, los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, disposiciones que permitan hacer efectiva la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

Con sujeción a los principios jurídicos aplicables en el Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser penal, civil o administrativa.

5. Los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 4.- 1. Todo Estado Parte adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, cuando esos delitos se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave matriculados en dicho Estado.

2. Todo Estado Parte podrá adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 en los casos siguientes:

a) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio;

b) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

3. Todo Estado Parte adoptará también las disposiciones que sean necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos antes señalados cuando el presunto delincuente sea hallado en su territorio y no sea extraditado a otro Estado Parte en razón de haber sido cometido el delito por uno de sus nacionales.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo excluirá el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 5.- 1. Los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes y se incluirán como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro, de conformidad con las condiciones establecidas en esos tratados.

2. Si un Estado Parte subordina la extradición a la existencia de un tratado y recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá invocar el presente Protocolo como base jurídica para la extradición respecto de esos delitos. La extradición estará sujeta a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán que esos delitos dan lugar a la extradición entre esos Estados, con sujeción a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a hacer efectiva su jurisdicción con arreglo al artículo 4.

5. Si se presenta una solicitud de extradición respecto de uno de los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3 y el Estado requerido no la concede o no desea concederla en

razón de la nacionalidad del autor del delito, ese Estado adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento.

Artículo 6.- 1. Los Estados Partes se prestarán toda la asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3, en particular asistencia para la obtención de todas las pruebas necesarias para esos procedimientos que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación.

Artículo 7.- Con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Partes:

a) Adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda:

i) Los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los delitos a que se refiere el presente Protocolo;

ii) Las utilidades obtenidas de esos delitos;

b) Darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Partes para que se proceda a la incautación o confiscación de los bienes o las utilidades a que se refieren los incisos i) y ii) del apartado a);

c) Adoptarán medidas para cerrar, temporal o definitivamente, los locales utilizados para cometer esos delitos.

Artículo 8.- 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;

b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;

c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;

d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas;

e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación;

f) Velar, en caso necesario, por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

2. Los Estados Partes velarán por que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

3. Los Estados Partes velarán por que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo la consideración primordial sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para garantizar la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o a la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos.

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.

Artículo 9.- 1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán y aplicarán leyes, medidas administrativas, políticas y programas sociales destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo y les darán publicidad. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

2. Los Estados Partes promoverán la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados, la educación y el adiestramiento, acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales de los delitos a que se refiere el presente Protocolo.

Al cumplir las obligaciones que le impone este artículo, los Estados Partes alentarán la participación de la comunidad y, en particular, de los niños y de los niños víctimas, en tales programas de información, educación y adiestramiento, incluso en el plano internacional.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles con el fin de que se preste toda la asistencia apropiada a las víctimas de esos delitos, y se logre su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica.

4. Los Estados Partes velarán por que todos los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo tengan acceso a procedimientos adecuados para, sin discriminación alguna, obtener de las personas legalmente responsables reparación por los daños sufridos.

5. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para prohibir efectivamente la producción y publicación de material en que se haga propaganda de los delitos enunciados en el presente Protocolo.

Artículo 10.- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. Los Estados Partes promoverán también la cooperación internacional y la coordinación entre sus autoridades y las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, así como las organizaciones internacionales.

2. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación.

3. Los Estados Partes promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual.

4. Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán asistencia financiera, técnica o de otra índole por conducto de los programas existentes en los planos multilateral, regional o bilateral, o de otros programas.

Artículo 11.- Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en:

a) La legislación de un Estado Parte;

b) El derecho internacional en vigor con respecto a ese Estado.

Artículo 12.- 1. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contenga una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo.

2. Después de la presentación del informe general, cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo. Los demás Estados Partes en el Protocolo presentarán un informe cada cinco años.

3. El Comité de los Derechos del Niño podrá pedir a los Estados Partes cualquier información pertinente sobre la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 13.- 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación y abierto a la adhesión de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14.- 1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de los Estados que hayan ratificado el presente Protocolo o se hayan adherido a él después de su entrada en vigor, el Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que se haya depositado el correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 15.- 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, quien

informará de ello a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Protocolo respecto de todo delito que se haya cometido antes de la fecha en que aquélla surta efecto. La denuncia tampoco obstará en modo alguno para que el Comité de los Derechos del Niño prosiga el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha.

Artículo 16.- 1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación.

Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declaran en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado; los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 17.- El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas."⁷⁹

No entendemos que teniendo un Protocolo y una Ley estructurada y estudiada se registren datos como los siguientes:

En el primer trimestre del año en la delegación Venustiano Carranza se clausuraron dos casas de citas, una clandestina y otra conocida como Claudet en las que se encontró a varias adolescentes practicando la prostitución; también tres hoteles en los que se fomentaba la prostitución y corrupción de menores viéndose involucrados 10 menores de edad; tres loncherías más en las que se obligaba a la prostitución infantil.; Así como el "Jefe de jefes", en donde la Secretaría de Seguridad Pública encontró a varios menores de edad consumiendo bebidas embriagantes y drogas.

En la delegación Alvaro Obregón se clausura el centro nocturno denominado 'El Alebrije' por fomentar la corrupción de menores y permitir la prostitución de menores de edad en su interior.

En la delegación Iztapalapa se sanciona a tres centros nocturnos por corrupción y prostitución de niños, niñas y adolescentes además de proporcionarles drogas.

En tanto que en la delegación Cuauhtémoc tan sólo se sancionaron cuatro por las mismas causas y por venta de estupefacientes así como la clausura de una casa de citas encubierta por una estética en la que se prostituía a varios jóvenes.

En la delegación Miguel Hidalgo se detuvieron a 9 personas por prostituir y corromper a niños y adolescentes de la calle a cambio de alimentos y bebidas alcohólicas.

⁷⁹ PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. México, 1998

También fue clausurada una casa de citas por el delito de lenocinio, al igual que en la delegación Benito Juárez.

En la delegación Coyoacán se clausuraron 2 centros nocturnos por no contar con la licencia correspondiente y por permitir la practica de la prostitución en el interior de sus instalaciones, los nombres de estos establecimientos son: 'Tony's Tequilas' y 'Neptuno'.

La delegación Venustiano Carranza efectuó la clausura de algunos hoteles, loncherías y casas de citas en donde se encontraron involucrados varios menores de edad.

En la zona de la Merced se clausura una cantina por obligar a las adolescentes que ahí laboran como 'meseritas' a prostituirse con los clientes; dos Hoteles de esta misma zona son clausurados ya que en ellos se permitía la prostitución de menores de edad además de proporcionarles drogas a cambio de sus servicios.

En la colonia Roma Sur es descubierta una casa de citas por oficiales de la PGJDF, en este lugar se prostituyen a menores de edad.

Dentro de los estados también se han emprendido medidas de seguridad como en: En Chihuahua se clausuran de forma temporal cuatro estéticas que encubrían actos de prostitución de adolescentes.

En la ciudad de Torreón Coahuila son sancionados dos bares y una discoteca por corrupción de menores; En estos actos tomaron parte las autoridades federales y estatales.

En Monterrey NL se denuncian dos casos de prostitución de menores por el padre de dos jovencitas que fueron enganchadas por una agencia de modelos para posteriormente ser obligadas a prostituirse.

Por otro lado investigaciones periodísticas realizadas en un centro nocturno de Monterrey, dejan al descubierto una gran red de mafias que se encuentran ocultas tras estos lugares, así mismo denuncia la explotación de que son objeto las jovencitas que por alguna razón llegan a caer en manos de estos explotadores.

Las autoridades de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas detectaron a siete adolescentes varones que se alquilan a mujeres norteamericanas para salir de su extrema pobreza.

Un Paso Adelante es una publicación anual de ECPAT internacional que informa sobre los avances en la implementación de la Agenda Para la Acción aprobada en el Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, en Estocolmo, Suecia, el 28 de agosto de 1996.

3.5 Maltrato Infantil

“El maltrato infantil es un problema escondido en muchos países, debido a que no se cuenta con datos ya que el tema está cargado de vergüenza y negación. No obstante, el maltrato infantil es un problema en los países tanto desarrollados como en desarrollo en el ámbito social son muchas las razones que inducen a creer que el maltrato y descuido de menores se tornará todavía más común a medida que los países hacen la transición de economías reglamentadas a economías de mercado más abiertas y con menos estructuras para el bienestar social.

Debido a que el crecimiento urbano recarga los servicios médicos y sociales; debido a que las mujeres ingresan al mercado de trabajo cada vez en mayor número; y debido a que por diversas causas más familias se ven desplazadas de sus hogares y su entorno cultural.”⁸⁰

⁸⁰ FIX Zamudio, Héctor. *La Protección de los Derechos Humanos*. Edit. CNDH. México, 1991 p. 151

Este problema se presenta a lo ancho y largo de nuestro país, cualquier niño sin discriminación de edad, sexo o condición socioeconómica puede ser víctima de maltrato infantil en cualquiera de sus formas.

En nuestro país no se registran estadísticas ni estimaciones confiables sobre las diversas formas de violencia doméstica hacia los niños y adolescentes, por lo que nuestra realidad actual no nos permite manejar datos cuantitativos representativos sobre el maltrato físico o el abuso sexual.

“Durante 1997 se realizaron 107 denuncias de maltrato infantil en Asesoría de Menores”.⁸¹ A pesar que la cifra de por sí es demostrativa del aumento en la incidencia de esta problemática, todos sabemos que el número solo es la punta de un iceberg mayor.

Durante la primera década de la Convención en los Derechos del Niño, el Comité en los Derechos del Niño, ha declarado de forma consistente que persiste la aceptación legal y social al castigo corporal, lo cual es incompatible con la Convención. La Convención exige a los estados proteger a los niños de todas las formas de violencia física y mental, incluyendo el cuidado de padres y otras personas.”⁸²

El Comité ha recomendado que Estados en todos los continentes lleven a cabo las reformas legales para abolir todo el castigo corporal y una campaña de educación pública para promover formas positivas y no violentas de disciplina en familias, escuelas y otras instituciones incluyendo los sistemas penales.

Las estadísticas mundiales revelan que más del 60% de los niños que sufren maltrato pertenecen a la edad escolar, a pesar de ello sólo entre el 5 y el 15% de los casos

⁸¹ CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Art. 1 p. 3

⁸² LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

denunciados provienen de maestros, profesores o docentes del sistema educativo en general. En el ámbito escolar en particular los obstáculos que impiden la denuncia incluyen entre otros: falta de información suficiente para saber como detectar y denunciar casos de maltrato; temor a las posibles ramificaciones legales que pueda traer aparejada la denuncia o a las consecuencias.

Uno de los principales obstáculos para realizar la denuncia son los sentimientos personales del eventual denunciante. Muchos no se quieren 'meter en problemas', otros sencillamente tienen temor de hacer la denuncia y estas barreras se acrecientan si el involucrado como acusador es un conocido, un familiar o un compañero de trabajo. Algunos creen que la denuncia no sirve para nada, o aun más, que esta puede volverse en contra del niño a quien supuestamente se quiere proteger.

Otros opinan que pueden ayudar mas si ellos mismos se acercan al niño y su familia. En muchos casos los propios médicos, enfermeras, asistentes sociales, agentes sanitarios, psicólogos o docentes en general desconocen su obligación legal de realizar la denuncia ante la confirmación o sospecha de maltrato infantil relacionadas con la misma.

Problemas con la familia denunciada, que rechaza y desmiente las sospechas; miedo a 'inmiscuirse' en la privacidad de una familia e interferir o perjudicar aun más la relación entre padres e hijos; falta de compromiso de la escuela o directamente desaprobación de las autoridades a este tipo de denuncias.

Los maestros deben estar mas y mejor informados sobre el maltrato infantil en todas sus formas, y las autoridades de los establecimientos escolares, así como la comunidad en su conjunto, deben apoyar a aquellos que denuncian la sospecha del maltrato. Son las autoridades escolares las que deben transformarse en participantes activos en la prevención del abuso infantil en cualquiera de sus formas.

Relacionado el maltrato de menores encontramos el tema de la tortura infantil dentro de los procesos judiciales "México ha ratificado dos tratados dedicados exclusivamente a la

prohibición de la tortura y otros dos que cuentan con prohibiciones expresas de esta violación de los derechos humanos.”⁸³ “Las autoridades son las responsables de investigar plenamente las denuncias de tortura y cualquier situación en la que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura, aunque la víctima no haya denunciado explícitamente la tortura padecida.”⁸⁴

El hecho de que no cumplan esta responsabilidad ni actúen de acuerdo con las conclusiones de la investigación constituye una violación de disposiciones concretas del derecho internacional. Los torturadores tienen que ser llevados a juicio.

Además, “las declaraciones realizadas en condiciones de tortura o penas crueles e inhumanas no pueden utilizarse como prueba.”⁸⁵ “Los agentes del Ministerio Público y los jueces tienen la responsabilidad de investigar cualquier indicio razonable de tortura. Antes de utilizar la declaración de una presunta víctima de tortura, el agente del Ministerio Público tendría que establecer que la declaración no se hizo en circunstancias definidas como tortura por el derecho internacional.”⁸⁶

La tortura no es sólo un acto horrible y un crimen grave. Cuando este abuso se relaciona con el proceso judicial puede llegar a distorsionar los procedimientos mucho después de cuando se produjo. Es posible que un detenido torturado por la policía y entregado a un agente del Ministerio Público testifique lo que la policía le ordenó por temor a más tortura, aunque la víctima no vuelva a ver nunca al agente.

Por estos motivos, los jueces deben tomarse sumamente en serio su responsabilidad de garantizar la investigación de cualquier acto de tortura documentado, sospechado o que presuntamente tuvo lugar.

⁸³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Velázquez Rodríguez. Sentencia 29

⁸⁴ CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. Art. 6 p.41

⁸⁵ CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Op. Cit. art. 10 p. 42

⁸⁶ *Ibid.* art. 1 p. 30

El juez que cita el precedente legal mexicano que permite la admisión de testimonios obtenidos claramente por medio de tortura está violando disposiciones del derecho internacional vinculante. Así mismo, en virtud del derecho internacional, los jueces no pueden aceptar pruebas si existen motivos razonables para sospechar que fueron obtenidas por medio de tortura.

México tiene también la obligación de asegurar que la tortura es sancionable en virtud de su legislación. La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye una normativa nacional sólida para combatir la tortura, y la mayoría de los estados mexicanos cuentan con leyes similares en sus códigos. Sin embargo, la ley no se aplica con rigor. Es posible que los torturadores sean acusados, si es que lo son, de un crimen menor, tal como el de 'abuso de autoridad.'

El abuso y maltrato infantil es un problema que compete a todos los países del mundo. En este sentido es que se celebra el 19 de noviembre el Día Mundial para la prevención del abuso del Niño, la cual es una iniciativa de la Fundación de la Cumbre Mundial de la Mujer (FCMM) en la que se han involucrado 149 organizaciones, entre las que se encuentra la Red por los Derechos de la Infancia en México, de 59 países del mundo, las cuales tienen como objetivo fomentar una cultura de prevención del abuso infantil en todo el mundo.

Es importante señalar que la Convención de los Derechos del Niño, quien cumple 11 años de haber entrado en vigor, establece en su artículo 19 que es obligación del estado parte proteger a los niños de todas las formas de violencia y maltrato, que hayan hecho padres, madres o cualquier otra persona dedicado a su cuidado.

Sin embargo, este problema está presente tanto en países del primer mundo, como aquellos en vías de desarrollo. En Estados Unidos por ejemplo, según datos recogidos de 50 estados y el distrito de Colombia, en 1996, 1077 niños y niñas murieron a causa de abuso o negligencia, de éstos un 77% tenía tres años o menos de edad.

En América Latina no menos de 6 millones de niños, niñas y adolescentes son objeto de agresiones severas y 80 mil mueren cada año por la violencia que se presenta al interior de la familia (Fuente UNICEF)

México al haber ratificado la Convención se convierte en estado parte y tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias que garanticen el bienestar de la infancia. No obstante, estas medidas no han sido las suficientes para reducir el número de niños y niñas víctimas de maltrato, que para 1999 reporta un total de 12,516 niños maltratados y 12, 433 niñas.

De estas cifras el estado con mayor índice fue el de Coahuila con 4,150, seguido de Nuevo León con 3,067 y en tercer lugar el Estado de México con 1,885 casos, datos obtenidos del DIF.

El tipo de maltrato más frecuente en el Distrito Federal fue el físico con 44%; en Coahuila la omisión de cuidados con 35%; en Sinaloa el físico con un 72% al igual que Nuevo León con un 58.8%.

El lugar más frecuente del abuso infantil fue la familia, en donde la madre y el padre presentan el más alto nivel de violencia ejercida hacia con los niños, seguidos de padrastros, madrastras, y otros.

De las denuncias recibidas, solo en el 56% se comprueba el maltrato.

El castigo corporal es, en la mayoría de los países, una práctica tradicional profundamente arraigada y los líderes políticos no encuentran una aprobación popular para su abolición. Es un problema muy personal: la mayoría de las personas fueron golpeadas cuando niños; la mayoría de los padres han golpeado a sus niños. Además no se suele pensar mal de padres o nuestros parientes. Esto hace difícil para muchos adultos aceptar los derechos humanos lo cual es indispensable para enfrentar y acabar todo el castigo corporal.

3.6 Trabajo Infantil

Cada vez hay más personas preocupadas por los niños que trabajan, pero muchos tienen una idea equivocada sobre los lugares donde trabajan estos niños, qué hacen y cómo puede resolverse el problema. Tenemos información que en las fábricas los menores elaboran productos para la exportación.

Son los lugares más visibles donde trabajan los niños. Por ejemplo, está el caso de los balones de fútbol fabricados por los niños de Pakistán para que jueguen con ellos los niños de los países ricos. Pero en realidad solamente unos cuantos de todos los niños que trabajan producen cosas para la exportación, tal vez menos de un 5%.

Pocas personas en los países ricos dirían que un niño que reparte periódicos en el vecindario por una o dos horas está siendo víctima de un abuso o una explotación. Este tipo de trabajos se considera a menudo como una oportunidad para que el niño obtenga experiencia en el 'mundo real' del trabajo y los negocios.

La mayoría de los niños que trabajan lo hacen realmente en lo que se denomina sector informal, es decir, vendiendo cosas en la calle, realizando faenas agrícolas u ocultas en casas donde realizan tareas domésticas.

Se encuentran fuera del alcance de los inspectores de trabajo y no llaman la atención de los periodistas de la prensa y la televisión. No debemos olvidar las decenas de millones de niños de todo el mundo que trabajan, no en fábricas produciendo bienes para la exportación, sino en la calle, en la granja o en el hogar. Tienen que enfrentarse a muchos riesgos y peligros y hay personas que se aprovechan o abusan de ellos, o los explotan.

El compromiso de los países y los gobiernos y la presión que pueden aplicar es importante. Pero los boicoteos y otras medidas generales solamente afectan a los negocios que exportan productos. Estas empresas son explotadoras relativamente pequeños del trabajo infantil.

Tales medidas podrían afectar también involuntariamente a mucha gente, e incluso algunas veces perjudicar en lugar de ayudar a los niños explotados.

Por ejemplo, la Ley Harkin fue presentada en el Congreso de los Estados Unidos hace dos años, y estaba destinada a interrumpir las importaciones en los Estados Unidos de productos elaborados por niños menores de 15 años. La mera amenaza de la Ley sembró pánico en la industria de Bangladesh, y condujo a que los niños trabajadores, muchos de ellos niñas, perdieran su trabajo. Algunos de estos niños tuvieron que trabajar en condiciones incluso más peligrosas, como la prostitución. La UNICEF anima y apoya a la gente para que tome la iniciativa y proponga alternativas y oportunidades, especialmente ofreciendo a los niños liberados del trabajo infantil la posibilidad de recibir una buena educación primaria.

Por ejemplo, en las Filipinas, la UNICEF ayuda a los equipos de inspectores del gobierno, trabajadores sociales, policía, organizaciones no gubernamentales, fiscales y los medios de difusión, a investigar con regularidad las condiciones de los niños que trabajan y a retirar a los que se encuentren en peligro.

Es mucho lo que se puede hacer. La UNICEF recomienda cinco acciones clave en una amplia estrategia contra el trabajo infantil peligroso. Promover y mejorar la educación; Promulgar leyes nacionales e internacionales contra el trabajo infantil y mejorar la puesta en vigor de las leyes; Dar a los pobres una mayor capacidad de decisión sobre sus vidas; movilizar a la sociedad; y hacer campaña para que las compañías sean más responsables en sus acciones y en las de sus subcontratistas.

Por ejemplo, en Bangladesh, donde la educación primaria es una alta prioridad, el gobierno y organizaciones no gubernamentales prepararon a finales de 1995 un programa conjunto de educación informal destinado a un millón y medio de niños pobres urbanos.

En realidad, los niños trabajan de una forma regular en todos los países industrializados y es posible encontrar en muchos lugares formas peligrosas de trabajo infantil. En los Estados Unidos, por ejemplo, los niños realizan faenas agrícolas, y una gran proporción proviene de familias inmigrantes o de etnias minoritarias.

Una encuesta de 1990 entre niños México-americanos que trabajaban en las granjas del estado de Nueva York reveló que casi la mitad había trabajado en campos húmedos aún con pesticidas, y más de un tercio habían sido rociados con el producto.

La gran mayoría de los niños trabajadores, es cierto, se encuentran en los países en desarrollo. Pero los niños trabajan regularmente en todos los países. En cada país, rico y pobre, es la naturaleza del trabajo lo que determina si se encuentran en peligro, no el mero hecho de estar trabajando.

Aunque la mayoría de los niños que trabajan se encuentran en los países en desarrollo, el porcentaje de niños que trabajan en los países industrializados puede ser sorprendentemente alto si se consideran todas las formas de trabajo. En el Reino Unido, por ejemplo, los cálculos más fidedignos que se encuentran disponibles muestran que entre el 15 y el 26% de los niños de 11 años trabajan, y entre el 36 y el 66% de los de 15.

La mayoría de estos niños trabajadores en los países industrializados también acuden a la escuela. No es verdad la afirmación de que el único trabajo que realizan los niños en Occidente es para sus caprichos.

Se nos dice que debemos tolerar lo intolerable hasta que se elimine la pobreza del mundo. Esto es muy conveniente para quienes se benefician de la situación actual. Pero también es falso. Es un hecho incuestionable que cuando un niño realiza un trabajo peligroso, alguien

un empleado, un cliente o un padre se beneficia de ese trabajo. Aquellos que creen que el trabajo es inseparable de la pobreza pasan por alto esta explotación.

Está claro que el trabajo infantil y la pobreza tienen un vínculo común, ya que la gran mayoría de los niños trabajadores provienen de los grupos más pobres y en desventaja de la sociedad. El trabajo infantil, de hecho, puede hacer que la pobreza dure más, ya que el niño trabajador se convierte en un adulto atrapado en trabajos que no precisan habilidad y están mal pagados.

La UNICEF tiene el punto de vista de que el trabajo infantil peligroso puede y debe eliminarse, independientemente de la reducción de la pobreza. Las cosas ya están cambiando. Al más alto nivel, los gobiernos han comenzado a actuar, al darse cuenta de que tienen que cumplir con la promesa que hicieron al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el ámbito local, activistas y organizaciones no gubernamentales están explorando métodos creativos para sacar a los niños de los trabajos peligrosos y ofrecerles alternativas.

En México la infancia es enfocada como un tiempo para jugar, aprender, crecer, un tiempo en que todos los niños y niñas deberían tener la oportunidad de desarrollar sus potenciales y soñar con brillantes planes para el futuro.

Sin embargo, los miles de niños y adolescentes en todo el mundo, quienes trabajan mucho antes de que sus frágiles huesos y sensitivas almas estén preparados, la infancia es un sueño perdido, los trabajan desde las primeras horas de la mañana hasta después del ocaso. Se les puede ver vendiendo flores y goma de mascar a turistas en las calles de ciudades ruidosas y sobrepobladas; quemándose bajo el sol en plantaciones gigantescas, sucias, e infectadas de residuos químicos; barriendo los pisos de las mansiones de millonarios inconscientes; doblándose las espaldas en oscuras fábricas de alfombras bajo el látigo de la esclavitud moderna.

Estos niños y niñas no saben de otro juego que no sea la sobrevivencia. Su escuela es la calle; su maestro, la injusticia. Su futuro es un negro callejón de incertidumbre que podría acabar con sus vidas en cualquier momento. En un mundo que ha avanzado tanto en los últimos años, es casi impensable que todavía obligemos a los niños, el sector más vulnerable de la sociedad, a renunciar a su futuro y trabajar por su supervivencia.

Una de las metas principales de que debería tener nuestro país poner en práctica el denunciar y tomar acciones decisivas contra cualquier tipo de explotación laboral infantil pues muchos de nuestros de menores de edad están atrapados en el laberinto del trabajo, en una época de sus vidas en que deberían tener derecho a ser solamente niños.

La lucha por la erradicación del trabajo infantil es la lucha por la educación para todos, por la permanencia y el buen desempeño en el sistema escolar. La idea que todos los niños puedan crecer y desarrollarse en condiciones semejantes, evitando que haya dos tipos de niñez: la de los ricos y la de los pobres, condenados a trabajar para vivir.

Se tiene que prever la abolición total del trabajo por debajo de los 14 años, o sea antes de la edad en la cual el niño aún no ha logrado un buen nivel de crecimiento físico, psíquico y biológico, permitiendo que el niño se mantenga en su propio mundo caracterizado por la necesidad de aprender, de soñar y de jugar, o sea en su mundo de niño. Se les tiene que dar el derecho a ser verdaderamente un niño en el sentido integral del concepto.

En diferentes sectores en México se ve la luchar contra el desempleo y el subempleo juvenil, quita a los jóvenes de entre 16 y 25 años cualquier derecho, estabilidad y posibilidad de bienestar socio económico.

Este sistema de trabajo es aplicable a aquellas personas entre 16 y 25 años que no han culminado sus estudios o que habiéndolo hecho no siguen estudios técnicos o superiores.

No rige para ellos ninguna norma de carácter laboral, trátese de jornada de trabajo, descanso semanal, vacaciones anuales, remuneraciones, ni ningún tipo de derechos colectivos como la sindicalización, la negociación colectiva, el derecho de huelga, todos los cuales están sin embargo garantizados por la Constitución en este país.

Tampoco importa el nivel de formación que el empleador pueda proporcionar y esta ley no prevé la complementación de algún tipo de formación por otro organismo de formación profesional, público o privado.

Estas graves omisiones convierte en una forma de abaratar al extremo la mano de obra, explotando a un personal joven más dinámico y emprendedor bajo la supuesta fachada de la formación que se le imparte.

Este grave retroceso se acompaña de una serie de normativas que permiten de manera muy flexible los despidos arbitrarios, que flexibilizan las relaciones de trabajo mediante el sistema de las cooperativas de trabajadores (intermediarios entre la empresa y los trabajadores, que logran evitar la existencia de un vínculo formal y laboral entre el uno y el otro), trabas a la negociación colectiva y a la libertad sindical.

En México el trabajo de jóvenes menores de 14 años está prohibido. Sin embargo, con la aparición de agencias de intermediación que proveen a las empresas del personal requerido, se han desarrollado nuevas formas de empleo de mano de obra joven cuya participación está legalmente prohibida. Tal es el caso en las plantaciones de flores, en particular en las épocas del año de alta demanda de flores por ejemplo la fiesta de San Valentín, cuando aumentan los requerimientos de personal.

Las oficinas temporales de empleo o los contratistas independientes "abastecen" a las empresas, borrando el vínculo existente entre la misma empresa y el trabajador. Su

mediación ha contribuido a aumentar el número de niños empleados en distintas empresas del sector de las flores.

La participación de esos niños es ilegal y ella contribuye a favorecer el trabajo temporal en desmérito de los trabajadores permanentes en la empresa y a reducir la calidad del empleo. De hecho, el empleador no paga ninguna seguridad social para estos niños y abona salarios inferiores a las remuneraciones de los trabajadores adultos.

Pero como no existe ningún vínculo laboral entre la empresa y el trabajador, esta situación es legalmente difícil de comprobar y de castigar. Con la subcontratación, el trabajo infantil se torna invisible.

CAPÍTULO 4.- DERECHO A LA FELICIDAD

4.1 Criterios para la prevención y recuperación psico-social de los niños víctimas De explotación.

El término 'niña o niño o joven prostituta o prostituto' debería modificarse ya que los niños y jóvenes son víctimas de la explotación sexual y cualquier término de referencia no debe reflejar este hecho. La explotación sexual comercial de niños y jóvenes es una forma de abuso y esclavitud infantil reprobable.

Es exigible que todos los niños y jóvenes tengan el derecho a ser protegidos de todo tipo de abuso, explotación o amenazas de abuso, daño o explotación. Dejando de ser la explotación sexual comercial de niños y jóvenes lucrativa. Todos los niños y jóvenes tienen el derecho de saber sus derechos, para que ellos se sientan protegidos que hay leyes que están de su lado y se puedan defender.

La explotación sexual de niños y jóvenes debe ser una prioridad global y que los países deben responsabilizar no solamente a los vecinos sino a sí mismos. El gobierno tiene la obligación de crear leyes que reflejen el principio de tolerancia cero hacia toda clase de abuso y explotación de niños y jóvenes.

Creemos que la escolaridad es de primordial importancia en nuestra lucha contra la explotación sexual de niños y jóvenes. Igualmente es importante que las voces y experiencias de las niñas y jóvenes que han sido víctimas de la explotación sexual deben ser escuchadas y deben ser el foco del desarrollo y de la realización de las acciones.

El gobierno debería implementar medidas para tener los recursos necesarios para suplir las diversas necesidades de los niños y jóvenes víctimas de la explotación sexual. Ser más conscientes de estas víctimas del abuso y dejar de castigarlos como delincuentes.

La responsabilidad por nuestros niños y nuestra juventud recae sobre todos aunque esta problemática no nos pertenece solamente a nosotros. Los gobiernos, las comunidades y la sociedad en general, deben asumir responsabilidad por la explotación sexual de niños y jóvenes.

Se necesita alojamiento seguro y adecuado donde los niños y jóvenes víctimas de la explotación sexual puedan encontrar la ayuda necesaria en términos de salud y bienestar emocional junto con un sistema de apoyo que incluya instrucción práctica, escolaridad y capacitación.

En nuestra legislación la protección contra la violencia familiar debe ser de los puntos primordiales. Los docentes deben conocer y familiarizarse con la legislación internacional, nacional y provincial que protege a los niños y niñas del maltrato.

Las leyes están basadas en la filosofía de reconocimiento y protección de los derechos humanos de los componentes de la familia y debe de cumplir con cuatro finalidades esenciales:

Abrir un nuevo camino judicial para que se conozcan los hechos de violencia posibilitando que los episodios mantenidos en el secreto de la privacidad del hogar se trasladen al ámbito público.

Incorporar con mayor fuerza la idea del maltrato familiar como un comportamiento de reprobación social, al margen de su posibilidad de convertirse en un delito.

Otorgar a los afectados el derecho de obtener medidas protectoras destinadas a garantizar derechos constitucionales como el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad psicofísica.

Crear un espacio judicial dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar mediante la asistencia del ofensor o su familia a programas terapéuticos y educativos.

En coordinación autoridades locales y federales iniciaron un operativo en contra de centros nocturnos de los denominados 'giros negros' que se localizan en varios puntos de la ciudad de México. La información de partida para este operativo es el reporte de la existencia de 8 mil giros conflictivos en las 16 delegaciones políticas.

"Los gobiernos deben promover las políticas sociales que reduzcan las presiones que hacen a los niños vulnerables a la explotación sexual con fines comerciales. Las políticas económicas a escala internacional deben ser diseñadas para asegurar que sus impactos no aumenten la vulnerabilidad de los niños a la escuela.

Más recursos financieros serían proporcionados a las personas que estén ofreciendo programas de prevención, recuperación y rehabilitación a las víctimas infantiles."⁸⁷

Es importante recordar que la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes sexual de niños con fines comerciales tiene formas diferentes y que los niños necesitan la protección contra todas estas. La explotación sexual de niños y niñas con fines comerciales incluye todas las formas de prostitución, pornografía y de tráfico o venta de niños con fines sexuales.

Según la Declaración y Agenda para Acción del Primer Congreso Mundial Contra la Explotación Sexual de Niños con Fines Comerciales, la explotación sexual de niños con fines comerciales comprende el abuso sexual por un adulto y la remuneración en efectivo o

⁸⁷ *ECPAT*. Tercer informe 1998-1999

especie a un niño o una persona o terceras personas. El niño es considerado como un objeto sexual y como un objeto comercial.

Los matrimonios tempranos, aunque se citan a menudo como un derecho cultural, es una forma clandestina de la explotación comercial de niños. La dote o precio de novias, cuando involucra jóvenes.

Una falta de control y consideración para un mejor interés del niño significan que cuando el niño es adoptado internacionalmente, sea legal o ilegal, no hay un seguimiento.

Proteger a las víctimas es muy importante, pero acabar la demanda de esos niños también es importante. El desarrollo de un entendimiento de porque hay una demanda por niños como productos sexuales es un principio importante en el término de la demanda.

Los niños vulnerables a la explotación sexual con fines comerciales son frecuentemente, pero no exclusivamente, los que sufren de baja autoestima. Muchas veces esta es causada por el abuso sexual o emocional en el hogar o a través de la discriminación cultural.

Estudios en Latinoamérica, el Caribe y el Reino Unido demuestran que de los niños involucrados en la prostitución, el 80% sufrieron de abuso psicológico o físico dentro de su familia y la mayoría han sido las víctimas de algún tipo de agresión sexual por un miembro de la familia o una relación cercana.

La discriminación basada en el sexo también es un gran factor en el aumento de la vulnerabilidad, porque muchas culturas valoran a las niñas menos que a los niños y esto tiene un impacto sobre la autoestima de las niñas.

El abuso de las drogas y solventes también aumenta la vulnerabilidad de los niños a la explotación o a la continuación de ser explotados. Algunos niños empiezan a usar las drogas u otras sustancias (solventes) porque tienen baja autoestima. Frecuentemente usaron las drogas como una manera de hacer frente a las circunstancias de su vida, por ejemplo estar sin hogar o ser explotados.

En muchos casos ellos recurren a la prostitución para pagar su vicio. Otros niños explotados a través de la prostitución están controlados por medio de la adicción a las drogas por las personas que venden sus servicios sexuales.

Las actitudes de los gobiernos, la familia y la comunidad tienen un gran papel cuando no valoran los derechos de un niño como disfrutar de una buena salud y recibir y una educación, así como otros derechos establecidos en la convención sobre los derechos del niño. Significa que los niños están siendo considerados como mercancía más que individuos. Como tal, hay esperanzas puestas en ellos que no les permitirán crecer y llegar a ser adultos productivos o participatorios.

La participación del niño también se reconoce más como un elemento esencial en combatir la explotación sexual con fines comerciales. No se puede ignorar la opinión del niño en el tema de la explotación sexual con fines comerciales.

Muchos niños son no sólo víctimas potenciales, actuales o futuras del abuso sexual, con propósitos sexuales, sino también pueden realizar contribuciones valiosas en los esfuerzos para terminar con el abuso. Los adultos no pueden hacer todo, ni lo harían.

Hay una comprensión creciente alrededor del mundo de que los niños son una parte de la solución y no sólo las víctimas. Los adultos tienen un papel importante en la protección de los niños, pero no pueden resguardarlos a todos sin la participación activa de los niños.

El Gobierno mexicano está obligado en virtud del derecho internacional a garantizar que todas las personas bajo su jurisdicción pueden ejercer sus derechos humanos. Por lo tanto, las autoridades federales tienen la obligación de intervenir cuando saben de violaciones de los derechos humanos.

Cuando los funcionarios niegan la existencia de violaciones, como ocurrió con frecuencia en los casos documentados en este informe, o se cruzan de brazos mientras se producen las violaciones, están violando esta obligación.

Aunque la legislación mexicana establece el mecanismo de amparo para recurrir las actuaciones arbitrarias de funcionarios gubernamentales u obtener un orden judicial para que las autoridades presenten a la persona que ha sido detenida, el mecanismo no funciona con eficacia en los casos de desapariciones forzadas. La existencia del recurso de amparo no es suficiente para que el Gobierno mexicano cumpla sus obligaciones de conformidad con el derecho internacional, el procedimiento tiene que ser también eficaz.

En una decisión legal sin precedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos requería que los gobiernos emprendieran acciones afirmativas con esta finalidad, entre ellas adoptar medidas para prevenir las violaciones de los derechos humanos.

“Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.”⁸⁸

“No es suficiente que las autoridades aprueben leyes para la protección de los derechos humanos y establezcan estructuras oficiales la aplicación de éstas. En virtud del derecho internacional, se puede hacer responsable al Estado de violaciones de los derechos humanos, como desapariciones forzadas, cuando los mecanismos judiciales existentes son ineficaces para resolver estos problemas.

⁸⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUANOS. Caso Velázquez Rodríguez. Sentencia 1988. Serie c. No.4. p. 155 y 156

Según la Corte, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".⁸⁹

La aprobación de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1991 fue importante, pero, al no aplicarse políticas eficaces para erradicar la tortura, la ley es insuficiente por sí misma para hacer que México acate las normas internacionales de derechos humanos.

"El derecho internacional de derechos humanos exige a los Gobiernos cuyos agentes participan en graves violaciones de los derechos humanos que indemnicen a las víctimas. Por ejemplo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes requiere que los Gobiernos velen por que su legislación garantice el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible; en caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo también tienen derecho a indemnización.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a indemnización de toda persona que haya sido condenada en sentencia firme por error judicial, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene autoridad para disponer que los Gobiernos paguen una indemnización cuando decida que hubo violación de un derecho protegido por la Convención. La Corte ha hecho uso de esta autoridad en casos de desaparición forzada, por ejemplo."⁹⁰

⁸⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUANOS. Op. Cit. p. 167

⁹⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Godínez Cruz. Indemnización compensatoria. Sentencia del 21 de julio de 1989. C. No. 8 1990

“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. No obstante, cuando México ratificó el Pacto, presentó una reserva al artículo que contiene esta garantía.

Al afirmar que la Constitución y la legislación de México garantizan los derechos del debido proceso, el gobierno mexicano argumentó que sólo se harían reparaciones en los casos en que las detenciones ilegales fueran fruto de una denuncia o queja falsa. La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México criticó la limitación contenida en la reserva y señaló que las detenciones ilegales son ‘el pan de cada día en nuestro país’ y que se derivan de tantas causas ilegítimas, que las reparaciones no deberían limitarse sólo a los casos procedentes de falsedad en la denuncia o la queja.”⁹¹

“El Gobierno federal de México tiene la responsabilidad de garantizar que todas las personas en el país o sometidas a su jurisdicción puedan ejercer libremente los derechos humanos definidos por los tratados ratificados por México. En los sistemas federales de gobierno como el mexicano, el gobierno central no puede evitar sus responsabilidades internacionales en materia de derechos humanos alegando que una autoridad del ámbito estatal cometió el abuso, y no un funcionario federal.

La estrategia de lavarse las manos en dichos casos violaría los principios tanto continentales como internacionales.”⁹² Dado que una de las obligaciones en materia de derechos humanos del gobierno federal consiste en garantizar el disfrute de los derechos humanos, el gobierno tiene la obligación afirmativa de asegurarse que la policía, los agentes del Ministerio Público y los jueces estatales actúen en consonancia con los principios de derechos humanos consagrados en el derecho internacional.

⁹¹ LAS RESERVAS FORMALADAS POR MEXICO A INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS p. 62

⁹² *CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS* art. 28 1981

Para que México cumpla con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, el Gobierno tiene que desarrollar mecanismos eficaces para intervenir en las violaciones graves de los derechos humanos cometidas por funcionarios del ámbito estatal y municipal, incluso cuando ninguna autoridad federal haya estado directamente involucrada en la comisión del abuso.

La tortura, la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial y la detención arbitraria gravemente abusiva que conduce a violaciones del derecho a la vida o la integridad física deben formar parte de las violaciones de los derechos humanos sometidas obligatoriamente a la competencia federal.

Hoy en día, sólo la tortura está cubierta por una ley federal, pero ésta sólo faculta a autoridades federales a tratar casos de tortura en los que los responsables son agentes federales.

De la misma manera que ciertos delitos ya corresponden a la competencia federal independientemente de quién y dónde se hayan cometido entre ellos el narcotráfico y otras acciones criminales organizadas, las violaciones graves de los derechos humanos deberían considerarse delitos federales independientemente del agente que las cometa.

Al aclarar qué autoridades son las responsables de resolver estos casos de derechos humanos, y eliminar la necesidad de que 31 jurisdicciones estatales diferentes tengan que emprender las reformas adecuadas para poder resolver este tipo de casos, las autoridades federales estarán en mejor disposición para cumplir su obligación internacional de garantizar que se resuelven debidamente en todo el país las violaciones de los derechos humanos. La atención federal a estos crímenes no debe producirse en detrimento del fortalecimiento de los sistemas de impartición de justicia estatales.

Las violaciones de los derechos humanos que no sean la tortura, la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial y la detención arbitraria gravemente abusiva que conducen a violaciones del derecho a la vida o la integridad física, también deben estar sometidas a la

competencia federal cuando se produzca una práctica sistemática o generalizada de dichas violaciones y cuando los gobiernos estatales no las procesen.

4.2 Derecho al Desarrollo

El Derecho al Desarrollo encontramos presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma, religión o edad.

El desarrollo es un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan.

Conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración.

Los pueblos tienen derecho a la libre determinación, en virtud del cual tienen derecho a determinar libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural. De ejercer, su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales.

La eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos e individuos afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, el neocolonialismo, el apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial.

La dominación y la ocupación extranjeras, la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial y las amenazas de guerra, contribuirá a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad.

Proclama la siguiente Declaración sobre el derecho al desarrollo:

Artículo 1

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

Artículo 2

1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

Artículo 3

1. Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo.

2. La realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos.

Artículo 4

1. Los Estados tienen el deber de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo.

2. Se requiere una acción sostenida para promover un desarrollo más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global.

Artículo 5

Los Estados adoptarán enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, el colonialismo, la dominación y ocupación extranjeras, la agresión, la injerencia extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, las amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación.

Artículo 6

1. Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

Artículo 7

Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo.

Artículo 8

1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos.

Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

2. Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos.

Artículo 9

1. Todos los aspectos del derecho al desarrollo enunciados en la presente Declaración son indivisibles e interdependientes y cada uno debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones Unidas, ni en el sentido de que cualquier Estado, grupo o persona tiene derecho a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la violación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos internacionales de derechos humanos.

Artículo 10

Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional.

Confirmando que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones.

ANEXO

PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

.. Carranza Aguayo y Angélica de la Peña Gómez, integrantes de la Subcomisión encargada de la formulación de la "Ley General de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes" quienes informarán sobre los avances en la conformación de la iniciativa. 2.

Comentarios de la C. dip. María Elena Cruz . . .

<http://gaceta.cddhcu.gob.mx/Gaceta/1999/nov/991108.html> 12/18/00, 17026 bytes

Diputados: Francisco Javier Loyo Ramos, Presidente (rúbrica); Carolina O'Farril Tapia, secretaria; Ma. de la Soledad Baltazar Segura, secretaria (rúbrica); Alberto López Rosas, secretario (rúbrica); Jaime Miguel Moreno Garavilla, secretario; Alvaro Elías Loredó; Juan Carlos Gutiérrez Fragoso (rúbrica); Jorge López Vergara (rúbrica); Norma Delia Uresti Narváez (rúbrica); Francisco Javier Reynoso Nuño (rúbrica); Baldemar Tudón Martínez (rúbrica); Isaél Petronio Cantú Nájera; Angélica de la Peña Gómez (rúbrica); Alberto Martínez Miranda (rúbrica); Victorio Rubén Montalvo Rojas (rúbrica); Silvia Oliva Fragoso (rúbrica); Lenia Batres Guadarrama (rúbrica); José Luis López López; Jorge Canedo Vargas; Alfonso Gómez Sandoval Hernández; Arely Madrid Tovilla; Héctor F. Castañeda Jiménez; Arturo Charles Charles; David Dávila Domínguez; Héctor Guevara Ramírez (rúbrica); Enrique Padilla Sánchez (rúbrica); Faustino Soancatl Amatitla; Rosalinda Banda Gómez (rúbrica); Francisco Javier Morales Aceves; Manuel González Espinoza.

DE LA COMISION DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las prevenciones de los artículos 39.1, 43, 44.4, 45.6 incisos f), g) y demás aplicables a la Ley Orgánica del Congreso General y en las que se deriven a caso como las contenidas en los artículos 55, 56, 60, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Congreso General, esta Comisión se abocó al estudio y análisis de la iniciativa enviada, labor que nos permite dar cuenta en el proyecto:

Para los efectos correspondientes, esta Comisión de Justicia estableció una metodología precisa para elaborar el presente dictamen de la siguiente manera:

En el apartado denominado "**Antecedentes**" se hace una breve descripción de los trabajos realizados para el estudio y elaboración de esta propuesta, que ahora se pone a consideración de esta soberanía.

En el apartado llamado "**Contenido de la Iniciativa**" esta Comisión de Justicia hace un resumen del contenido de la propuesta.

En un apartado denominado "**Cambios a la Iniciativa**", los integrantes de esta Comisión de Justicia, realizamos modificaciones en la redacción de algunos artículos de la iniciativa en estudio, mejorando algunos aspectos de precisión y alcance de los mismos.

En el apartado denominado "**Consideraciones**" esta Comisión expone los argumentos de análisis al contenido y alcance de la iniciativa en estudio.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 17 de abril de 2000, las diputadas Martha Laura Carranza Aguayo, Patricia Espinosa Torres y Angélica de la Peña Gómez, en nombre de ciudadanas Diputadas y Senadoras de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron al Pleno de esta H. Cámara de Diputados la Iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEGUNDO.- En sesión celebrada el 17 de abril de 2000, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a la Comisión de Justicia para efectos de su estudio y dictamen la iniciativa anteriormente referida.

TERCERO.- Con esa misma fecha, la Comisión de Justicia conoció la Iniciativa de Ley para la Así recordamos el derecho a la información; El Derecho a Participar; El derecho a la Educación; Derecho a la Salud; El Derecho a Vivir en Familia; El derecho a la Identidad. Que están explícitas pero no se han llevado a cabo con éxito, puesto que los resultados de nuestra infancia desintegrada se encuentra viviente en nuestras calles.

Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, abocándose a nombrar una Subcomisión de Trabajo para llevar a cabo un análisis e intercambio de opiniones en su discusión, aprobación o modificación en su caso.

CUARTO.- Una vez analizados los puntos de vista de los diversos diputados y diputadas y sus opiniones respectivas, esta Comisión de Justicia somete a consideración del Pleno el presente dictamen con base al siguiente:

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Con el fin de contribuir a que en toda la República Mexicana se cumpla la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (CDN) de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 15 de diciembre de 1999, la LVII Legislatura del Congreso de la Unión aprobó la reforma del párrafo sexto del artículo 4º Constitucional y el 8 de marzo de 2000, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión hizo la declaración en los términos del artículo 135 Constitucional, en el cual se hace reconocimiento expreso de que las niñas, los niños, las y los adolescentes, como personas que son, tienen derechos humanos.

Para dar continuidad a la reforma, se propone esta Iniciativa de Ley para la protección de los derechos de niñas, niños, y adolescentes, mediante el cual se pretende sentar la base de lo que se ha propuesto como la refundación, para comenzar en el plano legislativo, de un sistema de protección de la infancia basado en la garantía plena de sus derechos.

Las niñas, los niños, las y los adolescentes en México y la nueva doctrina sobre la infancia. Hasta apenas hace 10 años imperaba en México, como en casi todo el mundo, una forma de ver a las niñas, los niños, las y los adolescentes como seres que al no ser adultos, estaban en una situación no regular y, por tanto, eran considerados incapaces y no autónomos. Así eran vistos conforme a la doctrina de la situación irregular, con base en la cual se establecieron sistemas jurídicos de exclusión social y ética de los niños considerados menores y se crearon instituciones

que sirvieron para excluir a niñas, niños y adolescentes de la convivencia entre los adultos, así como para legalizar intervenciones abusivas a su respecto.

Afortunadamente la doctrina de la situación irregular está dejando paso a la doctrina de la protección integral, que aporta las bases de un sistema en el que niñas, niños y adolescentes sean protegidos, no por instituciones para menores, sino por toda la sociedad, para integrarlos a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos.

La doctrina de la protección integral ha traído consigo aportes teóricos interdisciplinarios que han permitido tener una visión íntegra de la niñez, y que nos ayudan a concebirla como un período de una amplia y profunda actividad que lleva a la edad adulta y que, por tanto, es de importancia fundamental en el desarrollo del ser humano. Esta concepción lleva a considerar prioritaria la protección de ese proceso de desarrollo, a fin de que niñas, niños y adolescentes alcancen la adultez con éxito.

Nuestro sistema jurídico no atiende todavía esta nueva forma de ver a niñas, niños y adolescentes. Como casi todos los del mundo, fue diseñado cuando se les miraba como seres afectados de una especie de minusvalía que los hacía distintos de los adultos y dependientes de ellos; es, por tal razón, un sistema que establece un control casi ilimitado y autoritario de quienes no han cumplido 18 años, no protege sus garantías ni sus derechos, ni atiende a sus necesidades de desarrollarse y crecer plena, espontánea y libremente. Un sistema así contraría, respecto de la niñez como en ningún otro caso, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contra lo que suele pensarse, la pobreza no es el único factor del desamparo y el abuso; lo son también las cuestiones culturales, los patrones usuales de solución de conflictos dentro de la familia mediante formas violentas; la convicción generalizada de que, puesto que quienes cursan la infancia dependen de los adultos, éstos tienen derechos de los que es moralmente aceptable que abusen; la concepción según la cual, el hecho de que niñas, niños y adolescentes vivan de conformidad con una lógica y una estructura mentales diversa a la de sus mayores es señal de minusvalía y razón para tratarlos con autoritarismo.

De ahí que organismos internacionales, centros de educación e investigación superior, organismos no gubernamentales e instancias de gobierno han venido insistiendo desde hace varios años en que deben ponerse en marcha políticas públicas urgentes de atención a niñas, niños y adolescentes en México y que, para que tales políticas sean exitosas, es necesario crear un marco jurídico que sustente y permita esa puesta en marcha con la participación, en todo el país, tanto de los servidores públicos de todas las instancias en los tres órdenes de gobierno, como de las madres, los padres y otros familiares de niñas, niños y adolescentes y de los demás integrantes de la sociedad civil, dado que todos debemos cumplir los compromisos adquiridos por nuestro país al suscribir la CDN, ya que a ello nos obligan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En los términos del artículo 133 constitucional, esta iniciativa es una respuesta a este compromiso signado por México. Para elaborarla se tomaron en cuenta las diversas propuestas presentadas por instituciones gubernamentales y organismos de la sociedad civil, igualmente destacaron el trabajo en conferencia entre diputadas y senadoras de todos los grupos parlamentarios de la LVII Legislatura. También se aprovecharon los desarrollos hermenéuticos que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha venido haciendo para el ámbito latinoamericano.

Es importante mencionar que con la reciente reforma al párrafo 6º del artículo 4º constitucional y esta iniciativa, México deja de estar a la zaga en lo que se refiere a adecuar sus leyes a la CDN y a otros tratados internacionales signados en la materia.

Esta iniciativa desarrolla el nuevo párrafo del artículo 4º constitucional, con el fin de atender a la necesidad de establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de garantizar que niñas, niños y adolescentes ejerzan plenamente sus derechos.

Por otra parte, esta iniciativa establece las bases de la acción concurrente de Estados y Municipios, Distrito Federal en respeto de la distribución de competencias que hace la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre los tres ámbitos de gobierno. Con ello se pretende facilitar que:

- a. Los congresos locales legislen lo conducente a fin de que se establezca en todo el país un orden normativo que obligue a que garantías y derechos constitucionales se hagan efectivos
- b. Se dé la acción concertada, interinstitucional e interdisciplinaria de los tres ámbitos de gobierno, que se requiere para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes mediante el diseño y la puesta en marcha de políticas públicas protectoras de esos derechos en todo el país.

Esta iniciativa, es una propuesta de ley para la protección, no solo de las niñas, los niños, las y los adolescentes, no solo como personas, sino de sus derechos, con lo que se pretende cambiar la tesis contraria a los derechos humanos y al principio de dignidad de las personas de que la protección de los niños justifica los medios y el carácter violatorio de derechos que tales medios tengan.

Al proteger derechos, antes que personas, se deja atrás el modelo según el cual niñas, niños y adolescentes son apenas objetos de la voluntad de quién ejerza sobre ellos autoridad el padre, el maestro, un policía, y se inicia el proceso para revertir un sistema inhumano que ha permitido, con demasiada frecuencia, la violación institucionalizada y legalizada de derechos tales como el derecho a vivir en familia y el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias o de libertades como las de tránsito y de expresión o de las garantías procesales.

También cumple la iniciativa otro requisito indispensable de eficacia de una ley de protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes cuando establece un objetivo preciso de esa protección: asegurar a todas las personas que no han cumplido 18 años la oportunidad de desarrollarse en todo sentido y con plenitud. Con ello se está reconociendo que la niñez es una etapa de la vida humana crucial para ese desarrollo y se está dando a éste, la categoría de bien jurídico; un bien que debe sernos a todos muy preciado porque representa el porvenir colectivo.

La iniciativa atiende a una percepción social de la norma jurídica de conformidad con la cual, para que una ley efectivamente promueva un cambio radical en el ejercicio que niñas, niños y adolescentes hagan de sus derechos humanos, debe proteger ese ejercicio tomando en cuenta las especificidades y circunstancias de todos ellos. Así, cuando esas especificidades han estado siendo mal atendidas y los han puesto a niñas, niños y adolescentes en situación de desigualdad real, o bien sometidos al abuso de poder, en la ley se les da el tratamiento adecuado para que en adelante no sean razón de tal desigualdad ni de tal abuso.

Finalmente, en la iniciativa se cumple un requisito de aplicación efectiva, atenderse al principio de que la protección de niñas, niños y adolescentes debe preverse tanto en el ámbito público como en el privado.

En el primer título se establecen los principios que han de regir la aplicación de la ley.

En primer lugar se plantea el principio del interés superior de la infancia. Dicho principio, tal como está dispuesto en la CDN, implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones relacionadas con este periodo de la vida tienen que darse de tal manera que, en primer término, y antes de cualquier consideración, se busque el beneficio directo del infante y el adolescente a quién van dirigidas; la CDN señala expresamente que las instituciones de bienestar social, tanto las públicas como las privadas, así como los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, deberán responder, viéndolo como prioritario, a ese interés.

La Convención ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un papel jurídico definido que, se debe proyectar más allá del ordenamiento jurídico a las políticas públicas y consolidar el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas. De este modo, quién pretenda fundamentar una decisión o medida en el interés superior del niño, deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de la Convención.

De conformidad con lo antes dicho, el principio del interés superior de la infancia es tratado como una limitante del ejercicio abusivo de cualquiera de los derechos de los adultos, y va

acompañado del principio de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. Cabe decir, respecto de dicha tutela, que no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ninguna disposición, salvo en el caso de la ciudadanía y las prerrogativas que conlleva y en el del derecho protector del trabajo adolescente, que limite o niegue a los menores de 18 años alguna de las garantías o algunos de los derechos que consagra. Con una ley como la aquí propuesta, se estaría rompiendo una forma ilegal, injusta y abusiva de interpretar nuestra Carta Magna, según la cual se ha venido excluyendo a quienes probablemente más necesiten de él por las circunstancias reales de desprotección en las que viven: niñas, niños y adolescentes.

Con base en el principio del interés superior de la infancia se desarrolla en la iniciativa todo un sistema que reconoce igual valor a los derechos de quienes cursan la infancia y la adolescencia que a los de los adultos.

De esta manera, en la iniciativa se sientan bases para que las normas locales den un tratamiento realmente protector de niñas, niños y adolescentes a fenómenos como el de la violencia familiar, el del abandono de las obligaciones familiares y el del desapego en la crianza de hijas e hijos, o a tipos penales como el abuso sexual, el estupro y privación ilegal de la libertad para ese fin.

Otro principio, el de igualdad, establecer que toda niña, todo niño, toda y todo adolescente deben gozar de los derechos consagrados en la ley, sin distinción que atienda a raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política o de otra índole; origen étnico, nacional o social; posición económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición del infante, adolescente o de sus progenitores, familiares o representantes legales.

Este compromiso se adoptó de especial manera respecto de las niñas y las adolescentes en la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, (Conferencia de Pekín) en donde participó México y en donde se aceptó que ellas suelen ser discriminadas o descuidadas en varias esferas, especialmente en las de educación, salud y nutrición y se incluyó, como el primero de los objetivos estratégicos, al de eliminar todas las formas de discriminación que haya

en su contra. Dos objetivos más se refieren a erradicarla en esas esferas antes mencionadas y en el de la formación profesional y en todos ellos se destaca que una necesaria forma de evitar los abusos, la violencia y el trato discriminatorio, es la de dar a la niña elementos de autovaloración; se subraya, además, la importancia de que, para alcanzar esos objetivos, ha de desarrollarse, entre los miembros de las familias de que niños, niñas y adolescentes, la conciencia de que unos y otras deben ser tratados en forma igualitaria.

Se pensó, al redactar el principio de igualdad, en quienes estén en situación de abandono o en estado de peligro por razones de violencia en cualquiera de sus formas; quienes sufren alguna adicción, están afectados de alguna deficiencia física, emocional o mental o requieren tratamiento especial; quienes trabajan; quienes sufren consecuencias del tráfico de personas y la explotación; quienes están embarazadas o son madres solteras; quienes son víctimas de desastres naturales o daños a la ecología; quienes son hijas e hijos de padres o madres encarcelados que no tienen una protección familiar; quienes están gran parte del día en calle o viven en ella; quienes son migrantes.

Se prefirió no establecer un listado de estos diversos grupos y, en cambio, protegerlos con el artículo respectivo, por dos razones: una es la de la imposibilidad de hacer una lista tan exhaustiva como los casos en que puedan darse estas circunstancias especialmente difíciles, y la otra, de mayor peso, es la del peligro que hay de que se estigmatice a quienes se encuentren en alguna de estas circunstancias y de que se les trate, so pretexto de las diferencias y la vulnerabilidad, de manera que se les impida el ejercicio pleno de sus derechos o como si fueran menos personas que las demás personas, y se tuviera esta Ley como base de tal abuso.

Otros principios más son el de la familia como espacio primordial para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes; el de corresponsabilidad de familia, Estado y sociedad en la protección de sus derechos; el de que adolescencia y niñez tienen diversas etapas a ser tomadas en cuenta para darles a quienes las cursan tratamientos diferenciados; el del derecho a una vida libre de violencia; y el del respeto a la diversidad cultural.

Los derechos humanos son inherentes por igual a todas las personas; sin embargo hay casos en que, por razón de sus circunstancias y sus características, ciertas personas pertenecientes a un grupo determinado que no ejercen en condiciones de igualdad esos derechos y viven en un estado de desigualdad real. Es a propósito de esos casos que se reivindican los derechos humanos como derechos de las personas pertenecientes a un grupo determinado en este caso el de niñas, niños y adolescentes y que han de tomarse las medidas necesarias para que los ejerzan. La CDN no es una mera reafirmación de los derechos del niño como persona, sino una especificación de estos derechos para las particulares circunstancias de vida de la infancia/adolescencia y un conjunto de principios que regulan el ejercicio mutuo de los derechos de infantes y adultos, y sus derechos y deberes recíprocos.

De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, el Derecho de Prioridad atiende a la convicción de que, el interés obliga a que sean considerados prioritarios en materia de planeación y ejecución de políticas y programas, en la prestación de servicios, en el diseño presupuestal y en la toma de decisiones tanto administrativas como judiciales.

Los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico se entienden como derechos que deben ejercerse juntos, de tal manera que cada niño que nazca tenga asegurado un crecimiento sano y armonioso, tanto físico, como mental, espiritual, moral y social, gracias a que se le provea de lo necesario para ello.

Corresponde a los progenitores y a todas las otras personas encargadas de niñas y niños, proporcionarles, en la medida de sus posibilidades y recursos económicos, las condiciones de existencia que les sean necesarias para alcanzar ese desarrollo; al Estado toca auxiliarlos a fin de que los derechos a la vida y a un nivel de vida adecuado sean una realidad, mediante políticas públicas y programas asistenciales que garanticen para todas y todos, nutrición, vestuario y vivienda.

El derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, contra el maltrato y el abuso sexual, reconoce que la infancia es la etapa de la vida en la que una persona corre el mayor peligro de ser

objeto de maltrato por acción o por omisión, debido a abusos, explotación y corrupción. Es su falta de madurez, tanto física como intelectual, la que coloca a niñas, niños y adolescentes en tal posición de riesgo que es necesario protegerlos en todos los ámbitos de su vida.

Por ello, no es sólo la familia la que debe tomar medidas para cuidarlos; la sociedad entera debe comprometerse a hacerlo; este es el punto medular de toda la teoría de los derechos humanos de la infancia.

Los Estados parte se comprometieron a tomar todas las medidas necesarias para proteger de ellos a niñas, niños y adolescentes aun cuando se encuentren bajo la custodia de su padre, su madre, ascendientes, tutores o representantes legales, de los malos tratos, los abusos, los tratos negligentes, físicos y mentales y la explotación.

En cuanto a la explotación y el abuso sexuales, en la CDN se establece el compromiso de los Estados signantes de impedir que niñas, niños y adolescentes sean incitados o coaccionados para que se dediquen a actividades sexuales, y que se dé la explotación de la infancia en la prostitución y en espectáculos o en materiales pornográficos.

Se hace hincapié en que se debe proporcionar a la infancia protección legislativa, administrativa y educativa contra el uso ilícito de drogas y estupefacientes y contra la práctica de utilizar a menores en el tráfico de esas sustancias.

La Plataforma de Acción acordada en la Conferencia de Pekín contiene tres objetivos específicos que tienden a garantizar el ejercicio de este conjunto de derechos: el de eliminar la explotación económica del trabajo infantil, el de proteger a las niñas que trabajan y el de erradicar la violencia contra la niñez.

El Derecho a la Identidad, tal como está dispuesto en la CDN, está conformado por los derechos a adquirir un nombre desde el nacimiento y a conservarlo, a tener una nacionalidad y a conocer los propios orígenes.

Este derecho y el principio de paternidad responsable, son tratados en la iniciativa como fundamentos de un deber que tienen padre y madre por igual de registrar o reconocer a sus hijos, independientemente de las circunstancias de su nacimiento.

El derecho al conocimiento de los propios orígenes y a saber sobre el paradero de la familia a la que se pertenece, está vinculado con los derechos a la identidad y a la vida en familia. En la CDN se establece que la obligación de informar sobre el paradero de los familiares corresponde al Estado cuando éste haya sido quien tomó una medida como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte- que haya originado la separación, o cuando el fallecimiento se haya dado mientras el familiar estaba bajo su custodia.

El Derecho a Vivir en Familia, tal como lo reconoce la CDN, comprende los de vivir en la familia de origen; reunirse con ella cuando, por diferentes razones, ha habido una separación; vincularse con ambos progenitores en casos de conflictos entre éstos, e integrarse a una nueva familia cuando es imposible la vida con la de origen. Cabe decir que todos estos son derechos íntimamente relacionados con el derecho a la identidad a cuyo contenido y significado se hizo referencia, pues los componentes que integran a ésta derivan, en gran medida, de los antecedentes familiares.

Son varios los artículos de la CDN que definen estos derechos. El 9 establece la obligación de los Estados firmantes de velar porque niñas, niños y adolescentes sólo sean separados de sus progenitores mediante sentencia judicial que declare, válida y legítimamente, la necesidad de hacerlo y de conformidad con los procedimientos legales en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En este mismo numeral se reconoce el derecho a mantener el contacto y la convivencia con el progenitor de quien se esté separado.

Así mismo la CDN, en los artículos 20 y 21, se ocupa de los casos en que exista desamparo familiar. En el 20 se reconoce que quienes se encuentran alejados de su núcleo familiar tienen derecho a recibir protección y asistencia especial del Estado y se acepta a la adopción como

forma de colocación de niñas, niños y adolescentes en hogares o instituciones de guarda adecuadas para esa protección.

El artículo 21 - que prevé también la adopción internacional- señala que siempre se tiene que tomar en consideración, al decidirla, el interés superior de la infancia.

En la Conferencia de Pekín, la discusión y los acuerdos relativos al tema de las relaciones familiares de niñas, niños y adolescentes tuvieron dos fines específicos: el de hacer conscientes a los progenitores de sus deberes y el de apoyar la labor de crianza que realizan. Se pone énfasis en la responsabilidad que tienen los progenitores respecto de la educación, la atención y la crianza de las hijas e hijos.

Finalmente, se dice en la CDN que a los infantes que intentan obtener el estatuto de refugiados se les deberá proporcionar la asistencia necesaria para que logren integrarse a su núcleo familiar. Si esto no fuere posible, se les procurará la misma protección que se otorgue a cualesquiera otros infantes privados temporalmente de su familia.

La protección de este derecho incluye las normas necesarias para impedir que la pobreza sea tomada como motivo suficiente para separar a niñas, niños y adolescentes de sus familias ni para la pérdida de la patria potestad. Con ello se combate la criminalización de la pobreza, que se da frecuentemente cuando se les separa de sus padres aunque con mayor frecuencia de sus madres que son solteras en razón de que se hace una lectura equivocada de las dificultades que están teniendo para atender a sus hijas e hijos. Tal separación no solamente va contra el derecho a vivir en familia que solamente puede ser contrariado en razón de preservar a una niña, un niño, a una o un adolescente de la violencia, sino también contra el derecho de padres y madres, por más pobres que sean, de conservar consigo a sus hijas e hijos, siempre y cuando no peligre la vida de aquellos.

Se entiende que criminalizar la pobreza es tratarla como una característica criminal que merece un castigo, cuando en realidad constituye una circunstancia violatoria de derechos

fundamentales, de tal manera que, al hacerse tal criminalización, se hace también una doble violación de estos derechos.

Por todo esto, en la iniciativa se reconoce que este derecho exige del Estado que vele porque toda separación se haga mediante la intervención de un juez y de conformidad con procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluidos las niñas, los niños, y adolescentes.

En cuanto al Derecho a la Salud cabe decir que la salud ha sido definida por la OMS como un estado general de bienestar físico, mental y social y no como una mera ausencia de enfermedades o dolencias, la tutela del derecho a la salud, también cuando éste es ejercido por quienes cursan la niñez, incluye la prevención, la atención, el tratamiento y la rehabilitación.

A partir de esta concepción de la salud, los Estados parte en la CDN se comprometieron a adoptar medidas eficaces para reducir la mortalidad infantil; asegurar la asistencia médica y la sanitaria, especialmente en materia de atención primaria: combatir las enfermedades mediante el suministro de alimentos adecuados y agua potable, y contrarrestando los riesgos de contaminación del medio ambiente; ofrecer atención pre y posnatal a las madres; asegurar que la población conozca las normas de nutrición e higiene, así como las ventajas de la lactancia materna y del saneamiento ambiental; desarrollar la atención sanitaria preventiva, tanto como la orientación y la educación en materia de planificación familiar, y abolir prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de la infancia.

En la Conferencia de Pekín, se subrayó que la discriminación de las niñas en los servicios de sanidad y en materia de nutrición pone en peligro su salud física presente y futura. También se hizo ver que la maternidad a edades tempranas implica un grave riesgo para la madre y su descendencia y se hizo notar enfáticamente el efecto devastador que la violencia sexual y las enfermedades sexuales incluido el VIH/SIDA tienen en el grupo conformado por la infancia.

Frente a ese panorama uno de los objetivos estratégicos fue, precisamente, el de eliminar la discriminación contra las niñas en los ámbitos de salud y nutrición y las medidas tendientes a lograrlo comprometen a todos los sectores idóneos: familia, escuela y otras instituciones públicas y privadas.

Por otra parte, los Estados se comprometieron a atender a los infantes impedidos en el marco amplio de una vida digna y plena a facilitarles su integración a la sociedad y reconociendo la obligación de dar cuidados especiales gratuitos a la infancia incapacitada, asegurándole la educación, la capacitación, los servicios de salud y rehabilitación que requiera así como apoyo cultural y espiritual.

El derecho a la educación deberá, en los términos de la CDN, preparar a la niña y al niño para que asuman una vida responsable en una sociedad libre; tengan espíritu de comprensión, paz y tolerancia; se orienten por los principios de igualdad de las personas y de amistad entre todos los pueblos, los grupos étnicos, nacionales y religiosos, las personas de origen indígena y respeten el medio ambiente natural.

En la iniciativa se prevén mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, entendidas éstas como parte de la preparación para la ciudadanía, y se prohíbe la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas o que sean contrarias a la dignidad de las personas, a la salud física y mental, a la vida y a la integridad, ya que es frecuente que en los centros educativos mexicanos exista anarquía en materia disciplinaria y se den muchos abusos.

Como parte del derecho de la infancia a un desarrollo integral que es complementario, tanto del derecho a la educación, como del derecho a la salud, en la CDN se reconocen los derechos de niñas, niños y adolescentes al Derecho al Descanso y al Juego, al esparcimiento y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a la libre participación en la cultura y en las artes.

En la iniciativa estos derechos son respetados como factores primordiales del desarrollo y del crecimiento y, por ende, como una de las razones de la prohibición del trabajo para las niñas y los niños y del régimen protector ya establecido en la ley laboral para las y los adolescentes de 14 años o más.

Con esto se toma partido contrario a una propuesta que ahora existe en México en el sentido de que es más conveniente reconocer que muchas niñas y muchos niños, en violación de la norma laboral se ven obligados hoy en día a trabajar en razón de la pobreza de sus familias, y se legisle a fin de establecer las reglas conforme a las cuales ha de darse ese trabajo para que no constituya explotación. Al redactar esta iniciativa se atendió a la convicción de que el trabajo infantil, per sé, es constitutivo de explotación y violatorio de diversos principios fundamentales de derecho, ya que, aun en las mejores condiciones, ese trabajo impide que niñas y niños ocupen todo su tiempo en actividades de crecimiento y les afecta la salud; por ende, el trabajo debe seguirse normando, respecto de niñas, niños y adolescentes, como hasta ahora lo hacen la Constitución y la Ley Federal del Trabajo y deben tomarse las medidas necesarias para que tales normas se cumplan.

Respecto de la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia se puede decir que están reconocidas a niñas, niños y adolescentes los derechos que asisten a todo ser humano y están íntimamente vinculadas a las libertades de expresión y de opinión y al derecho a ser informado.

Además la CDN prevé que en los Estados en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, o personas de origen indígena, deberán respetarse los derechos que infantes y adolescentes tienen, junto con los demás miembros de su grupo, a su vida cultural, a profesar y practicar su religión y a emplear su idioma o lengua.

El Derecho a Participar consiste entre otras en la libertad de opinión, entendida ésta como el derecho de toda niña y todo niño y adolescente a manifestar su parecer en los asuntos que los afecten y a que dicho parecer sea tomado en cuenta.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir toda la información que requieran en su crecimiento y para protegerse de peligros, sea ésta transmitida por medios masivos o por medios formales de educación y capacitación.

En el artículo 17 de la CDN los Estados parte reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación, y afirman que velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial a la información y al material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, y su salud física y mental.

Atendiendo a lo anterior, el derecho a la información se hace ejercible en la iniciativa mediante la obligación del Estado de establecer políticas que lleven a que niñas, niños y adolescentes estén informados de todo aquello que les pueda ayudar en su desarrollo y a que se protejan a sí mismos de peligros que puedan afectar dicho desarrollo, su salud o su vida.

Bajo el rubro del Derecho a la Protección de Injerencias Arbitrarias, están comprendidos los derechos a la intimidad, al honor y a la legalidad. En la CDN se establece claramente el compromiso de proteger a la infancia y a la adolescencia de todo tipo de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra y a su reputación.

En cuanto al concepto de legalidad en el contexto del enfrentamiento de una o un adolescente a procesos de tipo penal, los Estados parte se comprometieron a velar porque no sean sometidos a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que la pena capital o la encarcelación perpetua no podrán ser impuestas a menores de 18 años.

También se dispone que la imposición de una pena privativa de libertad a un menor de 18 años debe verse como último recurso, debe tener todas las garantías y normas legales vigentes, y debe durar el periodo más breve que sea posible. En todo caso, se agrega, quienes se encuentren en

una situación de esa índole tendrán que ser tratados con humanidad y con el respeto que merece la dignidad inherente a su persona y no podrán ser reclusos con personas adultas; y derecho a mantener contacto con su familia, así como a una asistencia jurídica que les permita impugnar los actos de autoridad que los llevaron a ser privados de su libertad.

Los Estados, por lo demás, están obligados a otorgarles un trato acorde con el fomento del sentido de su dignidad y su valía, de tal manera que se fortalezca en ellos el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros. Este trato deberá tener en cuenta la edad de la o del joven y la importancia que tiene promover su reintegración a la sociedad a fin de que asuma en ella una función constructiva.

Se deberán aplicar diversas medidas de tratamiento, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a las de privación de libertad, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para procurar su bienestar y que guarde proporción, tanto con sus circunstancias, como con la infracción.

El derecho a la protección de injerencias arbitrarias, tal como queda dispuesto en la Convención, no es sino el derecho al respeto de las garantías constitucionales en México.

Con el reconocimiento del derecho a la protección contra injerencias arbitrarias se deja claro, en la iniciativa, que las limitaciones que pone la Constitución a los gobernantes respecto de las vidas y las personas de los gobernados, también deben ser respetadas cuando se ejerzan acciones de cualquier índole respecto de niñas, niños y adolescentes.

Como es evidente, en la iniciativa este derecho está desarrollado con más detalle que los otros. Aparentemente así se rompe la estructura de una ley federal distribuidora de competencias que a penas enuncia las bases generales de un orden jurídico necesario para la tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes; sin embargo, no hay tal ruptura, ya que no se invaden competencias.

La razón de la mayor concreción del capítulo dedicado al derecho a la protección de injerencias arbitrarias es doble: se trata de una iniciativa de ley reglamentaria de la Carta Magna y, por tanto, dado que en tal Carta las garantías de legalidad y procesales son aseguradas de manera muy precisa, tal ley reglamentaria debe desarrollar dichas garantías con el detalle necesario para que la obligación constitucional de su respeto sea cumplida; y en esto último estriba la segunda razón: si todo el orden jurídico mexicano ha venido atendiendo a la idea de que niñas, niños y adolescentes no tienen garantías, es el momento de dejar claro en una ley reglamentaria que sí las tienen.

Particularmente quienes ahora son llamados menores infractores, que en la iniciativa se denominan adolescentes en conflicto con la ley penal, de conformidad con el discurso de UNICEF, requieren urgentemente que se les respeten esas garantías, ya que se les ha tratado como si no formaran parte de aquellos a quienes la Constitución se las reconoce. De ahí que se precise en la ley cuáles son éstas, y se establezcan las líneas generales conforme a las cuales han de diseñarse, en cada entidad federativa los sistemas normativos que atiendan a ellas como lo exige la CDN.

Particularmente cabe decir que se optó por considerar que niñas y niños, es decir, quienes no tienen 12 años cumplidos, no son siquiera responsables de infracciones penales, debido a que su edad mental y emocional no les permite tener conciencia de tal responsabilidad, por lo que lo que requieren, más bien, es ser protegidos para reparar el daño que probablemente les ha causado la violencia, el abandono o cualquier otra violación grave de sus derechos sin lo cual seguramente no hubieran incurrido en infracción.

En cambio se optó por considerar que quienes tienen los 12 años pero menos de 18, sí pueden ser considerados asuísticamente imputables y responsables de sus actos, aunque no deben ser vistos como imputables. A este respecto, Emilio García Méndez, dice: "La responsabilidad penal significa que a los adolescentes (de 12 a 18 años incompletos) se les atribuyen, en forma diferenciada respecto de los adultos, las consecuencias de sus hechos que, siendo típicos, antijurídicos y culpables, significan la realización de algo denominado crimen, falta o

contravención. Siendo las leyes penales el punto de referencia común para adultos y menores de 18 años, el concepto de responsabilidad difiere sustancialmente respecto del de imputabilidad en tres puntos fundamentales: a) los mecanismos procesales; b) el monto de las penas (adultos) difiere del monto de las medidas socio-educativas (adolescentes) y c) el lugar físico del cumplimiento de la medida."

Como es evidente, al redactarse la iniciativa se atendió a la convicción fácilmente sustentable, de que bajar la edad para que también los niños sean responsables, así como, y es a este respecto que la polémica es más fuerte en el país- bajar aquella en la que los adolescentes sean imputables y, por tanto, juzgados como adultos, no constituyen medidas que se hayan revelado eficaces para acabar con la delincuencia. A este respecto también cabe citar a García Méndez, quien dice: "se argumenta generalmente que la criminalidad adulta reclutaría jóvenes de 16 y 17 años para actividades criminales justamente por su carácter de inimputables. Esta posición parte de un presupuesto objetiva y parcialmente legitimado por el funcionamiento real de los sistemas de justicia juveniles en el contexto de las leyes basadas en la doctrina de la situación irregular.

Entregando las leyes de menores, basadas en esta última doctrina, un poder discrecional tutelar, la práctica demuestra que el funcionamiento real del sistema oscila entre formas extremas de impunidad y arbitrariedad represiva, con la paradoja de que la mayoría de las veces estos excesos y desviaciones se producen en estricto cumplimiento de la ley.

Estableciendo en general las leyes de menores que el Consejo podrá tomar la medida que crea más conveniente?, no resulta infrecuente la verificación en la realidad de? [casos en que, por ejemplo.] violaciones gravísimas a las normas penales (homicidios, estupros, robos a mano armada, etc.), cuando son cometidos por adolescentes pertenecientes a sectores de clase media y alta, pueden no provocar ninguna consecuencia negativa para sus autores, justamente por el hecho de poseer un entorno familiar, concurrir a instituciones educativas, etc.

Por el contrario, suele suceder que niños y jóvenes pertenecientes a los estratos más bajos de la sociedad sean internados (conviene no olvidar que esta última palabra constituye un eufemismo para designar a la privación de libertad) por la supuesta comisión (las más de las veces no

debidamente comprobada) de infracciones banales o incluso muchas veces como mera medida de protección."

Es innegable que, más que aplicar a los muy jóvenes las sanciones que están previstas para los adultos, para bajar la llamada delincuencia juvenil se requiere que se obligue a éstos a atender a sus hijos y familiares menores de 18 años, a respetar sus derechos, a protegerlos de peligros y de la violencia; deben también sancionarse, como se propone en el anteproyecto, con mucha severidad, los actos contrarios a esas obligaciones.

Por lo demás el capítulo dedicado a este derecho, como podrá observarse, no hace sino desarrollar, como ya se dijo antes, las garantías y los derechos procesales constitucionales.

También se atendió al redactarlo, a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad y a las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad).

Cabe decir que el derecho a la protección contra injerencias arbitrarias también es tratado en la iniciativa como límite a toda persona que se relacione con niñas, niños y adolescentes a quienes se deben respetar la individualidad, el pudor y la intimidad en todos los ámbitos de su vida.

Finalmente, en el Título Quinto se establece un marco jurídico de concurrencia competencial entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, para garantizar la eficacia y el cumplimiento de los postulados de la Ley, creando el fundamento para establecer, en todo el país, instituciones especializadas encargadas de la procuración, defensa y protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la vigilancia y observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan esos derechos y que son definidos en la nueva Ley.

Especial Relevancia reviste la facultad de representación legal de que tendrán éstas instituciones públicas de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuando éstos se encuentren en situaciones de

vulnerabilidad, peligro, daño o conflicto; realidad que no se había concretizado en nuestro país en una Ley como la que se propone. Este avance hará posible el inicio de nuevos mecanismos administrativos de defensa y representación legítima de niños y adolescentes, que termine gradualmente con la identificación e indefensión de sus derechos fundamentales.

La celebración de convenios de coordinación entre los diferentes niveles gubernamentales de la Federación, es una tarea que se antoja necesaria para el logro de los propósitos que se enumeran en la iniciativa, así como que cada Entidad Federal y Local puedan contar con órganos consultivos, de apoyo y evaluación, para propiciar el esfuerzo de los sectores públicos y privados en esta gran tarea a favor de la infancia y adolescencia mexicanas.

CAMBIOS A LA INICIATIVA

Para llevar a cabo el análisis y estudio de la presente iniciativa los integrantes de la Subcomisión de Trabajo de esta Comisión de Justicia, celebraron reuniones de intercambio de puntos de vista con las autoras, Ciudadanas Diputadas y Senadoras de los Grupos Parlamentarios de diversos partidos, en donde se derivaron algunas modificaciones en el texto de algunos artículos de la iniciativa en estudio, mejorando aspectos de redacción, acotando conceptos, y ampliando algunos derechos de las niñas, niños y adolescentes a que se refiere el Proyecto de Ley.

En este sentido se suprimió la redacción del texto en el artículo 3º de la iniciativa por considerarlo innecesariamente reiterativo en los derechos tutelados en el mismo, por lo que se modifican en su orden los demás artículos de la iniciativa.

Se efectuaron modificaciones menores a la redacción de algunas disposiciones que no implican alteración de contenido, ni modifican sus hipótesis, por el contrario consideramos que hacen más clara y precisa su interpretación y futura eficacia, para que operen como instrumentos que produzcan los efectos perseguidos.

Se adiciona un segundo párrafo al artículo 7º de la iniciativa en donde se contempla que el Gobierno Federal promoverá la adopción de un programa nacional para la atención de los derechos de la infancia y adolescencia, en donde se involucre a todas las autoridades y sector privado para contribuir al mejoramiento de las condiciones sociales de niñas, niños y adolescentes.

Se cambia la redacción de los artículos 30, 31 D y E.

Se adiciona un Capítulo Segundo al Título Quinto conteniendo los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 ya que la vigilancia y el cumplimiento de las normas que contiene la iniciativa, por su importancia y trascendencia social, requiere de sanciones que obliguen al cumplimiento de sus resoluciones; por ello la necesidad de otorgar el carácter de autoridad a los órganos especializados creados para la efectiva procuración de los derechos de la infancia.

Sobre la base de lo anterior, esta Comisión de Justicia hace un recuento de los alcances de la presente iniciativa mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los integrantes de esta Comisión de Justicia, reconocemos la importancia y las bondades implícitas en el proyecto que se analiza y estamos totalmente de acuerdo con su contenido y no podríamos estar contra esta voluntad de ese modo expresada. Voluntad que se inspira en ideales del más alto valor ético y cultural, con la sublime ambición de colmar una imperativa urgencia de certeza y seguridad en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, proporcionándoles un desarrollo pleno e integral que les implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

El estado a través del derecho y sus instituciones, tiene el deber incuestionable de proteger a los menores de edad, por ello, el 15 de diciembre de 1999, esta LVII Legislatura aprobó la reforma del párrafo Sexto del artículo 4º Constitucional en materia de protección de los derechos de las niñas, los niños, las y los adolescentes, sin embargo, esta reforma sólo quedaría en buenos deseos si no hay una continuidad, por ello los integrantes de esta Comisión de Justicia reconocemos la labor y el esfuerzo de las ciudadanas diputadas y senadoras al presentar esta iniciativa que desarrolla el espíritu de la reforma constitucional para garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales.

En la presente iniciativa se percibe el derecho a la educación, no como el derecho a ser sujeto de una mera transmisión de conocimientos, sino como el derecho a recibir una formación en el respeto de la dignidad y la igualdad de las personas, entendida ésta como parte de la preparación para la ciudadanía.

En estos tiempos, la sociedad descubre finalmente que las niñas, los niños y los adolescentes son la base misma de la sociedad, que son parte activa en el desarrollo de nuestro País, y que nosotros hemos sido los elegidos para ampliar sus derechos y sus posibilidades de lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Por todo lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a la aprobación del II. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de:

CONCLUSIONES

1) En 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, la que hasta la fecha ha sido ratificada por más de 160 países. Aprobada por nuestro país mediante la Ley Nacional 23.849 y recientemente incorporada a nuestra Constitución Nacional.

Nuestro sistema jurídico no atiende todavía esta nueva forma de ver a niñas, niños y adolescentes. Los menores de edad a través de los tiempos han sido vistos como una especie de minusvalía que los hace distintos de los adultos y dependientes de ellos. Nuestro sistema establece un control casi ilimitado y autoritario de quienes no han cumplido 18 años, no protege sus garantías ni sus derechos, ni atiende a sus necesidades de desarrollarse y crecer plena, espontánea y libremente.

2) A través de la historia hemos visto que no se encuentra ninguna regulación con respecto a la protección o al respeto que se le debe dar a la infancia. Los temas de protección a menores se han venido dando en los últimos años en una forma muy paulatina. Es a la fecha que no existe ninguna ley de protección especial para menores. Nuestra propuesta más importante es precisamente que se apruebe la "Iniciativa de Ley para la Protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes" puesto que un sistema así, contraría respecto de la niñez como en ningún otro caso, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con tal marco jurídico de fondo, muchas niñas y niños mexicanos viven en condiciones de sobrevivencia y son víctimas del desamor, de la violencia dentro de la familia, de la explotación sexual y del abuso laboral, todo lo cual influye negativamente en su salud, su rendimiento escolar, su crecimiento y su desarrollo físico, emocional e intelectual.

Contra lo que suele pensarse, la pobreza no es el único factor del desamparo y el abuso. Lo que son también las cuestiones culturales, los patrones usuales de solución de conflictos

dentro de la familia mediante formas violentas, la convicción generalizada de que, puesto que quienes cursan la infancia dependen de los adultos, éstos tienen derechos de los que es moralmente aceptable que abusen. La concepción según la cual, el hecho de que niñas, niños y adolescentes vivan de conformidad con una lógica y una estructura mentales diversa a la de sus mayores es señal de minusvalía y razón para tratarlos con autoritarismo.

3) De ahí que organismos internacionales, centros de educación e investigación superior, organismos no gubernamentales e instancias de gobierno han venido insistiendo desde hace varios años en que deben ponerse en marcha políticas públicas urgentes de atención a niñas, niños y adolescentes en México y que, para que tales políticas sean exitosas, es necesario crear un marco jurídico que sustente fines de protección a los menores de edad.

5) No existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ninguna disposición, salvo en el caso de la ciudadanía y las prerrogativas que conlleva y en el derecho protector del trabajo adolescente, que limite o niegue a los menores de 18 años alguna de las garantías o algunos de los derechos que consagra. Con una ley como la aquí propuesta, se estaría rompiendo una forma ilegal, injusta y abusiva de interpretar nuestra Carta Magna, según la cual se ha venido excluyendo a quienes probablemente más necesiten de él por las circunstancias reales de desprotección en las que viven: niñas, niños y adolescentes.

Resulta obvio observar que el escaso tiempo de vigencia de estas reformas no se ha dado aún a nuevos planteamientos en materia de política pública. De ahí que una de las tareas fundamentales será el análisis de las implicaciones de este nuevo marco legal en la política pública en los ámbitos tanto federal y como estatales, sobre todo de parte de quienes serán responsables de su aplicación en el próximo periodo de gobierno.

Pero lo más preocupante, como hemos señalado en otros espacios, es que este nuevo marco legal presenta serias limitaciones y contradicciones frente a la Convención, que siguen poniendo en riesgo la posibilidad real de su aplicación. De manera concreta, la legislación

recién aprobada no establece serios compromisos en materia de política pública y del gasto asignado al cumplimiento de los derechos.

De ahí que resulta fundamental fortalecer el marco vigente de manera que genere las condiciones apropiadas para el cumplimiento y respeto de los Derechos, sobre todo en materia de política pública.

6) Los medios de comunicación masivos, diarios, revistas, televisión, internet, etc., juegan un rol fundamental como formadores de opinión. En relación al maltrato infantil, en estos últimos años, se han difundido innumerables actos de abuso y maltrato a menores.

Lamentablemente en muchos casos el abordaje periodístico ha sido desde una óptica sensacionalista, siendo escasas las oportunidades en que los medios se han involucrado en la tarea de prevención aprovechando un hecho puntual para promover y difundir temas como los derechos de la niñez, las dimensiones nacionales del maltrato infantil y la violencia juvenil y sus posibles consecuencias.

7) En la cotidiana realidad y en la mayoría de los casos, las víctimas no encuentran una respuesta adecuada en las instituciones oficiales que paradójicamente deberían brindar contención y ayuda para cortar con el ciclo de la violencia.

Todos aquellos que de un modo u otro tienen o han tenido participación en esta problemática saben de la existencia de una enorme desproporción entre las necesidades para un eficaz abordaje a esta problemática y los limitados recursos que el Estado (municipio, provincia o nación) destina a tal fin.

También suele angustiar la asimetría entre la urgencia de acciones que demanda un caso y el tiempo que el Estado suele tomarse para encontrar la respuesta.

Es habitual entonces que, ante la falta de una solución acorde a la urgencia o necesidad planteada, la ayuda llegue de parte de organizaciones no gubernamentales, de fundaciones, de profesionales independientes y aún dependientes de organismos oficiales pero que

intervienen en forma particular, o peor aún, que esta ayuda no llegue nunca.

Para hacer frente a un problema tan complejo como el maltrato infantil se requiere de un compromiso presupuestario nacional, provincial y municipal acorde con la magnitud y gravedad del tema que aquí tratamos.

8) Implementar programas que enseñen a los niños a reconocer la posible explotación sexual y a tomar las medidas necesarias para protegerse as sí mismos. Enseñar a la comunidad a reconocer quienes son los jóvenes en riesgo de ser víctimas de explotación sexual, quienes son los explotadores y que estrategias pueden servir para la intervención.

Los niños y jóvenes víctimas de la explotación sexual deben estar conscientes de sus derechos y debidamente instruidos en cuanto a problemas de salud y seguridad.

Profesionales, tales como médicos, consejeros, policías, y aquellos que trabajan en situaciones de crisis deben estar capacitados para reconocer las señales de explotación sexual y cómo intervenir sensitivamente.

Los niños que han sido víctimas de la explotación sexual necesitan de una enseñanza especializada y de la capacitación para la vida cotidiana.

9) Las medios de comunicación tienen una gran responsabilidad en educar al público y desechar las ideas convencionales que existen sobre los niños y jóvenes que han sido víctimas de la explotación sexual.

10) Se debe reconocer y utilizar en situaciones de crisis, el valor de los conocimientos y vivencias de los jóvenes que han sido explotada sexualmente. Estos jóvenes deben formar parte del personal que labora en programas comunitarios, líneas telefónicas de emergencia, consejería, monitoreo y orientación.

Los jóvenes que tienen experiencia deben dar cara a los problemas y pueden defender a los niños y jóvenes que han sido víctimas de la explotación sexual desde una particular perspectiva. Se deben desarrollar foros para difundir sus vivencias y para producir un cambio en la actitud del público.

11) Los jóvenes, los gobiernos, las corporaciones y las comunidades deben comprometerse a organizar y patrocinar otros congresos y cumbres internacionales para resolver este problema.

12) Los gobiernos y las comunidades deben fomentar la educación sobre el sexo seguro y también vigilar las áreas donde se lleva a cabo la explotación de varones y transgéneros.

13) Las comunidades deben desarrollar un programa y plan de acción multidisciplinario para implementar esta Declaración y Plan de Acción. Los niños y jóvenes que han sido víctimas de la explotación deben ser incluidos tanto en el desarrollo como en la implementación de todos los esfuerzos que se realicen para responder al problema de la explotación sexual comercial de niños y jóvenes.

14) Se debe obligar a los gobiernos para que preparen informes semestrales que detallen el progreso y los esfuerzos para la eliminación de la explotación sexual comercial de niños y jóvenes. Se debe organizar un comité internacional multidisciplinario y multifacético que incorpore la participación activa de niños y jóvenes que han sido explotados sexualmente.

15) En conclusión hay mucho que hacer por regular, legislar, proteger a los menores de edad, siendo un tema desprotegido y delicado para la estructura social y familiar de un país que se pretende, salga delante de sus problemáticas. Que para resolver problemas, hay que atenderlos primero haciendo a un lado los rezagos jurídicos.

BIBLIOGRAFÍA

- 1) Aguilar Cuevas, Magdalena. Manual de Capacitación de Derechos Humanos. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 191 p.p.
- 2) BENSADON, Ney. Los Derechos de la Mujer. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1993. 156 p.p.
- 3) BERLINERBLAU, Virginia. Violencia familiar y abuso sexual. Edit. UNAM. México.1998.
- 4) BRICEÑO Ruíz, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. 9ª ed. Edit. Haria. México. 1993. 627 p.p.
- 5) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 21ª ed. Edit. Porrúa. México 1988.
- 6) CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Edit. Temis. Colombia, 1992.
- 7) CAPOLUPO, R.E. Ladrones de Inocencia Edit. Campomanes. 2001.
- 8) CASSIN, Alcalá Zamora. Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1974. 605 p.p.
- 9) CASTAN Tobeñas, José. Los derechos del Hombre. 4ª ed. Edit. Reus. Madrid, España.1992. 365 p.p.

- 10) Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *El Derecho a la igualdad*. Edit. López Maynes. Toluca, México. 1996. 240 p.p.
- 11) COMISIÓN Nacional de Derechos Humanos. *Análisis Comparativo de Legislación local e Internacional relativo a la Mujer y a la Niñez*. Edit. G.V.G. Grupo gráfico. México. 1997. 146 p.p.
- 12) COMISIÓN Nacional de Derechos Humanos. *El Obrero Mexicano*. Volumen 2. *Condiciones de Trabajo*. Edit. Siglo veintiuno. México. 1985. 269 p.p.
- 13) CUE, Canovas Agustín. *Historia Social y Económica de México*. Edit. Trullas. México, 1995.
- 14) DÁVALOS, José. *Derecho del Trabajo I*. Edit. Porrúa. México, 1985. 750 p.p.
- 15) DÍAZ Muller, Luis. *Manual de Derechos Humanos*. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1993. 151 p.p.
- 16) DELGADO, Gloria Marta. *Historia de México*. Edit. Alhambra Bachiller. México, 1992.
- 17) FINKELHOR, David. *El Abuso Sexual al Menor*. Edit. Pax. México, 1980.
- 18) FIX Zamudio, Héctor. *La Protección de los Derechos Humanos*. Edit. CNDH. México, 1991.
- 19) FONTAN Balestra, Carlos. *Tratado de Derecho Penal*. Edit. Perrot, México, 1989.
- 20) GALLO, Miguel Angel. *Historia de México*. Edit. Quinto Sol. México, 1991.

- 21) GONZÁLEZ, Elpidio. Acoso Sexual. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1996. 232 p.p.
- 22) GONZÁLEZ Setien, Paloma. El Trabajo de las Mujeres a través de la Historia. Edit. E.P.E.S. Industrias Gráficas. Madrid, España. 1992. 210 p.p.
- 23) HERRERA Ortiz, Margarita. Manual de Derechos Humanos. Edit. Pac. México, 1991.
- 24) INSTITUTO Interamericano de Derechos Humanos. Estudios Básicos de Derechos Humanos. Tomo IV comp. San José Costa Rica. 1996. 339 p.p.
- 25) JELLINEK, Jorge. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Edit. Nueva España. México, 1995.
- 26) KEMPE, Ruth. Niños Maltratados. Edit. Morata. España, 1979.
- 27) LARA Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1997.
- 28) NUÑEZ, Ricardo, Manual de Derecho Penal. Edit. Lerner. 1988.
- 29) ORGANIZACIÓN Internacional de Trabajo. Las Trabajadoras y la Sociedad. Edit. La Concorde. Lausana, Suiza, 1976. 237 p.p.
- 30) PATITO, José. Medicina Legal. Edit. Centro Norte. Argentina, 2000.

- 31) QUINTANA Roldán, Carlos E. Y Sabido Peniche, Norma B. Derechos Humanos. Edit. Porrúa. México. 1998. 477 p.p.
- 32) QUINTANA Roldán, Carlos. Et. Al. Derechos Humanos. Edit. Porrúa. México, 1998.
- 33) RABASA Gamboa, Emilio Análisis Jurídico de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Edit. CNDH. México, 1992
- 34) RABASA Gamboa, Emilio. Mexicano: esta es tu Constitución. 9ª ed. Edit. Miguel Angel Porrúa, México. 1994. 408 p.p.
- 35) RABASA gamboa, Emilio. Vigencia y Efectividad de los Derechos Humanos en México. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1992. 68 p.p.
- 36) ROCCATTI Mireille, Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México. Edit. CNDH
- 37) RODRÍGUEZ y Rodríguez, Jesús. Estudios sobre Derechos Humanos. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1996.
- 38) ROMANO, Esther. Abuso Sexual Infantil y Violencia Infantil. México, 1989.
- 39) R. TERRAZAS, Carlos. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. 3ª ed. Edit. Miguel Angel Porrúa. México. 1993. 183 p.p.
- 40) SAYEC Helu, Jorge. Introducción a la Historia Constitucional de México. Edit. PAC. México, 1986.

- 41) SEMO, Enrique. México un Pueblo en la Historia. Edit. Alianza. México. 1997.
- 42) TAPIA Hernández, Silverio. Declaración Universal de Derechos Humanos. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1998. 35 p.p.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Penal para el Distrito Federal
Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

HEMEROGRAFÍAS Y OTRAS

ANTOLOGIA DE LOS CLASICOS MEXICANOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tomo 2, Edit. CND. México. 1991.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Solución 44/25 20 nov. 1989

BOLETIN DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 5 Nov. 1998

CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

CONVENCIÓN NACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Velázquez Rodríguez.
Sentencia 29

CONVENCION INTERNACIONAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

DECLARACION DE GINEBRA 1924 SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. 1998.

DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS DE CINCO SIGLOS Tomo 9 Compilación. Edit.
CNDH México. 1991.

ECPAT. Tercer informe 1998-1999

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, tomo I A, Edit. Bibliográfica Argentina, 1996.

LAS RESERVAS FORMULADAS POR MÉXICO A INSTRUMENTOS

INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

PROTOCOLO FACULTATIVO CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

ANEXO

PROYECTO DE LA INICIATIVA DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.